

Señores

**JUEZ(A) CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – REPARTO**

E. S. D.

Ref: ACCION DE TUTELA

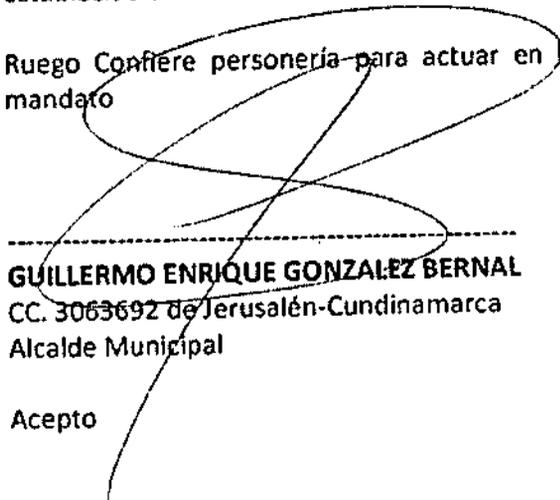
Accionante: Alcaldía Municipal de Jerusalen-Cundinamarca.

Accionado: Inspección de policía del Municipio de Jerusalen-Cundinamarca.

Yo GUILLERMO ENRIQUE GONZALEZ BERNAL mayor de edad, domiciliado en el municipio de Jerusalén-Cundinamarca, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como Alcalde Municipal, elegido por voto popular y posesionado según acta de posesión del treinta (30) de diciembre del 2019, ante la notoria Única de Tocaima-Cundinamarca, por medio del presente escrito de la manera más cordial manifiesto a usted que le otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor JUNIOR DARIO VARGAS CARVAJAL mayor de edad domiciliado en Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía número 1013617639 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 265.146 del C.S de la J, para que en nombre y representación de la Alcaldia Municipal de Jerusalen-Cundinamarca, presente acción de tutela y los tramites posteriores que se puedan iniciar como requerimientos, incidentes de desacato, dentro de la instancia respectiva en que se encuentre, desde su inicio hasta su culminación.

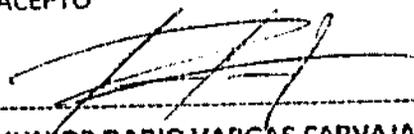
En desarrollo de este poder mi apoderado queda facultado ampliamente para notificarse, contestar las notificaciones, impugnar, solicitar aclaraciones pruebas, interponer nulidades, inaplicaciones y en general para adelantar todas aquellas diligencias que considere necesarias y conducentes en orden a llevar la representación de la Alcaldía de Jerusalen de la mejor forma y de acuerdo y de acuerdo al presente mandato y todo aquel tramite establecido en el en el artículo 77 del C.G.P y demás normas relacionadas con el mismo.

Ruego Confíere ~~personería~~ para actuar en los términos y para los fines del presente mandato

  
-----  
**GUILLERMO ENRIQUE GONZALEZ BERNAL**  
CC. 3063692 de Jerusalén-Cundinamarca  
Alcalde Municipal

Acepto

ACEPTO

  
-----  
**JUNIOR DARIO VARGAS CARVAJAL**  
CC.1013617639  
T.P 265.146

## CONTRATO DE COMPRAVENTA

**LUGAR Y FECHA DEL CONTRATO,** La Mesa, 5 de Octubre de 2017.

**EL PROMETIENTE VENDEDOR:** La Señora **MARIA CARMELINA CASTILLO CAMACHO**, mayor de edad, identificada con la C.C.No.20.662.329 de Jerusalén, estado civil soltera, vecina y residente en la Finca La Laguna vereda La Victoria del municipio de Jerusalén, departamento de Cundinamarca, celular 3138147094.

**LOS PROMETIENTES COMPRADORES:** El señor **EMIGDIO LOPEZ BARRERA**, mayor de edad, identificado con la C.C.No.3.063.621 de Jerusalén, celular: 3142363068 y **BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO**, mayor de edad, identificada con la C.C.No.20.662.352 de Jerusalén, estado civil solteros con unión marital de hecho vigente entre si, vecinos y residentes en la Finca Los Aljibes vereda San Joaquín del municipio de Pasca, celular: 3208441925. Las partes arriba identificadas hemos convenido celebrar un contrato de compraventa regido por las siguientes cláusulas: **PRIMERA- OBJETO DEL CONTRATO-** LA PROMETIENTE

**VENDEDORA** da en venta a favor de **LOS COMPRADORES**, el derecho de posesión y mejoras que tiene y ejerce sobre el lote de terreno de un área de Cuatro hectáreas 5.000 metros cuadrados (4 Has- 5.000 M2), ubicado en la vereda La Victoria del municipio de Jerusalén, departamento de Cundinamarca, cuyos linderos específicos: **POR EL NORTE:** Con predios de Luis Fonseca, en extensión de 90.60 metros, **POR EL ORIENTE:** Con predios de Luis Martínez, en extensión de 367.45 metros, **POR EL SUR:** Con predios de Epifanio Ramírez, en una extensión de 143.22 metros, **POR EL OCCIDENTE:** Con predios de José Domingo Rojas, en una extensión de 298.70 metros y encierra, con registro catastral provisional número 00-03-0004-0057-000, junto con todos sus mejoras, usos, costumbres, y servidumbres que legalmente le corresponden e incorporadas a ella, linderos tomados del plano. **SEGUNDA:** Que los derechos de posesión y mejoras que ejerce **LA VENDEDORA MARIA CARMELINA CASTILLO**, lo ostenta hace más de Cuarenta (40) años, reconocida por sus vecinos como propietaria en una forma quieta, pacífica, pública e ininterrumpida, desde entonces ha pagado el impuesto predial; aunque figure la propiedad a título de **BENJAMIN PABON AGUILERA**. **TERCERA TÍTULOS DE ADQUISICIÓN-** **LA PROMETIENTE VENDEDORA MARIA CARMELINA CASTILLO**, adquirió el inmueble objeto de esta venta por adjudicación de sus padres en forma

material hace más de Cuarenta (40) años, y estos a su vez le compraron al señor **BENJAMIN PABON AGUILERA**. **CUARTA.- PRECIO Y FORMA DE PAGO.-** El precio del lote prometido en venta, es la suma de **TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000) M/CTE**, que serán cancelados de la siguiente forma: **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000) M/CTE**, cancelados en dinero y efectivo a la firma del presente contrato, es decir el día 5 de Octubre de 2017, y el saldo es decir la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) M/CTE**, que serán cancelados en dinero y efectivo el día 5 de Octubre de 2018. **PARÁGRAFO No. 1.** La legalización de este predio se hará a través del proceso expedito para tal fin. **Proceso de pertenencia;** se elevará a escritura pública la sentencia del Juzgado, dentro de los Doce (12) meses siguientes a la fecha, los cuales podrán ser prorrogables solo por las partes. **OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA.-** El saneamiento y titulación del predio correrá a cargo de **LOS COMPRADORES**, la cual se suscribirá el día 5 de Octubre de 2018 en la Notaria Segunda del Circulo de Fusagasugá, en horas hábiles. **QUINTA.- ENTREGA MATERIAL.-** La entrega real y material del inmueble prometido en venta ya se realizó a satisfacción de **LOS COMPRADORES**, es decir el día **Cinco (5) de Octubre de 2017**. Es de anotar que **LA VENDEDORA** se compromete y a la vez autoriza a **LOS COMPRADORES** a ejercer el saneamiento de la perturbación al predio de su propiedad por parte de **MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO**. **SEXTA.-** El inmueble objeto del presente contrato cuenta con servicio de Energía, y agua veredal. **SÉPTIMA - GASTOS, IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES.-** Las contribuciones de valorización y los reajustes a las actuales que fueren decretadas por las autoridades municipales a partir de la fecha y trámites seguidos a la compraventa, serán a cargo de **LOS PROMETIENTES COMPRADORES**. **OCTAVA.-TRÁMITES A LOGRAR LA PROPIEDAD - LOS PROMETIENTES COMPRADORES;** gestionará y tramitará las diligencias pertinentes encaminadas a lograr la propiedad y el dominio del referido lote de terreno ante las autoridades competentes; es decir, deberá iniciar un proceso de prescripción adquisitiva del dominio con el fin de lograr el dominio real de dicho bien. Este lote de terreno debe ser objeto de legalización y posterior firma de escritura pública para ser sujeto a Registro, toda vez, que el mismo es adquirido bajo derecho de suma de posesión. **NOVENA: CONTRATO "INTUITO PERSONAE".- El presente contrato se celebra en consideración a las partes.- En consecuencia, este contrato no se podrá ceder sin la previa**

aceptación escrita de la otra parte. **DECIMA.- CLAUSULA PENAL.-** Las partes contratantes de común acuerdo pactan una cláusula penal la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) M/CTE**, que pagara la parte que incumpla una de las cláusulas del presente contrato. **DECIMA PRIMERA:** Por tratarse de una cesión de posesión el único título traslativo de dominio es este documento y se rige por lo normado en el Código Civil Artículos 762 en lo teniente a la posesión, el 768 en lo relacionado con la buena fe de los contratantes, Art. 7645 por justo título traslativo de dominio y los Artículos 778, 779, y 780 del Código Civil en relación a la sucesión de los poseedores. Para constancia se firma en el Municipio de La Mesa, a los Cinco (5) de Octubre del año Dos Mil Diecisiete (2.017).

**EL PROMETIENTE VENDEDOR,**

**FIRMA A  
RUEGO,**

**NO SABE FIRMAR**

*Maria Carmelina Castillo Camacho*  
**MARIA CARMELINA CASTILLO CAMACHO**  
C.C.No.20.662.329 de Jerusalén  
Celular 3138147094.

*Abraham Gonzales Gonzales*  
**ABRAHAM GONZALES GONZALES**  
C.C.No.11.374.857 de Fusagasugá.

**LOS PROMETIENTES COMPRADORES:**

*Blanca Myrian Aguirre Castillo*  
**BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO**  
C.C.No.20.662.352 de Jerusalén  
Cel. 3208441925

*Emigdio Lopez Barrera*  
**EMIGDIO LOPEZ BARRERA**  
C.C.No.3.063.621 de Jerusalén.

NOTARÍA ÚNICA DE LA MESA  
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO PRIVADO  
(ART. 88 ESTATUTO NOTARIAL)  
La Mesa, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia.  
2018-01-12 10:22:27 Cod: 604-DABV86  
Ante YDALI DIAZ PINZON (E) ÚNICA  
DE LA MESA compareció:  
LOPEZ BARRERA ENRIQUE  
Identificado con C.C. 300021  
Y declaró que el contenido de este documento es  
cierto y que la firma y huella dactilar son suyas

*Enm. 9D.3.5 P.12. B.4.1.10*

El declarante  
YDALI DIAZ PINZON  
NOTARÍA (E) ÚNICA DE LA MESA



Código verificación:  
180112102227604DABV86

NOTARÍA ÚNICA DE LA MESA  
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO PRIVADO  
(ART. 88 ESTATUTO NOTARIAL)  
La Mesa, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia.  
2018-01-12 10:21:04 Cod: 604-ESAB529  
Ante YDALI DIAZ PINZON (E) ÚNICA  
DE LA MESA compareció:  
RE CASTILLO BLANCA MYRIAN  
Identificado con C.C. 20862352  
Y declaró que el contenido de este documento es  
cierto y que la firma y huella dactilar son suyas

*Blanca Myrian*

El declarante  
YDALI DIAZ PINZON  
NOTARÍA (E) ÚNICA DE LA MESA



Código verificación:  
180112102104604ESAB529

*Rey. Myrian Gonzalez*  
Calle González Abra Ham.  
LT 374. 734.  
Fuquigua.  
Castillo Londoño Heico Londoño  
20.662.329. Seisalen.

*Rey. Myrian Gonzalez*  
Castillo Londoño  
María Londoño  
20.662.329  
Seisalen.



22 OCT 2018

Asignación: DA B-2130 Hora: 2:10

*Flor D. H. S.*

*Recibi anexos 9 folios*

Señor:  
**INSPECTOR DE POLICIA  
JERUSALEN CUNDINAMARCA**

Ref. **QUERRELLA POR PERTURBACION A LA POSESION.**  
**DE: BLANCA MIRYAN AGUIRRE CASTILLO Y EMIGDIO LOPEZ BARRERA**  
**CONTRA: MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO.**

*PDC  
Estratizal  
Jany*

Respetado Señor Inspector:

**BLANCA MIRYAN AGUIRRE CASTILLO** mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la Cedula de ciudadanía N° 20'662.352 de Jerusalén Cundí, y **EMIGDIO LOPEZ BARRERA**, portador de la cedula de ciudadanía N° 3'063.621 de Jerusalén Cundí, actuando en nombre y representación personal, en razón a la cuantía ante Usted respetuosamente presentamos y sustentamos **DEMANDA DE PERTURBACION A LA POSESION Y DAÑO EN BIEN AJENO**, contra de los señores **MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO**, residente y domiciliada en la finca la laguna de la vereda LA VICTORIA del Municipio de Jerusalén, querrella que basamos en los siguientes:

**H E C H O S**

**PRIMERO:** Por documento de COMPRA VENTA, somos propietarios del predio LA LAGUNA, el cual se encuentra ubicado en la vereda LA VICTORIA DEL MUNICIPIO DE JERUSALEN, compra venta que realizamos a la Señora **CARMELINA CASTILLO CAMACHO**, madre y suegra de los querellantes

**SEGUNDO:** El predio descrito en el punto anterior siempre ha gozado de la posesión regular quieta, pacífica y publica a cargo de mi señora madre, **CARMELINA CASTILLO CAMACHO**, que hoy en día y por ser un adulto mayor de sesenta y ocho años, no puede defenderse de la QUERELLADA, **MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO**, quien de manera abusiva y con violencia, pues ha tumbado cercas para tomar posesión, AMPLIO EL PREDIO QUE ALEGO EN ANTERIOR QUERRELLA, que están en curso de reposición y apelación, como un acto de mala fe, que queda demostrada con su actuar, después de la AUDIENCIA anterior

**TERCERO:** La Señora, **MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO**, demandada ha desconocido el derecho de mi señora madre razón, por la que la misma nos vendió el predio, a nosotros **BLANCA MIRYAN AGUIRRE CASTILLO Y EMIGDIO LOPEZ BARRERA**.

**CUARTO:** Con sus actos ha causado perjuicios a los poseedores que por más de cuarenta (40) años, lo ha tenido mi madre y del predio en mención para lo que ha cercado una parte del terreno ubicada en el sector Norte del predio en casi una fanegada, construyendo enramadas, para habitar allí.

**QUINTO:** Desde el 18 de Septiembre del presente año, la posesión pacífica e ininterrumpida ha venido siendo perturbada, por la QUERELLADA luego de que usted amparara un derecho ilegal a favor **MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO Y LUIS ALEJANDRO AGUIRRE CASTILLO**, y hace varios días, estos señores volvieron a modificar la cerca, para tomar y ampliar la posesión, que a la vez que incluye la toma de energía de manera irregular, lo que han hecho de manera violenta, llegando inclusive a atentar contra nuestra vida, dado que para alejarnos, nos han hecho disparos, con escopeta, lo que demuestra la posesión violenta e irregular. Cabe anotar, que el día 18 de septiembre, día en el que me encontraba arreglando el camino de entrada hacia mi cada, la Señora **MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO**, de manera amenazante me dijo "que me iba a picar a machete", a lo que yo decidí llamar a la policía y a usted mismo para poner en conocimiento las amenazas de esta señora. De esta situación fue testigo mi señora madre, quien se encontraba conmigo al momento que sucedieron los hechos. El día 19 de Septiembre, su Despacho expidió sentencia en favor de la QUERELLADA, y a partir de este momento esta Señora se apropió del inmueble, metiendo animales al predio, aun cuando la documentación presentada por ella es falsa.

**SEXTO:** La perturbadora, Señora **MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO**, sigue ejecutando y realizando nuevos actos que están causando perjuicios, pues cuando se hace la reclamación, esta contesta de manera grosera, razón por la que:

- A- Se debe tener en cuenta que, con los actos de perturbación a la posesión, se están causando daños, materiales y económicos, no solo a los vecinos, sino a la misma naturaleza, pues somos propietarios y poseedores de buena fe desde hace varios años, de manera quieta, pacífica, e ininterrumpida, ahora esta posesión ha venido siendo perturbada, con la destrucción de las cercas, invasión de los terrenos donde se encuentran los árboles frutales, así como la presencia de animales de su propiedad pastando en nuestra propiedad y dañando los árboles frutales, hechos que impiden la posesión quieta y pacífica, ayudado con la destrucción de la cercas.
- B- Con esos actos de perturbación a la posesión y daño ajeno, se han causado notables perjuicios al predio ubicado en LA LAGUNA, el cual se encuentra ubicado en la vereda LA VICTORIA DEL MUNICIPIO DE JERUSALEN, que es de nuestra propiedad, pues la QUERELLADA, amplió la supuesta posesión para lo que tumbó cercas y las corrió en más ocho metros (08) de frente por el ancho del predio que usted le reconoció, en la audiencia del día 23 de Septiembre, fecha desde la que la querellada ha venido extendiendo su propiedad.

Al igual no se han valorado las pruebas aportadas con la anterior querrela y que fueron recepcionadas en el escrito de demanda original, pero a estas hago constar que personalmente encontré a la QUERELLADA, cosechando racimos en nuestra posesión, por lo que existe daño en bien ajeno. Obviamente Señor Inspector no se le debe dar credibilidad a un documento que es falso de toda falsedad, como el presentara la QUERELLADA, ya que mi padre no sabía firmar, pero si es un acto de mala fe. Con todos los anteriores argumentos y pruebas aportadas como fotografías de las redes, declaraciones de mi señora madre, solicito a usted Señor Inspector declarar la a la Señora **MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO**, perturbadora de la posesión y ejecutora de daño en bien ajeno, para que previo los trámites del proceso abreviado que reglamenta el Código General del Proceso, artículo 67 y 377 con citación y audiencia del demandado igualmente mayor de edad y residente en la vereda LA VICTORIA, FINCA LA LAGUNA del Municipio de Jerusalén

1. Sírvase ordenar al demandado cesar en la perturbación a que esta haciendo víctima a mi persona, absteniéndose de la ejecución de los actos que a continuación enumero.

2. Sancionar a la demandada con multas de DIEZ SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, M/cte por la violación de lo establecido en el punto anterior, luego de una PERTURBACION DE POSESION repetitiva y de mala fe.

3. Sírvase condenar a la demandada al pago de las costas dentro del presente proceso.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento la presente demanda en los artículos 762, 778, 919, 972, 975, 976, 977 y concordantes del Código Civil; Código General del Proceso en sus artículos 82, 67 y 377

**PRUEBAS**

1. Documentales:

- a- Copia del contrato de compra venta, suscrito entre mi señora madre y los querellantes
- b- Copia del plano de ubicación y linderos

2. Testimonial:

Solicito se sirva citar y hacer comparecer a su despacho a las siguientes personas, todas mayores de edad y de esta vecindad, para que en audiencia y bajo la gravedad de juramento respondan las preguntas que personalmente o por escrito les formularé acerca del hecho de la perturbación.

Señora CARMELINA CASTILLO, residente en la vereda la VICTORIA DE JERUSALEN,

3. Inspección Judicial con intervención de perito: Se sirva señalar día y hora para que con la intervención de perito se practique inspección judicial sobre las finca la laguna de la vereda la Victoria del Municipio de Jerusalén, para determinar según el plano que adjunto:

- a. Situación y linderos
- b. Colindancia de la finca

**CUANTÍA**

48

Por el valor de la finca VEINTE MILLONES, (20'000.000.00) predio dominante cuya posesión se ha perturbado estimo la cuantía en SIETE MILLONES DE PESOS (7'000.000.00) m/cte.

### COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Es Ud. competente para conocer de este proceso por la situación del inmueble y su cuantía.

Trámite del procedimiento abreviado con las adiciones del artículo 67, 377 del Código General del Proceso.

### ANEXOS

- a. Los documentos relacionados como pruebas.
- b. Copia de la demanda para el archivo de la Inspección .
- c. Copia de la demanda para el traslado para el traslado con sus respectivos anexos.
- d. C.D.

### NOTIFICACIONES

La querellada en la vereda LA VICTORIA, finca la laguna del Municipio de Jerusalén Cundí

Las más las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en la finca la LAGUNA de la vereda la Victoria del Municipio de Jerusalén Cundí.

Del Señor Inspector, Atentamente

*Blanca Miryam Aguirre Castillo*  
**BLANCA MIRYAM AGUIRRE CASTILLO**  
C.C. N° 20'662.352 de Jerusalén Cundí.

*Emigdio Lopez Barrera*  
**EMIGDIO LOPEZ BARRERA**  
C.C. N° 3'063.621 de Jerusalén Cundí.

a

5

USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL

Nº CASO

2 5 3 0 7 6 0 0 0 4 0 1 2 0 1 8 0 0 9 9 3  
Dpto Mpio Ent U. Receptor Año Consecutivo

No. Expediente CAD



ENTREVISTA

Este formato será utilizado por Policía Judicial

Fecha D 1 9 M 0 7 A 2 0 1 8 Hora 1 0 0 0 Lugar: INSTALACIONES FISCALIA GIRARDO

Conforme a lo establecido el artículo 200 del C.P.P., se da inicio a la presente diligencia.

I. DATOS DEL ENTREVISTADO:

Primer Nombre MARIA Segundo Nombre CARMELINA

Primer Apellido CASTILLO Segundo Apellido CAMACHO

Documento de Identidad C.C.  otra No. 20652329 de JERUSALEM

Sexo:  F  M

Educación: XXXXX

Edad: 6 9 Años. Fecha de nacimiento: D 1 8 M 0 3 A 1 9 4 9

Lugar de nacimiento: País COLOMBIA Departamento CUNDINAMARCA Municipio QUIPILE

Ocupación: NINGUNA Oficio: HOGAR

Estado civil: NINGUNA Nivel educativo: ANALFABETA NO SADE FIRMAR

Dirección residencia: VEREDA LA VICTORIA - MUNICIPIO JERUSALEM 3138147084

Dirección sitio de trabajo: Teléfono

Dirección notificación: Teléfono

Dirección: COLOMBIA Departamento CUNDINAMARCA Municipio JERUSALEM

Relación con la víctima

Relación con el victimario

Anterior: SI  NO  Usa audifonos: SI  NO

II. RELATO.

VIFIESTE A ESTA UNIDAD JUDICIAL UN RELATO CON RESPECTO DE LOS CHOS DENUNCIADOS POR EL DELITO DE CALUMNIA. PREGUNTADO. INDIQUE DESPACHO CON QUIEN VIVE USTED, CUANTOS HIJOS TIENE Y A QUE SE DEDICA. CONTESTO. YO TENGO 5 HIJAS EN LA ACTUALIDAD, VIVO SOLA POR LO GENERAL, Y ALGUNAS VECES VIVO CON MI HIJA BLANCA MIRYAM AGUIRRE, QUE ME ACOMPAÑA. PREGUNTADO. COMO ES LA RELACION CON SUS OTRAS 4 HIJAS. CONTESTO. DE UNOS DIAS PARA ACA, NINGUNA VIENEN A VISITARMEN, SOLO BLANCA MIRYAM, A PESAR DE QUE ELLA VIVE LEJOS DE DONDE YO VIVO, VIVE EN BOQUERON NILO, OTRA EN EL ALTO DEL TRIGO Y OTRA, OTRA EN QUIPILE Y LA OTRA VIVE AHÍ MISMO DONDE VIVO YO, PERO NO ESTA PENDIENTE DE MI A PESAR DE VIVIR CERCA. PREGUNTADO. COMO ES EL TRATO QUE LE DA A SU HIJA BLANCA MIRYAM AGUIRRE. CONTESTO. PUES BIEN, ELLA ESTA PENDIENTE DE MI. PREGUNTADO. DE PROPIEDAD DE QUIEN ES EL PREDIO DONDE USTED VIVE Y QUIEN LE DA EL USO?

ME MANTIENE, ELLA PAGA EL SERVICIO DE LA LUZ PORQUE AGUA NO ME COBRAN, MI HIJA ES LA QUE ME MANTIENE, ELLA ME DA PARA LOS GASTOS QUE TENGO, INCLUSO COMO YA DIJE VIVE PENDIENTE DE MI A PESAR DE VIVIR EJOS. PREGUNTADO. TENIENDO EN CUENTA QUE BLANCA MIRYAM AGUIRRE ES LA PERSONA QUE LA SOSTIENE ECONOMICAMENTE A USTED, LA HA AMENAZADO, INSINUADO, CONSTREÑIDO, PARA QUE USTED LE VENDA EL PREDIO QUE USTE3D HABITA. CONTESTO. NO SEÑORA, MI HIJA BLANCA ES MUY BUENA CONMIGO Y VIVE PENDIENTE DE MI, EN NINGUN MOMENTO ELLA ME HA AMENAZADO, YO LE VENDI A ELLA PORQUE YO DEBIA UN POCO DE PLATA DE LOS SERVICIOS, LUZ, IMPUESTOS DEL TERRFNO Y NO TENIA COMO PAGAR, YO LE OFRECI A ELLOS QUE POR QUE NO ME COMPRABAN Y ELLA ME COMPRO EL PREDIO, LLEGAMOS A UN ARREGLO DE QUE ME FUERAN ABONANDO A LA DEUDA, ELLA YA PAGO LOS IMPUESTOS Y LA DEUDA QUE YO TENIA PENDIENTE / CONTINUAN DANDOME PLATA EN ABONO DE LA DEUDA, YO LES DEJE EN LA SUMA DE OCHO MILLONES, DE ESO ME TIENEN ABONADO UN MILLON DOSCIENTOS, QUEDANDO ELLOS COMPROMETIDOS A PONERSEN AL DIA EN LOS MPUESTOS Y EN EL SERVICIO DE LUZ. PREGUNTADO. CONSIDERA USTED QUE BLANCA MIRYAM Y SU ESPOSO LA ESTAFARON A USTED, AL MOMENTO DE REALIZAR LA NEGOCIACION DEL PREDIO DONDE USTED VIVE. CONTESTO. NO SEÑORA ESO NO ES CIERTO, YO SOY CONCIENTE DEL NEGOCIO QUE HICE CON ELLOS, Y ELLOS SON LOS UNICO QUE EN REALIDAD ME AYUDA. PREGUNTADO. ¿CUAL ES EL NOMBRE DE LA HIJA QUE VIVE DENTRO DE SU PRFDIO Y SI LE PAGA ARRIENDO POR FI. MISMO. CONTESTO. SE LLAMA LUCRECIA AGUIRRE, ELLA VIVE EN LO MIO Y NO PAGA NADA, Y NO ME AYUDA A PAGAR NADA, NI ME DA NADA A MI PARA MANTENERME. PREGUNTADO. CUAL CREE USTED QUE SU HIJA LUCRECIA HABLE DE BLANCA MIRYAM Y MANIFIESTE QU ELLA LA ESTAFO A USTED. CONTESTO. ELLA NO TIENE QUE DECIR ESO PORQUE NO ES CIERTO, MI HIJA BLANCA NUNCA ME HA ESTAFADO, NOSOTROS HICIMOS UN NEGOCIO A CONCIENCIA Y ME ESTA PAGANDO LO ACORDADO. PREGUNTADO. ¿A QUIEN LE CONSTA QUE BLANCA MIRYAM AGUIRRE, NO LA HIA ESTAFADO A USTED? CONTESTO. A MI MISMA, YO SOY CONCIENTE DEL NEGOCIO QUE HICE, ELLA NO ME OBLIGO A NADA, ELLA ES LA UNICA QUE VE POR MI, Y POR ESO LE VENDI A ELLA PORQUE DEBIA MUCHO DE IMPUESTOS Y LUZ Y NO TENIA COMO PAGAR. PREGUNTADO. TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR A LA DILIGENCIA. CONTESTO. LUCRECIA VIVE EN MI CASA, LA HE DESPACHADO PARA QUE SE VAYA Y NO SE QUEDE IR Y ME TRATA MAL, Y NO QUIERE DESOCUPAR, QUE PUEDO HACER CON ELLA PORQUE ME DA MALA VIDA. NO SIENDO OTRO EL OBJETO DE LA DILIGENCIA SE TERMINA Y FIRMA POR LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON, LUEGO DE LEÍDA Y APROBADA EN TODAS SUS PARTES.

Utilizó medios técnicos para el registro de la entrevista

SI  NO  ¿Cuál?

Firmas:

Firma entrevistado

Nombre:

**MARIA CARMELINA CASTILLO CAMACHO**

Cédula de Ciudadanía

0662329 DE JERUSALEN



Firma Policía Judicial

**CARMEN ROSA BOCANEGRA O**

Nombre:

**ASISTENTE DE FISCAL I**

Cargo



7 11

MUNICIPIO DE JERUSALEN  
ALCALDIA  
NIT. 800004018-2  
RECIBIDO PARA ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACION

22 OCT 2018

Radicación: DA 18-2130 Hora: 2:10

Firma: [Firma]  
Recibo Anexo 4 faltos

Señor:  
**INSPECTOR DE POLICIA  
JERUSALEN CUNDINAMARCA**

Ref. **QUERELLA POR PERTURBACION A LA POSESION.  
DE: BLANCA MIRYAN AGUIRRE CASTILLO Y EMIGDIO LOPEZ BARRERA  
CONTRA: MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO.**

R100  
22/10/2018  
[Firma]

Respetado Señor Inspector:

**BLANCA MIRYAN AGUIRRE CASTILLO** mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la Cedula de ciudadanía N° 20'662.352 de Jerusalén Cundí, y **EMIGDIO LOPEZ BARRERA**, portador de la cedula de ciudadanía N° 3'063.621 de Jerusalén Cundí, actuando en nombre y representación personal, en razón a la cuantía ante Usted respetuosamente presentamos y sustentamos **DEMANDA DE PERTURBACION A LA POSESION Y DAÑO EN BIEN AJENO**, contra de los señores **MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO**, residente y domiciliada en la finca la laguna de la vereda LA VICTORIA del Municipio de Jerusalén, querella que basamos en los siguientes:

### HECHOS

**PRIMERO:** Por documento de COMPRA VENTA, somos propietarios del predio LA LAGUNA, el cual se encuentra ubicado en la vereda LA VICTORIA DEL MUNICIPIO DE JERUSALEN, compra venta que realizamos a la Señora **CARMELINA CASTILLO CAMACHO**, madre y suegra de los querellantes

**SEGUNDO:** El predio descrito en el punto anterior siempre ha gozado de la posesión regular quieta, pacífica y publica a cargo de mi señora madre, **CARMELINA CASTILLO CAMACHO**, que hoy en día y por ser un adulto mayor de sesenta y ocho años, no puede defenderse de la **QUERELLADA, MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO**, quien de manera abusiva y con violencia, pues ha tumbado cercas para tomar posesión, **AMPLIO EL PREDIO QUE ALEGO EN ANTERIOR QUERELLA**, que están en curso de reposición y apelación, como un acto de mala fe, que queda demostrada con su actuar, después de la AUDIENCIA anterior

**TERCERO:** La Señora, **MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO**, demandada ha desconocido el derecho de mi señora madre razón, por la que la misma nos vendió el predio, a nosotros **BLANCA MIRYAN AGUIRRE CASTILLO Y EMIGDIO LOPEZ BARRERA**.

**CUARTO:** Con sus actos ha causado perjuicios a los poseedores que por más de cuarenta (40) años, lo ha tenido mi madre y del predio en mención para lo que ha cercado una parte del terreno ubicada en el sector Norte del predio en casi una fanegada, construyendo enramadas, para habitar allí.

8  
12

**QUINTO:** Desde el 18 de Septiembre del presente año, la posesión pacífica e ininterrumpida ha venido siendo perturbada, por la QUERELLADA luego de que usted amparara un derecho ilegal a favor MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO Y LUIS ALEJANDRO AGUIRRE CASTILLO, y hace varios días, estos señores volvieron a modificar la cerca, para tomar y ampliar la posesión, que a la vez que incluye la toma de energía de manera irregular, lo que han hecho de manera violenta, llegando inclusive a alentar contra nuestra vida, dado que para alejarnos, nos han hecho disparos, con escopeta, lo que demuestra la posesión violenta e irregular. Cabe anotar, que el día 18 de septiembre, día en el que me encontraba arreglando el camino de entrada hacia mi cada, la Señora MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO, de manera amenazante me dijo "que me iba a picar a machete", a lo que yo decidí llamar a la policía y a usted mismo para poner en conocimiento las amenazas de esta señora. De esta situación fue testigo mi señora madre, quien se encontraba conmigo al momento que sucedieron los hechos. El día 19 de Septiembre, su Despacho expidió sentencia en favor de la QUERELLADA, y a partir de este momento esta Señora se apropió del inmueble, metiendo animales al predio, aun cuando la documentación presentada por ella es falsa.

**SEXTO:** La perturbadora, Señora MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO, sigue ejecutando y realizando nuevos actos que están causando perjuicios, pues cuando se hace la reclamación, esta contesta de manera grosera, razón por la que:

- A- Se debe tener en cuenta que, con los actos de perturbación a la posesión, se están causando daños, materiales y económicos, no solo a los vecinos, sino a la misma naturaleza, pues somos propietarios y poseedores de buena fe desde hace varios años, de manera quieta, pacífica, e ininterrumpida, ahora esta posesión ha venido siendo perturbada, con la destrucción de las cercas, invasión de los terrenos donde se encuentran los árboles frutales, así como la presencia de animales de su propiedad pastando en nuestra propiedad y dañando los árboles frutales, hechos que impiden la posesión quieta y pacífica, ayudado con la destrucción de las cercas.
- B- Con esos actos de perturbación a la posesión y daño ajeno, se han causado notables perjuicios al predio ubicado en LA LAGUNA, el cual se encuentra ubicado en la vereda LA VICTORIA DEL MUNICIPIO DE JERUSALEN, que es de nuestra propiedad, pues la QUERELLADA, amplió la supuesta posesión para lo que tumbó cercas y las corrió en más ocho metros (08) de frente por el ancho del predio que usted le reconoció, en la audiencia del día 23 de Septiembre, fecha desde la que la querellada ha venido extendiendo su propiedad.

Al igual no se han valorado las pruebas aportadas con la anterior querrela y que fueron recepcionadas en el escrito de demanda original, pero a estas hago constar que personalmente encontré a la QUERELLADA, cosechando racimos en nuestra posesión, por lo que existe daño en bien ajeno. Obviamente Señor Inspector no se le debe dar credibilidad a un documento que es falso de toda falsedad, como el presentara la QUERELLADA, ya que mi padre no sabía firmar, pero sí es un acto de mala fe con todos los anteriores argumentos y pruebas aportadas como fotografías de las redes, declaraciones de mi señora madre, solicito a usted Señor Inspector declarar la a la Señora MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO, perturbadora de la posesión y ejecutora de daño en bien ajeno, para que previo los trámites del proceso abreviado que reglamenta el Código General del Proceso, artículo 67 y 377 con citación y audiencia del demandado igualmente mayor de edad y residente en la vereda LA VICTORIA, FINCA LA LAGUNA del Municipio de Jerusalén

9 13

1. Sírvase ordenar al demandado cesar en la perturbación a que esta haciendo víctima a mi persona, absteniéndose de la ejecución de los actos que a continuación enumero.

2. Sancionar a la demandada con multas de DIEZ SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, M/cte por la violación de lo establecido en el punto anterior, luego de una PERTURBACION DE POSESION repetitiva y de mala fe.

3. Sírvase condenar a la demandada al pago de las costas dentro del presente proceso.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente demanda en los artículos 752, 778, 919, 972, 975, 976, 977 y concordantes del Código Civil; Código General del Proceso en sus artículos 82, 67 y 377

#### PRUEBAS

1. Documentales:

- a- Copia del contrato de compra venta, suscrito entre mi señora madre y los querellantes
- b- Copia del plano de ubicación y linderos

2. Testimonial:

Solicito se sirva citar y hacer comparecer a su despacho a las siguientes personas, todas mayores de edad y de esta vecindad, para que en audiencia y bajo la gravedad de juramento respondan las preguntas que personalmente o por escrito les formularé acerca del hecho de la perturbación.

Señora CARMELINA CASTILLO, residente en la vereda la VICTORIA DE JERUSALEN,

3. Inspección Judicial con intervención de perito: Se sirva señalar día y hora para que con la intervención de perito se practique inspección judicial sobre las finca la laguna de la vereda la Victoria del Municipio de Jerusalén, para determinar según el plano que adjunto:

- a. Situación y linderos
- b. Colindancia de la finca

#### CUANTÍA

Por el valor de la finca VEINTE MILLONES, (20'000.000.00) predio dominante cuya posesión se ha perturbado estimo la cuantía en SIETE MILLONES DE PESOS (7'000.000.00) m/cte.

**COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO**

Es Ud. competente para conocer de este proceso por la situación del inmueble y su cuantía.

Trámite del procedimiento abreviado con las adiciones del artículo 67, 377 del Código General del Proceso.

**ANEXOS**

- a. Los documentos relacionados como pruebas.
- b. Copia de la demanda para el archivo de la Inspección .
- c. Copia de la demanda para el traslado para el traslado con sus respectivos anexos.
- d. C.D.

**NOTIFICACIONES**

La querellada en la vereda LA VICTORIA, finca la laguna del Municipio de Jerusalén Cundí

Las mías las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en la finca la LAGUNA de la vereda la Victoria del Municipio de Jerusalén Cundí.

Del Señor Inspector, Atentamente

*Blanca Miryam Aguirre Castillo*  
 BLANCA MIRYAM AGUIRRE CASTILLO  
 C.C. N° 20'662.352 de Jerusalén Cundí.

*Emigdio Lopez Barrera*  
 EMIGDIO LOPEZ BARRERA  
 C.C. N° 3'063.621 de Jerusalén Cundí.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
JERUSALÉN MUNICIPIO ECOSOSTENIBLE  
NIT: 800.004.018-2



Secretaría  
General y de  
Gobierno  
Jerusalén

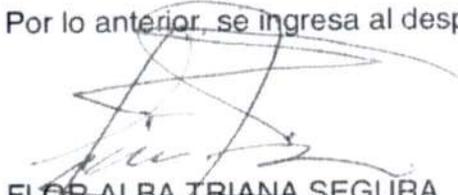
16  
15

Informe Secretarial.-

Jerusalén – Cundinamarca, veintitrés (23) de octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Al despacho del Secretario General y de Gobierno con funciones de Inspección de Policía, ingreso de una querrela policiva por comportamiento contrarios a la posesión o mera tenencia presentada por la señora Blanca Miryan Aguirre Castillo y Emigdio López Barrera en contra de María Lucrecia Aguirre Castillo, en ocho (8) folios útiles con una (1) copia.

Por lo anterior, se ingresa al despacho para lo de su conocimiento y competencia.

  
FLOR ALBA TRIANA SEGURA  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
JERUSALÉN MUNICIPIO ECOSOSTENIBLE  
NIT: 800.004.018-2



Secretaría  
General y de  
Gobierno  
Jerusalén

7617

**Entidad:** Municipio de Jerusalén.

**Radicación No.:** DA 18-2130

**Proceso:** Proceso policivo 0X-2018

**Querellado:** María Lucrecia Aguirre Castillo

**Querellantes:** Blanca Miryan Aguirre y Emigdio López Barrera

**Fecha de Queja:** 22 de Octubre de 2018.

**Fecha hechos:** 18 de septiembre de 2018.

**Asunto:** Auto que avoca conocimiento por los posibles comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de los bienes inmuebles conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016).

Jerusalén, 24 de octubre de 2018.

**VISTO.**

Como quiera que a la fecha se encuentra una (1) querella presentada por la señora Blanca Miryan Aguirre Castillo y el señor Emigdio López Barrera en contra de la señora María Lucrecia Aguirre Castillo por posibles comportamientos contrarios la posesión y la mera tenencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código Nacional de Policía y Convivencia, se hace necesario iniciar el proceso verbal abreviado del Capítulo III Título III del Libro III del Código ídem, en especial para cumplir con lo establecido en el artículo 223 de la norma citada.

En razón y mérito de lo expuesto,

**ORDENA:**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento por el posible comportamiento contrario a la posesión o mera tenencia de bienes inmuebles por parte de la querellada María Lucrecia Aguirre Castillo, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
JERUSALÉN MUNICIPIO ECOSOSTENIBLE  
NIT: 800.004.018-2



Secretaría  
General y de  
Gobierno  
Jerusalén

Nacional de Policía y Convivencia, acorde con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Citar a Blanca Miryan Aguirre Castillo y Emigdio López Barrera, en calidad de querellantes y a la señora María Lucrecia Aguirre Castillo en calidad de querellados, a audiencia pública a realizarse el día veintitrés (23) de noviembre de 2018 a las diez de la mañana (10:00 a.m.) en el despacho del Secretario General y de Gobierno con Funciones de Inspector de Policía o donde aquel disponga, indicándole que deben presentar las pruebas que consideran a su favor en la misma.

**TERCERO:** Informar a la querellada María Lucrecia Aguirre Castillo que su no comparecencia dará por ciertos los hechos y argumentos de la parte querellante y se resolverá de fondo con las pruebas obrantes en el proceso; así mismo, entregarle copia de la querella y del presente auto.

**CUARTO:** Notificar la presente decisión a quienes surjan como sujetos procesales, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno y que deberán suministrar la dirección en la cual recibirán las comunicaciones o la dirección de correo electrónico o el número de fax en caso que por escrito acepten ser notificados de esta manera. Para tal efecto, librense las respectivas comunicaciones, indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia. En caso que no pudiese notificarse personalmente, se fijará aviso en los términos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**DEIDER MORA RAMIREZ**

Secretario General y de Gobierno con funciones de Inspector de Policía

Proyectó: Mauricio Enrique Caicedo Verástegui.  
Revisó: Deider Mora Ramírez.

PROGRESO E INCLUSIÓN PARA TODOS 2016 - 2019  
PALACIO MUNICIPAL CÓDIGO MUNICIPAL: 252810  
secretariadegobierno@jerusalén-cundinamarca.gov.com



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
JERUSALÉN MUNICIPIO ECOSOSTENIBLE  
NIT: 800004018-2



Jerusalén, 24 de octubre de 2018

Señores  
**BLANCA MIRYAN AGUIRRE CASTILLO Y EMIGDIO LÓPEZ BARRERA**  
Finca La Laguna - Vereda La Victoria  
Jerusalén - Cundinamarca

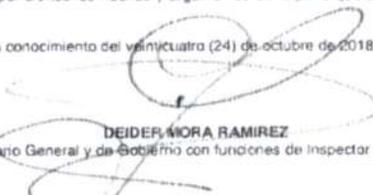
Asunto: CONTRAVENCIÓN N° 182130-2018

Con el presente solicito comparezca al despacho de la Secretaría General y De Gobierno de Jerusalén, el día veintitrés (23) de noviembre de Dos mil Dieciocho (2018) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para la audiencia pública por comportamientos contrarios a la posesión o mera tenencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código Nacional de Policía y Convivencia instaurada por Blanca Miryan Aguirre Castillo y otro contra María Lucrecia Aguirre Castillo. Deben presentarse con las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.

Informar a los querrelados que su no comparecencia dará por ciertos los hechos y argumentos de la parte querelante y se resolverá de fondo con las pruebas obrantes en el proceso.

Lo anterior, conforme lo dispuesto mediante auto que avoca conocimiento del veinticuatro (24) de octubre de 2018

Cordialmente,

  
**DEIDER MORA RAMIREZ**  
Secretario General y de Gobierno con funciones de Inspector de Policía

*Blanca Aguirre*  
*Octubre 26*

**PROGRESO E INCLUSIÓN PARA TODOS 2016 - 2019**  
**PALACIO MUNICIPAL CÓDIGO MUNICIPAL: 252810**  
**secretariadegobierno@jerusalén-cundinamarca.gov.com**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
JERUSALÉN MUNICIPIO ECOSOSTENIBLE  
NIT: 800.004.018-2



1920

Secretaría  
General y de  
Gobierno  
Jerusalén

**AUDIENCIA PUBLICA NUMERAL 3º ARTÍCULO 223 LEY 1801 DE 2016 - CODIGO NACIONAL DE POLICIA Y CONVIVENCIA PROCESO POLICIVO COMPORTAMIENTO CONTRARIOS A LA POSESIÓN O MERA TENENCIA QUE AFECTA A LOS BIENES INMUEBLES RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD ARTÍCULO 77 (CNPC) RAD. 18-1446 QUERELLANTES BLANCA MYRIAN AGUIRRE Y EMIGDIO LÓPEZ BARRERA VRS MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO**

EN JERUSALEN - CUNDINAMARCA, A LOS VEINTITRES (23) DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), SIENDO HORA Y FECHA SEÑALADA EN AUTO DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2018, EL DESPACHO DE LA SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO CON FUNCIONES DE INSPECTOR DE POLICÍA, SE DECLARA EN AUDIENCIA PÚBLICA Y EN SU RECINTO SE REÚNEN EL SUSCRITO SECRETARIO DE GOBIERNO CON FUNCIONES DE INSPECTOR DE POLICIA, DECLARÁNDOLA ABIERTA, CON EL FIN DE AGOTARSE AUDIENCIA PÚBLICA DENTRO DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO CONTENIDA EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 223 DEL CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA, ORDENADA MEDIANTE AUTO ADIADO 24 DE OCTUBRE DE 2018. NO SE HICIERON PRESENTE LOS SEÑORES QUERELLANTES NI QUERELLADOS, ASÍ LAS COSAS, SE PROCEDERA CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PARAGRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 223 DEL CNPC, POR LO TANTO SE SUSPENDE ESTA AUDIENCIA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DENTRO DE LOS CUALES LOS SEÑORES QUERELLADOS Y QUERELLANTES DEBEN JUSTICAR Y APORTA PRUEBA; SIQUIERA SUMARIA, QUE JUSTIFIQUE DE SU INASISTENCIA, EN ESTE ESTADO. CONFORME LO ANTERIOR, EL DESPACHO ORDENA, AUTO: PRIMERO SUSPENDER LA AUDIENCIA PARA CONTINUARLA EL DIA 06 DE DICIEMBRE DE 2018 A LAS 10:00 AM. SEGUNDO: LA PRESENTE DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. NO SIENDO OTRO EL MOTIVO DE LA PRESENTE SE FIRMA POR QUIENES AQUÍ INTERVINIERON.

EL INSPECTOR,

DEIDER MORA RAMÍREZ



2021

**CONTINUACION AUDIENCIA PUBLICA NUMERAL 3º ARTÍCULO 223 LEY 1801 DE 2016 - CODIGO NACIONAL DE POLICIA Y CONVIVENCIA PROCESO POLICIVO COMPORTAMIENTO CONTRARIOS A LA POSESIÓN O MERA TENENCIA QUE AFECTA A LOS BIENES INMUEBLES RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD ARTÍCULO 77 (CNPC) RAD. 18-2130 QUERELLANTES BLANCA MYRIAN AGUIRRE Y EMIGDIO LÓPEZ BARRERA VRS MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO**

EN JERUSALEN - CUNDINAMARCA, A LOS SEIS (06) DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), SIENDO HORA Y FECHA SEÑALADA EN AUTO DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2018, EL DESPACHO DE LA SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO CON FUNCIONES DE INSPECTOR DE POLICÍA, SE DECLARA EN AUDIENCIA PÚBLICA Y EN SU RECINTO SE REÚNEN EL SUSCRITO SECRETARIO DE GOBIERNO CON FUNCIONES DE INSPECTOR DE POLICIA, DECLARÁNDOLA ABIERTA, CON EL FIN DE AGOTARSE AUDIENCIA PÚBLICA DENTRO DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO CONTENIDA EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 223 DEL CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA, ORDENADA MEDIANTE AUTO ADIADO 24 DE OCTUBRE DE 2018, SE HIZO PRESENTE, LOS SEÑORES BLANCA MYRIAN AGUIRRE , IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 20.662.352 DE JERUSALEN Y EMIGDIO LOPEZ BARRERA IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 3.063.621 DE JERUSALEN COMO QUERELLANTES; EN ESTADO DE LA DILIGENCIA SE OBSERVA NO SE HICIERON PRESENTE LA SEÑORA MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO EN SU CALIDA DE QUERRELLADA, SE ORDENA POR ESTE DESPACHO CONTINUAR CON LA MISMA POR LO TANTO SE DA INICIO A LA AUDIENCIA PROGRAMADA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: EN ESTE ESTADO DE LA DILIGENCIA Y DE CONFORMIDAD AL ART. 223 DEL CÓDIGO DE POLICIA Y CONVIVENCIA, SE ESCUCHARA A LA PARTE QUERELLANTE, EL CUAL MANIFESTO: VUELVO Y COLOCO ESA QUERELLA POR QUE LA SEÑORA LUCRECIA VOLVIO Y SE CORRIO DONDE MAS PARA BAJO LIMPIO TODOS LOS FRUTALES Y LUEGO TAMBIEN COMPRO UNOS CABROS Y LOS AMARRO EN TODO EL CAMINO EN EL PASTAL Y LOS CABROS SE ESTAN COMIENDO EL PASTO Y HACIENDO DAÑO, NOSOTROS LE COMPRAMSO ESA POSESION DE TODOA LA FINCA DONDE ELLA ESA MEJORA DONDE ESTA VIVIENDO LA SEÑORA LUCRECIA FUE CONSTRUIDA POR LA SEÑORA CARMELINA CASTILLO PUES TODA LO QUE ARGUMENTO LA SEÑORA LUCRECIA ES FALSO NOSOTROS COMPRAMOS TODA LA FINCA QUE APARTE DE LA COMPRA QUE SE EFECTUO SE PAGO 21 AÑOS DE IMPUESTOS NOSOTROS ESTAMSO SANEANDO TODO LA FINCA POR QUE COMPRAMOS TODA LA FINCA, PUES YO BAJE Y LE ENCONTRE SACANDOLE LOS RACIMOS DE PLATANO PUES ELLA TIENE QUE RESPETAR POR QU



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
JERUSALÉN MUNICIPIO ECOSOSTENIBLE  
NIT: 800.004.018-2



21 22  
Secretaría  
General y de  
Gobierno  
Jerusalén

ES DE MI MARIDO, DESPUES DE QUE MI MARIDO LE COMPRO A MI MAMA  
ELLA LE DIJO LUCRECIA QUE ELLA LE VENDIO, LO QUE HA SEMBRAOD LUCRECIA ES  
UNOS COLINOS EN LA PARTE DE ARRIBA DEL BAÑO DEL RESTO NADA ESO YA ESTA  
AHÍ, LOS FRUTALES NO SON DE ELLA AHORA OTRA COSA ELLA DIJO QUE MI PAPA LE  
HABIA VENDIDO UN CUADRO ESO SUPUESTAMENTE ELLA NUNCA LE PAGO A MI  
PAPA, MI PAPA NO LE DEJO SEMBRAR MATA DE MAIZ IGUAL LA POSESION NO ERA EL  
ERA DE MI MAMA, POR DECIR ELLA TIENE MAS DE UNA HECTAREA QUE AVANZO QUE  
NO ES DE ELLA, ELLA AVANZO POR DONDE ESTAN LOS FRUTALES, ARGUMENTADO  
QUE ESO ES DE ELLA, AHORA EL DOCUMENTO ES FALSO POR QUE MI PAPA NO SABIA  
FIRMA NO SE DONDE RESULTO CON ESO, YO PIDO QUE SE HAGA LA INSPECCION AL  
SITIO Y QUE SEA QUE MI MAMA HAGA DECLARACION MI MAMA SE LLAMA MARIA  
CARMELINA CASTILLO CAMACHO, PEDIMOS QUE NOS DEJE QUIETA LA MEJORA POR  
QUE ESO NO ES DE ELLA ESE ES TRABAJO QUE NOSOTROS HACEMOS POR EJEMPLO EL  
PROBLEMA DE LA LUZ, LA CITA AQUÍ NO VIENE TAMBIEN PIDO QUE NOS PAGA  
TODOS LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, APORTO EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL EL PAZ  
Y SALVO DEL PREDIO. EN ESTE ESTADO DE LA DILIGENCIA EL SECRETARIO DE GOBIERNO  
CON FUNCIONES DE INSPECTOR DE POLICIA LES INDICA A LOS QUERRELLANTES QUE DE  
CONFORMIDAD AL ARTICULO 223 LITERAL B Y EL PARAGRAFO UNICO DEL ARTICULO 233  
DEL CÓDIGO NACIONAL DE POLICIA Y CONVIVENCIA, LOS INVITA A CONCILIAR A LA PARTES,  
TENIENDO EN CUENTA QUE NO SE PRESENTO LA PARTE QUERELLADA SE DA POR  
TERMINADA ESTA ETAPA SIN CONCILIACION. ACTO SEGUIDO SE PROCEDE A DAR  
APLICACIÓN AL LITERAL C DEL ARTICULO 223 (CNPC), ESTO ES APERTURA DE PRUEBAS: EL  
DESPACHO PROCEDE A TENER COMO PRUEBAS DOCUMENTALES LAS AQUÍ APORTADOS  
POR EL QUERELLANTE : 1. PAZ Y SALVO Y PAGO DE RECIBO DE IMPUESTO PREDIAL DEL  
PREDIO OBJETO DE QUERRELLA EN CUATRO FOLIOS 2. LOS DOCUMENTOS APORTADOS EN LA  
QUERRELLA PRINCIPAL COMO DECLARACION DE LA SEÑORA MARIA CARMELINA CASTILLO  
CAMACHO, CONTRATO DE COMPRAVENTA Y PLANO TODOS EN FOTOCOPIAS. ORDENSE LAS  
SIGUIENTES PRUEBAS 2. ORDENESE LA INSPECCION AL SITIO MATERIA DE LA QUERRELLA  
DENOMINADO FINCA LA LAGUNA VEREDA LA VICTORIA DE LA JURISDICCION DEL  
MUNICIPIO DE JERUSALEN. 3. SE ORDENA NOMBRAR SERVIDOR PUBLICO TECNICO  
ESPECILIAZADO AL SEÑOR SECRETARIO DE PLEACION Y OBRAS PUBLICAS ARQUITECTO  
FERNEY DOMINGO CAMACHO GONZALEZ EL CUAL SE NOTIFICARA DE ESTA DECISION. SE  
DECRETA PRACTICAR TESTIMONIO: 1: RECEPCIONESE EL TESTIMONIO DE LA SEÑORA  
MARIA CARMELINA CASTILLO CAMACHO LA CUAL SE LE NOTIFICARA POR INTERMEDIO DE  
LOS QUERELLANTES. SE PARA EFECTOS DE RECAUDAR PRUEBAS SE PROCEDE A  
SUSPENDER LA PRESENTE DILIGENCIA, REANUDÁNDOSE LA MISMA EL DÍA JUEVES  
TREINTA (31) DE ENERO DE 2019, HORA: 10:30 A.M. LAS PARTES AQUÍ PRESENTES QUEDAN



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
JERUSALÉN MUNICIPIO ECOSOSTENIBLE  
NIT: 800.004.018-2



23  
22  
Secretaría  
General y de  
Gobierno  
Jerusalén

NOTIFICADOS EN ESTRADOS. NO SIENDO OTRO EL MOTIVO DE LA PRESENTE SE FIRMA POR QUIENES AQUÍ INTERVINIERON.

EL INSPECTOR,

**DEIDER MORA RAMIREZ**

QUERELLANTES,

*Blanca Miryan Aguirre Castillo*

**BLANCA MIRYAN AGUIRRE CASTILLO**

*Em. 973 Lopez Barrera*

**EMIGDIO LOPEZ BARRERA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
 MUNICIPIO DE FUSCALTEIN  
 TESORERÍA GENERAL

NR. 60004018-2

Nº 3494  
 RECIBO DE CAJA  
 2018000138

Tercero CONTRIBUYENTE  
 NIT 999999999999  
 Fecha 03/08/2018  
 Concepto BLANCA MIRYAM AGUIRRE CASTILLO PAGO DE PAZ Y SAL  
 Detalle BLANCA MIRYAM AGUIRRE CASTILLO PAGO DE PAZ Y SALVO DEL PREDIO 00030004-0057000

Cta. Pto. / Artículo	Cuenta	Nombre de la Cuenta	Débito	Crédito
1102019003	11050101	Caja General	13,000.00	00.00
	41100103	Paz y salvos	00.00	13,000.00
Número Document		Débitos	13,000.00	Créditos
				13,000.00
				Valor Ingreso
				13,000.00

SON: TRECE MIL PESOS MC.



*Blanca Miryam Aguirre*  
 Usuario

*Progreso e inclusión para todos*

PALACIO MUNICIPAL - Correo electrónico tesorer@rai@fuscaltein-cundinamarca.gov.co  
 Código Postal No. 252810

25  
24



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
JERUSALÉN MUNICIPIO ECOSOSTENIBLE  
NIT: 800004018-2



Secretaría de  
Hacienda  
Jerusalén

MUNICIPIO DE JERUSALEN  
NIT: 800004018-2

PAZ Y SALVO No: 2018000095  
EL SUSCRITO SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL

CERTIFICA:

Que en el catastro vigente aparece inscrito, PABON AGUILERA BENJAMIN como propietario(a) del predio identificado bajo el número 00-03-0004-0057-000, denominado ubicado en la vereda RURAL, con una cabida superficial de 4 Hectáreas, 5000 m2 y 37 m2 de construcción y un avalúo de: \$3,695,000. (TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MC.) para la vigencia del 2018.

Destino:

Que este predio se encuentra a PAZ Y SALVO con el Tesoro del Municipio por concepto de Impuesto Predial y CAR hasta el treinta y uno (31) de diciembre del 2018.

En éste Municipio no se cobra Impuesto de Valorización

Dado a los 8 días del mes de junio del año DOS MIL DIEZ Y OCHO (2018)

  
GUSTAVO MARTINEZ RAMIREZ  
SECRETARIO DE HACIENDA

Nº 1800004018-2

# RECIBO OFICIAL DE IMPUESTO PREDIAL

viernes 23 de febrero de 2018

26  
25

Propietario PABON AGUILERA BENJAMIN

NIT C.C 000000000000 Area Has. 4  
Area Mts. 0000  
Area Const. 37

RECIBO Nro. 2018000296

Cód. Catastral Ant 00-02-0004-0057-000

15-3018-00-03-00-00-0004-0057-0-00-00-0000

Nombre del Predio

Código Postal 252810

Ultimo Año Pago	2017	Fecha Pago	03/05/2017	Valor Pagado	142,900	Nro. Recibo	2017000506			
Año	IMI	Avaluo	Impuesto	Interés	Descuento	Total Imp	Corpo Reg	Int. Corp	OTROS	Total
2018	5	3 695 000	18 475	0	5 543	12 932	1 940	0	0	14 900

<b>TOTALES</b>	18,475	0	5,543	12,932	1,940	0	0	14,900
----------------	--------	---	-------	--------	-------	---	---	--------

**TOTAL A PAGAR: 14,900.00**

PAGO HASTA 2018

SON: CATORCE MIL NOVECIENTOS PESOS MC

*Blanca Miriam Aguilar C*

FIRMA CAJERO

26  
27

# MUNICIPIO DE JERUSALEN

Nit 800004018-2

\$142 000

## TESORERIA GENERAL

### ESTADO DE CUENTA DE IMPUESTO PREDIAL

Wednesday, 29 de March de 2017

Factura de Cobro Nro. 2010000385

VENCE: 31/03/2017

Página 1 de 1

Cód. Catastral 00-03-0004-0057-000 Nit/ C.C 000000000000 Area Has. 4 Area Const.  
 Propietario PABON AGUILERA BENJAMIN Area Mts 5000 0  
 Nombre del Predio Dirección Correspondencia  
 Dirección Predio

Ultimo Año Pago 1997 Fecha Pago Valor. Pagado 5,156 Nro. Recibo

Año	Incr	I/Mil	Avaluo	Impuesto	Interés	Sobretasa	Corp. Reg.	Int.Corp	Descuento	Abonos	Total
8	14.50	4.00	1,485,000	5,980	26,943	0	897	4,044	0	0	37,900
9	16.00	4.00	1,837,000	6,548	28,117	0	982	4,223	0	0	39,900
0	9.50	4.00	1,837,000	6,548	26,030	0	982	3,910	0	0	37,500
2001	0.00	4.00	1,837,000	6,548	24,835	0	982	3,701	0	0	35,900
2002	2.00	4.00	1,870,000	6,880	23,710	0	1,002	3,553	0	0	34,900
2003	3.50	4.00	1,728,000	6,912	23,054	0	1,037	3,458	0	0	34,500
2004	2.50	4.00	540,000	2,180	6,702	0	324	1,003	0	0	10,200
2005	2.50	4.00	554,000	10,000	28,901	0	1,500	4,334	0	0	44,700
2006	4.50	4.00	579,000	10,000	26,951	0	1,500	4,042	0	0	42,500
2007	4.00	4.00	602,000	10,000	24,801	0	1,500	3,717	0	0	40,000
2008	4.00	4.00	613,000	10,000	22,376	0	1,500	3,353	0	0	37,200
2009	5.00	4.00	644,000	10,000	19,634	0	1,500	2,941	0	0	34,100
2010	0.00	4.00	644,000	10,000	17,534	0	1,500	2,627	0	0	31,700
2011	0.00	4.00	644,000	10,000	14,947	0	1,500	2,237	0	0	28,700
2012	3.00	4.00	663,000	10,000	12,344	0	1,500	1,848	0	0	25,700
2013	3.00	4.00	663,000	10,000	9,628	0	1,500	1,437	0	0	22,600
2014	3.00	4.00	663,000	10,000	7,030	0	1,500	1,047	0	0	19,600
2015	4.00	4.00	883,000	10,000	4,480	0	1,500	699	0	0	16,700
2016	4.00	4.00	703,000	10,000	1,880	0	1,500	280	0	0	13,700
17	0.00	5.00	724,000	12,300	0	0	1,845	0	0	0	14,100

**RESUMEN:**

IMPUESTO	INTERESES	SOBRETASA	CORPOREGIONAL	INTERES CORP.	OTROS COBROS	DESCUENTOS	ABONOS
173,676	349,707	0	26,051	52,422	0	0	0

**TOTAL A PAGAR: 602,100.00**

**SON: SEISCIENTOS DOS MIL CIEN PESOS MC.**

Señor Contribuyente: Si Usted desea incrementar el avaluo, favor solicitar información en la Secretaría de Hacienda



415770722747000780202323233900190000000601012005



27  
28

**CONTINUACION AUDIENCIA PUBLICA NUMERAL 3º ARTÍCULO 223 LEY 1801 DE 2016 - CODIGO NACIONAL DE POLICIA Y CONVIVENCIA PROCESO POLICIVO COMPORTAMIENTO CONTRARIOS A LA POSESIÓN O MERA TENENCIA QUE AFECTA A LOS BIENES INMUEBLES RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD ARTÍCULO 77 (CNPC) RAD. 18-2130 QUERELLANTES BLANCA MYRIAN AGUIRRE Y EMIGDIO LÓPEZ BARRERA VRS MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO**

EN JERUSALEN CUNDINAMARCA, A LOS TREINTA Y UN (31) DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2018), SIENDO HORA Y FECHA SEÑALADA EN AUTO DE FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 2018, EL DESPACHO DE LA SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO CON FUNCIONES DE INSPECTOR DE POLICÍA, SE DECLARA EN AUDIENCIA PÚBLICA Y EN SU RECINTO SE REÚNE EL SUSCRITO INSPECTOR DECLARÁNDOLA ABIERTA, CON EL FIN DE AGOTARSE AUDIENCIA PÚBLICA DENTRO DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO CONTENIDA EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 223 DEL CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA ORDENADA MEDIANTE AUTO ADIADO 17 DE JULIO DE 2018. A CONTINUACIÓN SE DA INICIO A LA AUDIENCIA PROGRAMADA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: NOS DIRIGIMOS AL INMUEBLE OBJETO DE LA DILIGENCIA, EL CUAL SE ENCUENTRA UBICADO EN EL AREA RURAL DEL MUNICIPIO DE JERUSALEN, PREDIO LA LAGUNA UBICADO EN LA VEREDA LA VICTORIA, PARA UBICAR EL INMUEBLE PARTIMOS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL POR LA VIA DE JERUSALEN QUE CONDUCE A LA VEREDA LA VICTORIA, UNA VEZ LLEGADO AL PREDIO LA LAGUNA SE HICIERON PRESENTES LOS SEÑORES BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 20.662.352 DE JERUSALEN Y EMIGDIO LOPEZ BARRERA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 3.063.621 DE JERUSALEN COMO QUERELLANTES; Y DE OTRO LADO NO SE PRESENTO LA QUERELLADA A LA AUDIENCIA, TAMBIEN SE HACE PRESENTE EL ARQUITECTO FERNEY DOMINGO GONZALEZ CAMACHO SECRETARIO DE PLANEACION Y OBRAS PUBLICAS EN CALIDAD DE SERVIDOR PUBLICO TECNICO ESPECIALIZADO NOMBRADO COMO PERITO PARA ESTA DILIGENCIA DE INSPECCION AL LUGAR DE POSIBLE PERTURBACION, PARA TAL MOTIVO EL SUSCRITO FUNCIONARIO DE CONOCIMIENTO DE ESTE PROCESO, PREVIAS LAS FORMALIDADES LEGALES. SE LE TOMA JURAMENTO DE RIGOR POR CUYA GRAVEDAD PROMETIO CUMPLIR BIEN Y FIEL Y HONRADAMENTE CON LOS DEBERES QUE SE LE IMPONEN QUEDANDO EN ESTA FORMA DEBIDAMENTE POSESIONADO EN ESTE ESTADO SE CONTINUA CON LA DILIGENCIA UNA VEZ EL SECRETARIO DE GENERAL Y DE GOBIERNO CON FUNCIONES DE INSPECTOR LE FORMULA AL SERVIDOR PUBLICO TECNICO ESPECIALIZADO EN SIGUIENTE CUESTIONARIO:

**PRIMERO:** Haga una breve descripción del predio y de lo que se encuentra dentro del mismo, en caso de mejoras que tiempo de vetustez tiene y el estado actual.

**SEGUNDO:** Indique al despacho si usted percibe alguna posesión del predio, de ser así informe bajo que precepto legal o jurídico se encuentran, así mismo indicando las personas que lo habitan.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
JERUSALÉN MUNICIPIO ECOSOSTENIBLE  
NIT: 800.004.018-2



29  
28

**TERCERO:** Indique al Despacho si dicho predio se encuentra encerrado, en caso afirmativo en que material.

**CUARTO:** Indíquelo al despacho si observa algún acto perturbatorio dentro del predio objeto de la Litis.

**QUINTO:** Relacione a esta diligencia los elementos probatorios que usted considera encontró, analizo y que son de vital importancia para el desenlace de este proceso policivo, que en su momento aportan en igualdad de condición al querellante y querellado.

**SEXTO:** Calcular el tiempo de estas construcciones internas.

**NOVENO:** Si se trata de alambre de púa, calcular el tiempo aproximado de instalación al igual si sus postes son nuevos o datan de algún tiempo.

EN ESTE ESTADO DE LA DILIGENCIA SE LE CORRE TRASLADO A LA PARTE QUERELLANTES PARA FORMULAR SUS PREGUNTAS AL PERITO: NO QUIERO HACER PREGUNTAS. SE PROCEDE A DAR INICIO AL RECORRIDO POR EL PREDIO PARA IDENTIFICARLO CON SUS RESPECTIVOS LINDEROS: ASI, POR EL NORTE CON PREDIOS DE LUIS FONSECA EN EXTENSION DE 90.60 METROS, POR EL ORIENTE POR PREDIO DE LUIS MARTINEZ EN EXTENSION DE 367.45 METROS, POR EL SUR CON PREDIOS DE EPIFANIO RAMIREZ EN UNA EXTENSION DE 143,22 METROS, POR EL OCCIDENTE CON PREDIOS DE JOSE DOMINGO ROJAS EN UNA EXTENSION 298.70 METROS, EL PREDIO TIENE UNA EXTENSION SUPERFICIARIA DE CUATRO HECTAREAS Y 5.000 METROS CUADRADOS. CON REGISTRO CATASTRAL PROVISIONAL NÚMERO 00-030-0004-0057-000. DESCRIPCIÓN DEL PREDIO: EN EL RECORRIDO POR EL CAMINO QUE CONDUCE A LA CASA DE LA QUERELLADA SE OBSERVA EN LA PARTE ALTA UNA ROSERIA DE PARTE DEL PREDIO, ADEMAS DE QUE SE EFECTUARON CORTES DE MATAS DE PLATANO (COLINOS). UNA VEZ LLEGANDO A LA CASA SE OBSERVA UNOS ALAMBRES ARTESALES CONECTADOS AL CABLE DEL SERVICIO DE ENERGIA QUE LA CONDUCE A LA CASA DE PROPIEDAD DE LOS QUERELLANTES ADEMAS SE VE QUE LIMPIARON CIERTOS LOTES DONDE HAY FRUTALES Y PLATANERA, EL CASA DE LA SEÑORA QUERELLADA SE OBSERVA QUE ES DE MATERIAL CON UN BAÑO EXTERIOR, UNA COCINA DONDE HAY UNA NEVERA, UNOS TANQUES DE ALMACENAMIENTO DE AGUA, UNOS GALLINEROS Y UNA COCHERA EN LA PARTE DE ABAJO DEL PREDIO, LA VIVIENDA ES DE MATERIAL LADRILLO Y CEMENTO, CON TECHO ZINC, EN LUGAR NO SE ENCONTRO A LA SEÑORA QUERELLADA, LA CASA SE ENCUENTRA RODEADAS POR CULTIVOS DE BANANO Y FRUTALES EN GENERAL, ADEMAS SE OBSERVA UN ZANJO DONDE HAY UN CAMINO QUE CONDUCE A LA CARRETERA QUE CONDUCE A LA VEREDA LA VIRGE. UNA VEZ ALINDERADO EL PREDIO Y DESCRITO EL MISMO EN PRESENCIA DEL PERITO Y LA PARTE QUERELLANTE SE CONTINUA CON LA DILIGENCIA SE RECIBIRA EL TESTIMONIO DE LA SEÑORA MARIA CARMELINA CASTILLO CAMACHO IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO DE 20.662.329 DE JERUSALEN, EN ESTE ESTADO DE LA DILIGENCIA SE ORDENA RECIBIR EL

PROGRESO E INCLUSIÓN PARA TODOS 2016 - 2019  
PALACIO MUNICIPAL CÓDIGO MUNICIPAL: 252810  
secretariadegobierno@jerusalén-cundinamarca.gov.com



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
JERUSALÉN MUNICIPIO ECOSOSTENIBLE  
NIT: 800.004.018-2



30  
29

TESTIMONIO , EN TAL VIRTUD EL SUSCRITO FUNCIONARIO LE IMPUSO EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 383, 385 Y 389 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL (LEY 906/2004). **ARTICULO 383.** OBLIGACIÓN DE RENDIR TESTIMONIO. Toda persona está obligada a rendir, bajo juramento, el testimonio que se le solicite en el juicio oral y público o como prueba anticipada, salvo las excepciones constitucionales y legales. (...). **ARTÍCULO 385.** Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañera o compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. El juez informará sobre estas excepciones a cualquier persona que vaya a rendir testimonio, quien podrá renunciar a ese derecho." (...). **ARTICULO 389.** Toda autoridad a quien corresponda tomar juramento, amonestará previamente a quien debe prestarlo acerca de la importancia moral y legal del acto y las sanciones penales establecidas contra los que declaren falsamente o incurran lo prometido, para lo cual se leerán las respectivas disposiciones. Acto seguido se tomará el juramento por medio del cual el testigo se compromete a decir toda la verdad de lo que conoce.", ADEMÁS SE LEERÁN LAS RESPECTIVAS DISPOSICIONES, Y PREVIAS LAS IMPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL EN EL **ARTICULO 33.** "NADIE PODRÁ SER OBLIGADO A DECLARAR CONTRA SÍ MISMO O CONTRA SU CONYUGUE, COMPAÑERO PERMANENTE O PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O PRIMER CIVIL", EN ARMONÍA CON EL **ARTICULO 242** DEL CÓDIGO PENAL QUE ESTABLECE EL FALSO TESTIMONIO MODIFICADO POR LA LEY 890 DE 2004 FALSO TESTIMONIO "EL QUE EN ACTUACIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO ANTE AUTORIDAD COMPETENTE, FALTE A LA VERDAD O LA CALLE TOTAL O PARCIALMENTE, INCURRIRÁ EN PRISIÓN DE SEIS (6) A DOCE (12) AÑOS". GENERALES DE LEY. MI NOMBRE ES MARIA CARMELINA CASTILLO CAMACHO, ME IDENTIFICO CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA DE 20.662.329 DE JERUSALEN, EDAD 69 AÑOS, ESTADO CIVIL SOLTERA, ESTUDIOS REALIZADOS NINGUNO, RESIDO EN LA VEREDA LA VICTORIA MUNICIPIO DE JERUSALEN. EN ESTE ESTADO SE LE PREGUNTA AL TESTIGO. PREGUNTADO: DIGALE A ESTE DESPACHO SI SABE EL MOTIVO DE ESTA DILIGENCIA. CONTESTO: SI. PREGUNTADO: DIGALE A ESTE DESPACHO TODO LO QUE LE CONSTE A CERCA DE LA POSIBLE PERTURBACION A LA POSESION DE LOS SEÑORA MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO CONTRA LOS SEÑORES BLANCA MIRYAM AGUIRRE Y EMIGDIO LOPEZ BARRERA. CONTESTO: YO LE VENDI LA POSESION A ELLO Y ESTA PERTURBANDO LUCRECIA; PREGUNTADO: EL PREDIO O LA FINCA MOTIVO DE ESTA DILIGENCIA, CUANTO TIEMPO HACE QUE USTED LO CONOCE: CONTESTO: LLEVO 65 AÑOS DE ESTA AHÍ. PREGUNTADO: NOS PUEDE HACER UNA DESCRIPCION DE LOS PREDIOS O PROPIEDADES DE LOS SEÑORES QUERELLANTES Y QUERELLADO: CONTESTO: SE LLAMO COSTA RICA Y LO CAMBIARON POR FINCA LA LAGUNA, HAY UNAS MEJORITAS LOS TAJOS QUE HAY PLATANERA, MANGOS, AGUACATE. EN ESTE ESTADO DE LA DILIGENCIA SE LE CONCEDE LA PALABRA A LA PARTE QUERRELLANTE EN CABEZA DE LOS SEÑORES BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO Y EMIGDIO LOPEZ BARRERA PARA QUE FORMULE SU INTERROGATORIO: PREGUNTADO: ME PUEDE DECOR SI NOSOSTROS

PROGRESO E INCLUSIÓN PARA TODOS 2016 - 2019  
PALACIO MUNICIPAL CÓDIGO MUNICIPAL: 252810  
secretariadegobierno@jerusalén-cundinamarca.gov.com



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
JERUSALÉN MUNICIPIO ECOSOSTENIBLE  
NIT: 800.004.018-2



31  
20

LE COMPRAMOS TODA LA POSESIONA USTED. CONTESTO: SI. PREGUNTADO: QUE FUE LO QUE LE COMPRAMOS. CONTESTO: POSESION TODO LO ES QUE LE PREDIO NO LE VENDI EL PEDAZO. PREGUNTADO: CUAL FUE LA PERTURBACION DE LA SEÑORA LUCRECIA. CONTESTO: ELLA SE QUIERE A DUEÑAR DE ESE TAJO QUE EL PAPA LE VENDIO, EL UTILIZA ESTO Y NO ME DA NADA. PREGUNTADO: SIRFACE DECIR SI ESA MEJORA ES DE LA SEÑORA LUCRECIA. CONTESTO: DE ELLA NO ES ESO ERA MI DESPUES LO VENDI. PREGUNTADO: SIRFACE DECIR SI LA SEÑORA LUCRECIA ESTA PERTURBANDO LA POSESION QUE NOSOTROS TENEMOS. CONTESTO: SI SEÑOR. PREGUNTADO: SIRVECE DECIR SI DESEA AGREGAR, ENMENDAR, CORREGIR ALGO MAS A LA PRESENTE DILIGENCIA. CONTESTO: YO DIGO QUE LA SAQUEN QUE ELLANO NO ES DUEÑA DE NADA. UNA VEZ ESCUCHAD AL TESTIGO SE PROCEDE DE CONFORMIDAD AL PARAGRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 223 DE LA LEY 1801 DE 2016, SE OIRA A LAS PARTES POR 15 MINUTOS CADA UNA POR LO TANTO SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LOS QUERRELLANTES QUIENES MANIFESTARON: NOSOTROS PEDIMOS QUE ELLA NOS ENTREGUE Y NOS DEJE QUIETO LO QUE ME ESTA PERTURBANDO POR QUE NOSOSTROS COMPRAMOS TODO POSESION Y MEJORARAS Y TAMBIEN QUE NOS PAGUE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE NOS HA CAUSADO COMO GASTO Y TIEMPO Y LA CITA QUE NUNCA COMPARECE AL DESPACHO A PRESENTARSE NOSOTRSO NOS VALE EL TIEMPO QUE SE GASTA HASTA PARA VENIR HASTA ACA Y QUE NO META MANO CORTANDO LOS RACIMOS DE PLATANO QUE ELLA NO LE CORRESPONDE NADA A ELLA Y QUE NO SINGA SEMBRADO PLATANERA POR QUE NO VAMSO PAGAR NADA Y QUE NO SIGA PERTURBANDO POR QUE NO NOS DEJA TRABAJAR, NOSOTROS NECESITAMOS METER ALGUIEN HA TRABAJAR, ADEMAS ELLA NO DEJA BAJAR AGUA CUANDO ESTOY EN EL PREDIO POR EL TUBO QUE LA DISTRIBUYE, QUE ME ENTREGUE EL PREDIO YO COMPRE TODO NO UN PEDAZO PUES NOSSOTROS NO TENEMOS QUE VIVIR GRATIS A ELLA ESO NO MAS. UNA VEZ ESCUCHADO A LA QUERELLANTE Y PARA EFECTOS DE EMITIR EL DICTAMEN EL PERITO EL SE PROCEDE A SUSPENDER LA PRESENTE DILIGENCIA, REANUDÁNDOSE LA MISMA EL DÍA JUEVES VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2019, HORA: 10:00 A.M., LAS PARTES AQUÍ PRESENTES QUEDAN NOTIFICADOS EN ESTRADOS. NO SIENDO OTRO EL MOTIVO DE LA PRESENTE SE FIRMA POR QUIENES AQUÍ INTERVINIERON:

EL INSPECTOR,



**DEIDER MORA RAMÍREZ**

PROGRESO E INCLUSIÓN PARA TODOS 2016 - 2019  
PALACIO MUNICIPAL CÓDIGO MUNICIPAL: 252810  
secretariadegobierno@jerusalén-cundinamarca.gov.com



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
 JERUSALÉN MUNICIPIO ECOSOSTENIBLE  
 NIT: 800.004.018-2

32  
 31  
  
 Jerusalén  
 Municipio Ecosostenible

QUERELLANTES,

*Blanca Miryan Aguirre Castillo*  
**BLANCA MIRYAN AGUIRRE CASTILLO**

*Emigdio Lopez Barrera*  
**EMIGDIO LOPEZ BARRERA**

TESTIGO,



**MARIA CARMELINA CASTILLO CAMACHO**

*Marbista No saber firmar  
 Area Proso*

*Em. G.D. 5 / P. 12 B0016121  
 3.063 de 621*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
 JERUSALÉN MUNICIPIO ECOSOSTENIBLE  
 NIT: 800.004.018-2



33  
32

QUERELLANTES,

*Blanca Miryan Aguirre Castillo*  
 BLANCA MIRYAN AGUIRRE CASTILLO

*Emigdio Lopez Barrera*  
 EMIGDIO LOPEZ BARRERA

TESTIGO,

MARIA CARMELINA CASTILLO CAMACHO

*Firma Puro para  
 otro fin  
 Emigdio MB  
 3.063.621*

FUNCIONARIO TECNICO ESPECIALIZADO,

*Ferny Domingo Gonzalez Camacho*  
 FERNEY DOMINGO GONZALEZ CAMACHO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
JERUSALÉN MUNICIPIO ECOSOSTENIBLE  
NIT: 800.004.018-2



34  
33

Informe Secretarial.-

Jerusalén - Cundinamarca, veintisiete (27) de febrero de 2019

Al despacho del señor Secretario General y de Gobierno con funciones de Inspector de Policía, un memorial del arquitecto Ferney Domingo González Canacho, Secretario de Planeación y Obras Públicas, solicitando aplazamiento de la audiencia programada para el día 28 de febrero de 2019 a las dos de la tarde (2:00 p.m.) y la designación de nueva fecha y hora para presentar el peritaje.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

FLOR ALBA TRIANA SEGURA  
Secretaria

Jerusalén, a los veintisiete (27) días del mes de febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho fija aplaza la audiencia programada para el día 28 de febrero de 2019 a las 2:00 p.m., y fijese como nueva fecha para continuar con el proceso policivo el día veintiocho (28) de marzo de Dos Mil Diecinueve (2019) a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DEIDER MORA RAMÍREZ  
Secretario General y de Gobierno con funciones de Inspector de Policía

PROGRESO E INCLUSIÓN PARA TODOS 2016 - 2019  
PALACIO MUNICIPAL CÓDIGO MUNICIPAL: 252810  
secretariadegobierno@jerusalén-cundinamarca.gov.com



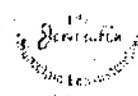
35  
34

CONTINUACION AUDIENCIA PUBLICA NUMERAL 3º ARTÍCULO 223 LEY 1801 DE 2016 - CODIGO NACIONAL DE POLICIA Y CONVIVENCIA PROCESO POLICIVO COMPORTAMIENTO CONTRARIOS A LA POSESIÓN O MERA TENENCIA QUE AFECTA A LOS BIENES INMUEBLES RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD ARTÍCULO 77 (CNPC) RAD. 18-2130 QUERELLANTES BLANCA MYRIAN AGUIRRE Y EMIGDIO LÓPEZ BARRERA VRS MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO

EN JERUSALEN CUNDINAMARCA, A LOS VEINTIOCHO (28) DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), SIENDO HORA Y FECHA SEÑALADA EN AUTO DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2019, EL DESPACHO DE LA SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO CON FUNCIONES DE INSPECTOR DE POLICÍA. SE DECLARA EN AUDIENCIA PÚBLICA Y EN SU RECINTO SE REÚNE EL SUSCRITO INSPECTOR DECLARÁNDOLA ABIERTA, CON EL FIN DE AGOTARSE AUDIENCIA PÚBLICA DENTRO DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO CONTENIDA EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 223 DEL CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA ORDENADA MEDIANTE AUTO ADIADO 17 DE JULIO DE 2018. A CONTINUACIÓN SE DA INICIO A LA AUDIENCIA PROGRAMADA HACIENDOSE PRESENTES LOS SEÑORES BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 20.662.352 DE JERUSALEN Y EMIGDIO LOPEZ BARRERA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 3.063.621 DE JERUSALEN COMO QUERELLANTES, Y DE OTRO LADO NO SE PRESENTO LA QUERELLADA A LA AUDIENCIA, TAMBIEN SE HACE PRESENTE EL ARQUITECTO FERNEY DOMINGO GONZALEZ CAMACHO SECRETARIO DE PLANEACION Y OBRAS PUBLICAS EN CALIDAD DE SERVIDOR PUBLICO TECNICO ESPECIALIZADO NOMBRADO COMO PERITO PARA ESTA DILIGENCIA DE INSPECCION AL LUGAR DE POSIBLE PERTURBACION EN ESTE ESTADO SE CONTINUA CON LA DILIGENCIA EN LA CUAL EL PERITO DA SU DICTAMEN EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

**DICTAMEN**  
**PROCESO POLICIVO PERTURBACION A LA POSESION**  
**No. DA 18-2130.**  
**AGUIRRE Vs. AGUIRRE**

Elaborado por: Arquitecto FERNEY GONZALEZ CAMACHO  
MP. A25012003-79844109  
Secretario de Planeación y Obras Publicas  
Municipio de Jerusalén  
Cundinamarca



36  
35

En respuesta a su solicitud y según visita ocular efectuada el día 31 de Enero de 2019, realizada al PREDIO "LA LAGUNA", vereda LA VICTORIA con cedula catastral Provisional No. 000300040057000, presento el siguiente informe de acuerdo a los numerales solicitados:

**A. PREGUNTAS DEL SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO CON FUNCIONES DE INSPECTOR:**

1. Haga una breve descripción del predio y de lo que se encuentra en el mismo, en caso de mejoras que tiempo de vetustez tiene y el estado actual.
2. Indique si se percibe posesión alguna del predio, de ser así indicar bajo que precepto legal o jurídico se encuentra, así mismo indicar las personas que lo habitan.
3. Indicar si dicho predio se encuentra encerrado, en caso afirmativo indicar el material.
4. Indicar si se observa algún hecho perturbatorio dentro del predio objeto de la Litis.
5. Relación de los elementos probatorios que se consideran para el desenlace del proceso policivo, que aportan en igualdad de condición a los querellantes y querellados.
6. Calcular el tiempo de las construcciones internas.
7. De tratarse de alambre de púa, calcular el tiempo aproximado de instalación, al igual si sus postes son nuevos o datan de algún tiempo.

**1 DESCRIPCION DEL PREDIO**

PREDIO UBICADO EN LA VEREDA LA VICTORIA.

PREDIO DE EXTENSION DE 3 Ha, 5643 m2, DE ACUERDO AL REGISTRO ACTUAL QUE TIENE EL INSTITUTO AGUSTIN CODAZZI - IGAC.

EL INGRESO Y SALIDA DEL PREDIO DENOMINADO "LA LAGUNA" SE HACE POR LA CARRETERA PRINCIPAL QUE CONECTA LA VEREDA LA VICTORIA CON EL CASCO URBANO POR UN COSTADO Y POR EL OTRO CON LA VIA QUE CONDUCE A LA VEREDA ALTO DEL TRIGO DEL MUNICIPIO DE JERUSALEN.

PROGRESO E INCLUSIÓN PARA TODOS 2016 - 2019  
PALACIO MUNICIPAL CÓDIGO MUNICIPAL: 252810  
secretariadegobierno@jerusalén-cundinamarca.gov.com



37  
36

ENTRADA PRINCIPAL: DESDE LA CARRETERA PRINCIPAL SE DESCIENDE A UN SENDERO PEATONAL EN TIERRA, CON UNA INCLINACION CONSIDERABLE, SE OBSERVA QUE ES USADO CONTINUAMENTE, ESTA ENTRADA PRINCIPAL PERMITE EL ACCESO AL PREDIO DENOMINADO "LA LAGUNA", LUEGO ENCONTRAMOS QUE VIENDO EN DIRECCION SUR HAY SEMBRADOS DE DIVERSA INDOLE Y UNA ROSERIA Y CORTES DE ARBOLES A CADA COSTADO DEL SENDERO (VER ANEXO FOTOGRAFICO, IMAGENES No. 1 a 4).

AL FINAL DE DICHO SENDERO HAY UNA VIVIENDA APROXIMADAMENTE DE TREINTA (30) METROS CUADRADOS, CONSTANDO DE UNA COCINA DE MUROS DE MATERIAL EN BAREHEQUE, PISOS EN TIERRA Y TEJA DE ZINC. TAMBIEN UNA COCHERA Y UN CORRAL DE AVES ADOSADOS A LA COCINA. TAMBIEN HAY DOS CONSTRUCCIONES EN MATERIAL DE BLOQUE Y TEJA DE ZINC, QUE HAN SIDO PARTE DE PROYECTOS HECHOS POR ADMINISTRACIONES MUNICIPALES, A SABER, UNA HABITACION Y UN BAÑO (VER ANEXO FOTOGRAFICO, IMAGENES No. 5 a 8).

SE OBSERVAN ALREDEDOR DE ESTA VIVIENDA CULTIVOS FRUTALES, PLATANERAS Y AGUACATE, TAMBIEN TANQUES DE AGUA Y TENDIDO ELECTRICO (VER ANEXO FOTOGRAFICO, IMAGENES No. 9 a 12).

## **2. POSESION DEL PREDIO**

SE PERCIBE POSESION DEL PREDIO, HABITA EL PREDIO LA SEÑORA MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO, BAJO EL PRECEPTO LEGAL DE RESIDENTE.

## **3. CERRAMIENTO DEL PREDIO**

EL PREDIO PRESENTA CERRAMIENTO PARCIAL EN EL COSTADO NORTE, CON ALAMBRE DE PUAS, EN REGULARES CONDICIONES.

## **4. ACTOS PERTURBATORIOS**

SE OBSERVA PERTURBACION DENTRO DEL PREDIO EN:

PROGRESO E INCLUSIÓN PARA TODOS 2016 - 2019  
PALACIO MUNICIPAL CÓDIGO MUNICIPAL: 252810  
secretariadegobierno@jerusalén-cundinamarca.gov.com



38  
37

EN INVASION DE TERRENOS CON ARBOLES FRUTALES. TAMBIEN CORTE DE CIERTOS ARBOLES FRUTALES. INSTALACION DE TENDIDO ELECTRICO.

#### **5. ELEMENTOS PROBATORIOS**

SE OBSERVA PERTURBACION DENTRO DEL PREDIO EN:

ARBOLES FRUTALES CORTADOS E INSTALACION DE TENDIDO ELECTRICO.

#### **6. CALCULO CONSTRUCCIONES**

EL PREDIO PRESENTA CONSTRUCCIONES INTERNAS QUE DATAN APROXIMADAMENTE DE CUARENTA (40) AÑOS. A SABER, UNA COCINA DE MUROS DE MATERIAL EN BAREHEQUE, PISOS EN TIERRA Y TEJA DE ZINC. TAMBIEN UNA COCHERA Y UN CORRAL DE AVES ADOSADOS A LA COCINA. TAMBIEN HAY DOS CONSTRUCCIONES EN MATERIAL DE BLOQUE Y TEJA DE ZINC, QUE HAN SIDO PARTE DE PROYECTOS HECHOS POR ADMINISTRACIONES MUNICIPALES, A SABER, UNA HABITACION Y UN BAÑO.

#### **7. DATOS DE POSTES Y ALAMBRE DE PUAS**

EL PREDIO PRESENTA CERRAMIENTO PARCIAL AL COSTADO NORTE EN ALAMBRE DE PUAS.



39  
38

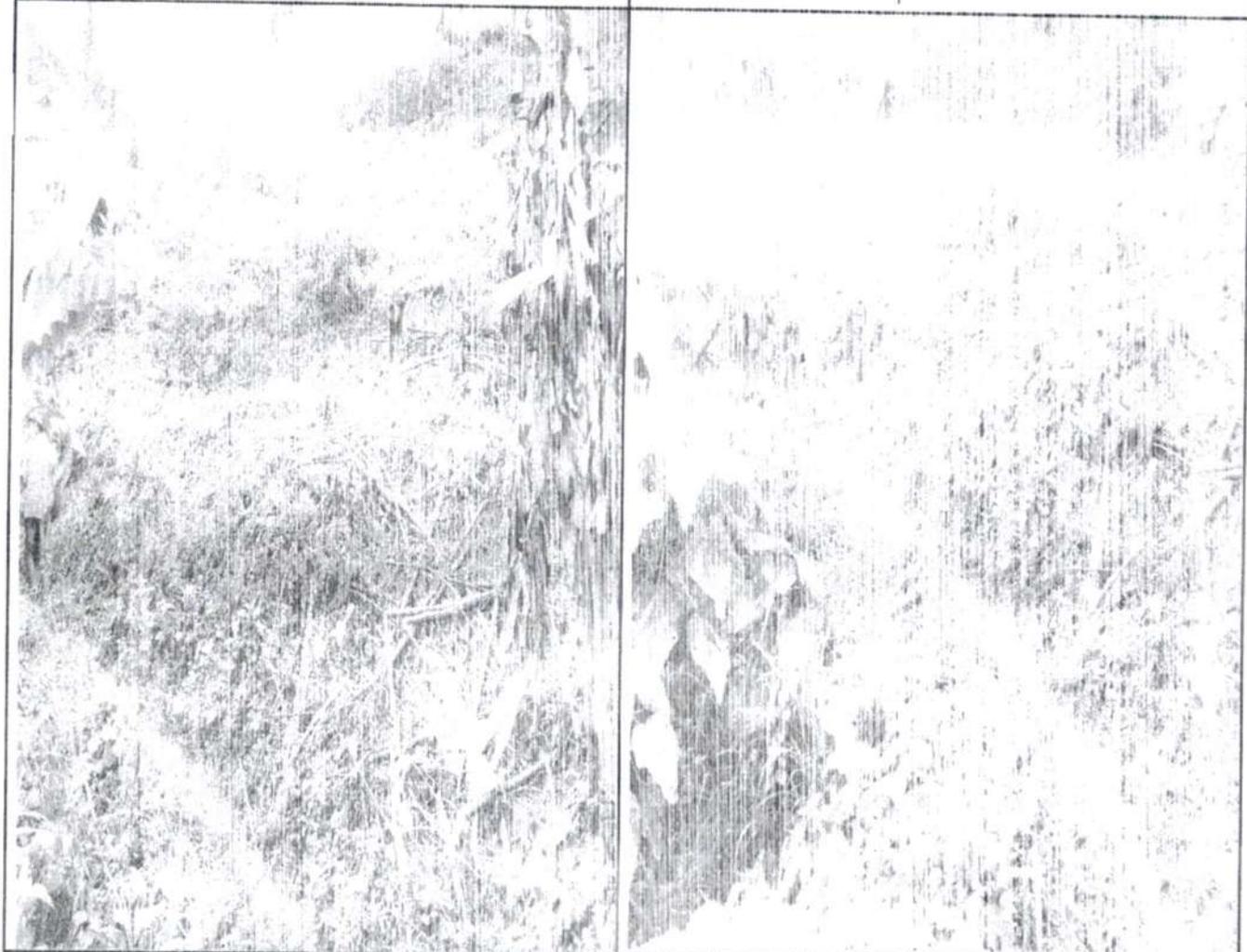
**REGISTRO**

**FOTOGRAFICO**

**ENTRADA PRINCIPAL AL PREDIO**

1. Sendero rumbo al predio

2. Sendero rumbo al predio





40  
39

### VISTA A LA VIVIENDA

3. Vista de la vivienda



4. Vista de la vivienda





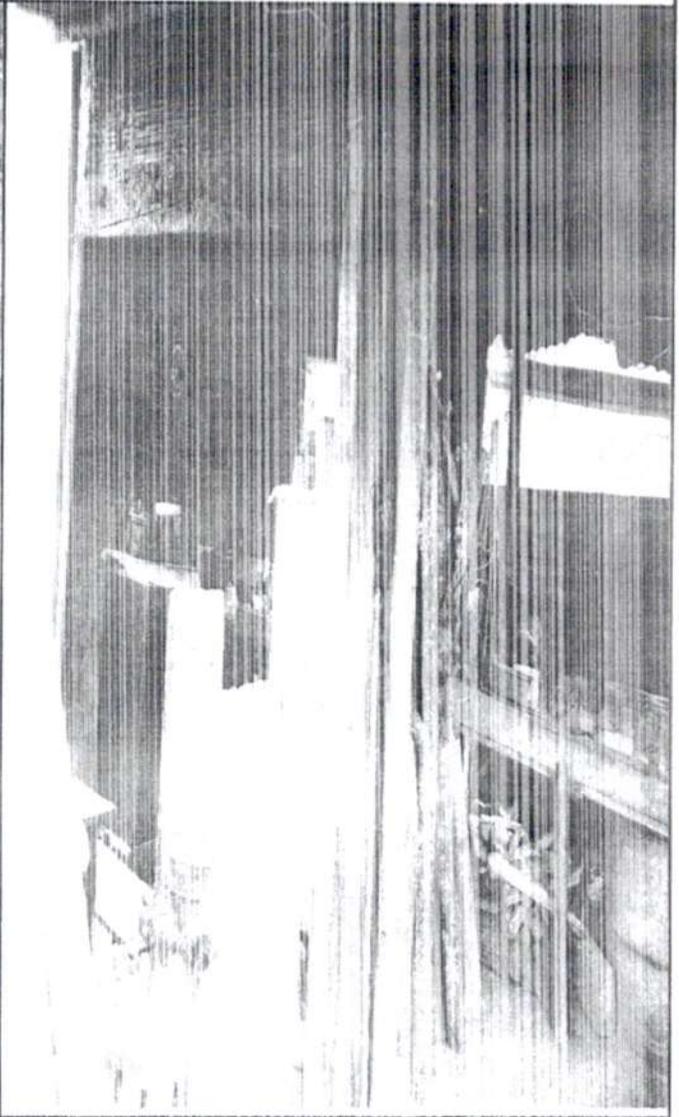
41  
40

## VIVIENDA

5. Vivienda costado occidental



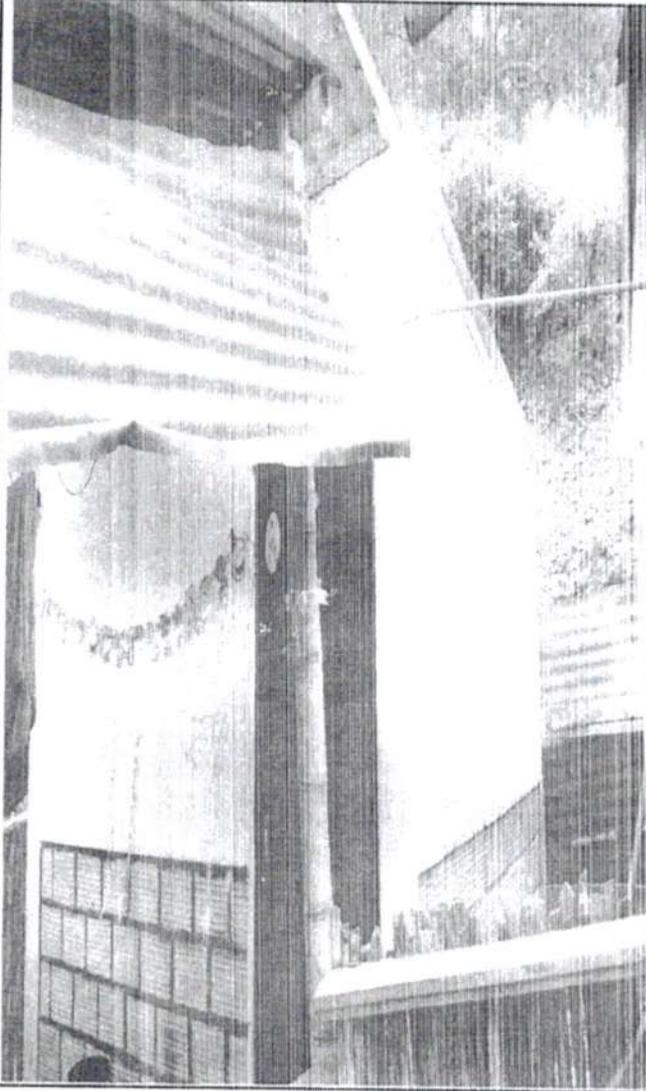
6. Vivienda al interior de la cocina



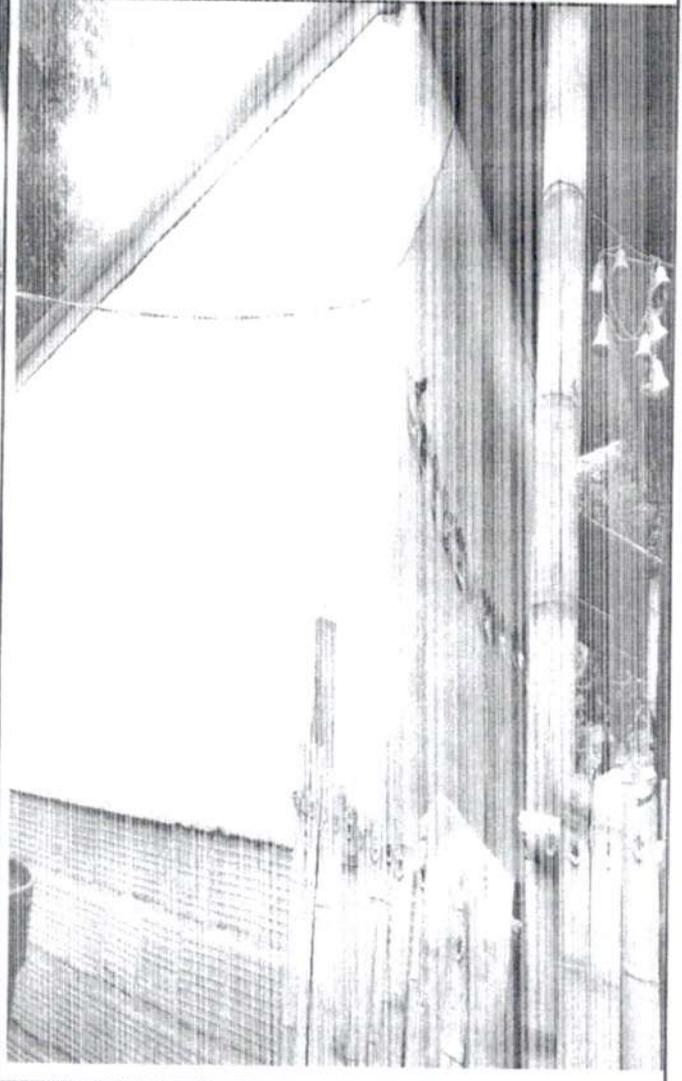


**VIVIENDA**

7. Baño



8. Habitación

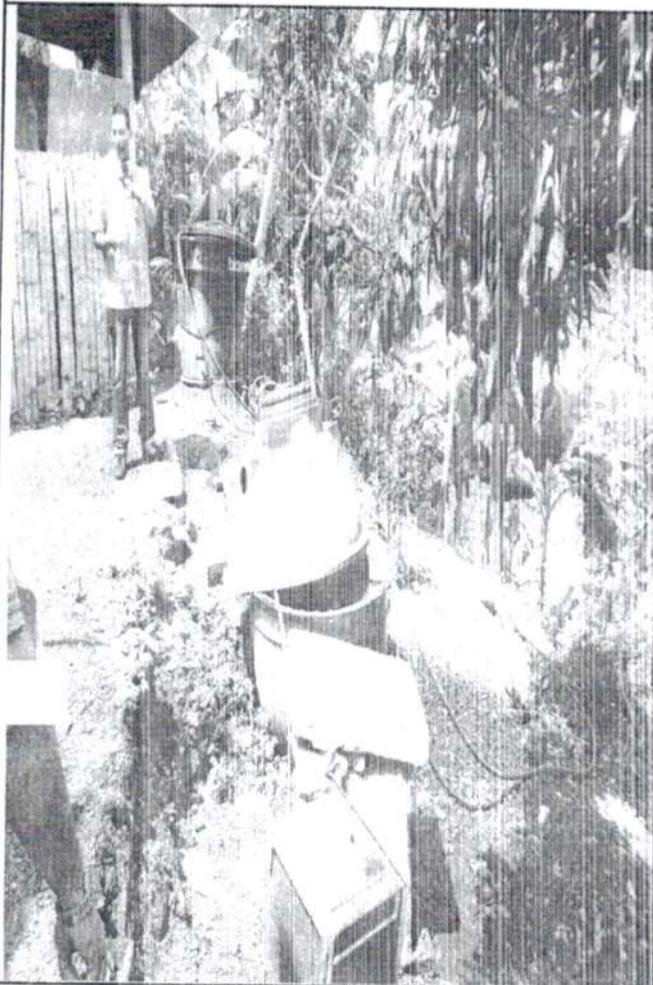




43  
42

## VIVIENDA

9. Tanques



10. Frutales, platanales y aguacate





44  
43

## VIVIENDA

11. Tanques



12. Tendido Eléctrico



DEL PRESENTE DICTAMEN SE CORRE TRASLADO A LA PARTE QUERELLANTE: SOLICITAMOS QUE SE ACLARE DONDE DICE LA ANTIGÜEDAD DE CUARENTA AÑOS EN LA CONSTRUCCION ESO NO ES CIERTO. DE LA ANTERIOR ACLARACION SE LE CORRE TRASLADO AL PERITO EL CUAL MANIFESTO Y ACLARO QUE SEGÜN LA VISITA OCULAR CALCULE ESA ANTIGUEDAD DADO LAS CONDCIONES DE LOS MATERIALES COMO BAREHEQUE, POSTES DE MADERA Y TEJAS DE ZINC ACLARANDO NO TENGO CONOCIMIENTO EN LOS

PROGRESO E INCLUSIÓN PARA TODOS 2016 - 2019  
PALACIO MUNICIPAL CÓDIGO MUNICIPAL: 252810  
secretariadegobierno@jerusalén-cundinamarca.gov.com



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
 JERUSALÉN MUNICIPIO ECOSOSTENIBLE  
 NIT: 800.004.018-2



45  
44

AÑOS EN QUE LA RESIDENTE A HABITADO EN DICHA CONSTRUCCION  
 ADEMAS INDICAR QUE EN EL DICTAMEN NO SE ESPECIFICA LA ANTIGÜEDAD  
 DE DOS CONSTRUCCIONES DE BAÑO Y HABITACION QUE SON MAS  
 RECIENTES. SE LE CORRE TRASLADO A LOS QUERELLANTES QUE  
 MANIFIESTAN DE TODOS MODOS LA CONSTRUCCION NO LLEVA TODO ESE  
 TIEMPO. UNA VEZ ESCUCHADO EL DICTAMEN EL PERITO EL SE PROCEDE A SUSPENDER  
 LA PRESENTE DILIGENCIA, REANUDÁNDOSE LA MISMA EL DÍA JUEVES VEINTICINCO(25) DE  
 ABRIL DE 2019, HORA: 10:00 A.M., LAS PARTES AQUÍ PRESENTES QUEDAN NOTIFICADOS EN  
 ESTRADOS. NO SIENDO OTRO EL MOTIVO DE LA PRESENTE SE FIRMA POR QUIENES AQUÍ  
 INTERVINIERON.

EL INSPECTOR,

**DEIDER MORA RAMÍREZ**

QUERELLANTES,

**BLANCA MIRYAN AGUIRRE CASTILLO**

**EMIGDIO LOPEZ BARRERA**

FUNCIONARIO TECNICO ESPECIALIZADO,

**FERNEY DOMINGO GONZALEZ CAMACHO**



ALCALDÍA DE  
**JERUSALÉN**

NIT: 800004018-2

-Comisaría de Familia (Inspección de Policía)-

A1-P05-P01

Página 1 de 2

**AUDIENCIA PUBLICA NUMERAL 3º ARTICULO 223 LEY 1801 DE 2016 - CODIGO NACIONAL DE POLICIA Y CONVIVENCIA PROCESO POLICIVO COMPORTAMIENTO CONTRARIOS A LA POSESIÓN O MERA TENENCIA QUE AFECTA A LOS BIENES INMUEBLES RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD ARTICULO 77 (CNPC) RAD. 18-2130 QUERELLANTES BLANCA MYRIAN AGUIRRE Y EMIGDIO LÓPEZ BARRERA VRS MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO**

EN JERUSALEN - CUNDINAMARCA, A LOS VEINTICINCO (25) DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), SIENDO HORA Y FECHA SEÑALADA EN AUTO DE FECHA 28 DE MARZO DE 2019, LA COMISARIA DE FAMILIA CON FUNCIONES DE INSPECTOR DE POLICÍA, SE DECLARA EN AUDIENCIA PÚBLICA Y EN SU RECINTO SE REÚNEN LA SUSCRITA COMISARIA DE FAMILIA CON FUNCIONES DE INSPECTOR DE POLICIA, DECLARÁNDOLA ABIERTA, CON EL FIN DE AGOTARSE AUDIENCIA PÚBLICA DENTRO DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO CONTENIDA EN EL NUMERAL 3 DEL ARTICULO 223 DEL CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA, ORDENADA MEDIANTE AUTO ADIADO 24 DE OCTUBRE DE 2018. SE HICIERON PRESENTE LOS SEÑORES QUERELLANTES LA SEÑORA BLANCA MIRYAM AGUIRRE IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 20.662.352 DE JERUSALEN Y EL SEÑOR EMIGDIO LOPEZ BARRERA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No.3.063.621 DE JERUSALEN NO SE HIZO PRESENTE LA PARTE QUERELLADA LA SEÑORA MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO ASÍ LAS COSAS, SE PROCEDERA CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PARAGRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 223 DEL CNPC, POR LO TANTO SE SUSPENDE ESTA AUDIENCIA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DENTRO DE LOS CUALES LA SEÑORA QUERELLADA DEBE JUSTICAR Y APORTA PRUEBA; SIQUIERA SUMARIA, QUE JUSTIFIQUE DE SU INASISTENCIA, EN ESTE ESTADO. CONFORME LO ANTERIOR, EL DESPACHO ORDENA, AUTO: PRIMERO SUSPENDER LA AUDIENCIA PARA CONTINUARLA EL DIA 03 DE MAYO DE 2019 A LAS 11:00 AM.

PROGRESO E INCLUSIÓN PARA TODOS 2016 - 2019  
PALACIO MUNICIPAL Código Postal: 252810  
Web Site: [www.jerusalen-cundinamarca.gov.co](http://www.jerusalen-cundinamarca.gov.co)  
e-mail: [alcaldia@jerusalen-cundinamarca.gov.co](mailto:alcaldia@jerusalen-cundinamarca.gov.co)



SEGUNDO: LA PRESENTE DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS.  
NO SIENDO OTRO EL MOTIVO DE LA PRESENTE SE FIRMA POR  
QUIENES AQUÍ INTERVINIERON.

LA INSPECTORA:

*Angy Lizeth Garcia Gonzalez*  
ANNY LIZETH GARCIA GONZALEZ

QUERELLANTES

*Blanca Miryam Aguirre*  
BLANCA MIRYAM AGUIRRE

*Emigdio Lopez Barrera*  
EMIGDIO LOPEZ BARRERA



ALCALDÍA DE  
**JERUSALÉN**

NIT: 800004018-2

-Comisaría de Familia (Inspección de Policía)-

A1.F004.F01

Página 1 de 9

**RESOLUCION N°. 009  
(03 DE MAYO 2019)**

"POR MEDIO DEL CUAL SE DICTA UNA ORDEN DE POLICIA-MEDIDA CORECTIVA, DENTRO DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESION O MERA TENENCIA PROMOVIDO POR BLANCA MIRYAN AGUIRRE Y EMIGDIO LOPEZ BARRERA CONTRA MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO".

Dando inicio al desarrollo de la presente decisión policiva se hace necesario exponer la situación objeto de estudio de la siguiente manera:

**ANTECEDENTES**

El pasado 22 de octubre de 2018 se recibió por la Secretaria General y de Gobierno con funciones de Inspector de policía de esta municipalidad el escrito de querrela por perturbación a la posesión de BLANCA MIRYAN AGUIRRE Y EMIGDIO LOPEZ BARRERA contra MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO

Que mediante auto adiado del veinticuatro (24) de octubre de 2018 se ordenó avocar conocimiento a la querrela antes mencionada imprimiéndole el tramite contenido el proceso verbal abreviado conforme lo dispone el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, señalando día, fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública contenida en el numeral 3 del artículo antes mencionado.

Que llegada la fecha antes indicada, el día 23 de noviembre de 2018 a las 2:00 10:00.am, según obran a folios 19 no se hicieron presentes ni la parte querellada ni los querellantes, motivo por el cual se suspendió la audiencia fijando como nueva fecha el día seis (06) de diciembre de 2018 a las 10:00 a.m.

Que llegada la fecha antes indicada el día 06 de diciembre de 2018 a las 10:00 a.m., según obra a folios 20,21 y 22 del expediente se

PROGRESO E INCLUSIÓN PARA TODOS 2016 - 2019  
PALACIO MUNICIPAL Código Postal: 252810  
Web Site: [www.jerusalen-cundinamarca.gov.co](http://www.jerusalen-cundinamarca.gov.co)  
e-mail: [alcaldia@jerusalen-cundinamarca.gov.co](mailto:alcaldia@jerusalen-cundinamarca.gov.co)



-Comisaría de Familia (Inspección de Policía)-

repcionaron los argumentos de la parte querellante, no se hizo presente la parte querellada

Así mismo dentro de la audiencia antes mencionada se deja constancia se procedió a dar apertura a la etapa de conciliación de conformidad al literal b numeral 3 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, la cual resulto fracasada porque la parte querellada no asistió.

Una vez dentro de esta misma audiencia agotada la etapa conciliatoria se procedió a decretar la práctica de pruebas solicitadas por la parte querellante y querellada, ordenando por este despacho pruebas testimoniales, documentales e inspección al lugar sitio de la querella. Que el día 10 de abril del año en curso se continuó con la audiencia la cual fue suspendida por solicitud de la parte querellante por cuanto no se presentaron los testigos solicitados por esta y que además solicita se fije nueva fecha para continuar con la misma y recepcionar los testimonios.

Que el día 31 de enero del año en curso se continuó con la audiencia pública practicando diligencia de inspección al lugar objeto de perturbación predio la Laguna ubicada en la vereda la Victoria de esta Municipalidad y se recepciono los argumentos de la parte querellante de conformidad al parágrafo segundo del artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

Así mismo dentro de la audiencia antes mencionada se recepciono el testimonio de la parte actora siendo esta la señora MARIA CARMELINA CASTILLO CAMACHO, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.662.329 de Jerusalén, conforme obra a folios 29 y 30 del expediente la audiencia fue suspendida para continuarse el día 28 de marzo de 2019 a las 10:00a.m.

El día 28 de marzo del año en curso se continuó con la audiencia pero fue suspendida por este despacho y procedió a señalar nueva fecha y hora siendo el día de hoy 03 de mayo de 2019.



### COMPETENCIA

Esta Comisaría de Familia con funciones de Inspección de policía es competente para dirimir la situación surgida como consecuencia del escrito de querrela por perturbación a la posesión de BLANCA MIRYAN AGUIRRE Y EMIGDIO LOPEZ BARRERA contra MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO según lo reglado en el numeral 4 del artículo 198 y numeral 2 del artículo 206 de la ley 1801 de 2016.

### LEGITIMACION EN LA CAUSA

Existe legitimación en la causa a los señores BLANCA MIRYAN AGUIRRE Y EMIGDIO LOPEZ BARRERA, al momento de proveer el escrito de querrela antes mencionado, toda vez que reúne las calidades exigidas el artículo 79 de la 1801 de 2016.

Advierte este despacho que no existe saneamiento a efectuar, ni control de legalidad, ni vicios, ni nulidades procesales dentro de las presentes diligencias que se encuentren enlistada dentro del Código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, Código General del proceso conforme lo establece el artículo 208 y 209 del CPACA en consonancia con el artículo 133 del C.G.P, y el artículo 228 del Código Nacional de Policía y Convivencia.

### CONSIDERACIONES

Para el análisis de la presente querrela se debe considerar lo establecido en la Constitución Política de 1991 como uno de los derechos fundamentales artículo 29, el Debido Proceso por tratarse de un atributo inherente a la personalidad y constituir una de las bases fundamentales de la organización social, en la medida que garantiza la libertad, el orden y la seguridad jurídica, y asegura la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, que constituyen fines esenciales del estado, además es considerado como uno de los pilares estructurales del Estado de Derecho que se traducen en un aserie de principios rectores y cuya observancia es obligatoria en

Todas las actuaciones de orden judicial y administrativo.

Según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 206 de la ley 1801 de 2016 está facultado para la aplicación de las medidas y competencias de los comportamientos contrarios a la posesión o mera tenencia de bienes inmuebles, a lo que se adiciona la aplicación en primera instancia de la medida correctiva de restitución y protección de bienes inmuebles según lo dispone el literal E Numeral 6 del artículo 206 concordantes respectivamente con los artículos 77 y 173 de la ley 1801 de 2016.

De otro lado, la ley 1801 de 2016 establece en su título III El Proceso Único de Policía, en el capítulo III el proceso verbal abreviado y en su artículo 223 el trámite al Proceso Verbal Abreviado respecto de los comportamientos contrarios a la posesión o mera tenencia.

Remitidos a las presentes diligencias se puede observar que estas surgen como consecuencia del escrito de querrela interpuesto por BLANCA MIRYAN AGUIRRE Y EMIGDIO LOPEZ BARRERA respecto del inmueble ubicado en la vereda la Victoria de este Municipio predio denominado "LA LAGUNA", diligencias a las cuales se les imprimió el trámite pertinente contenido en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016. Lo que permite de entrada dar por respetado el debido proceso que le asiste a las partes.

Como bien se puede advertir no compareció dentro de las presentes diligencias la parte infractora la señora MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO.

De entrada se advierte que el trámite aquí dado trata del establecido en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 tal y como se dispuso en el auto adiado del 24 octubre de 2018 y que obra folio 26, del expediente, esto es, proceso verbal abreviado contra el derecho de posesión o mera tenencia.

Ahora, el artículo 77 de la ley 1801 de 2016 establece la protección a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles está concebida para



-Comisaría de Familia (Inspección de Policía)-

garantizar la posesión o tenencia de una cosa determinada con el ánimo de señor o dueño (código civil artículo 762), de ahí que se hayan consagrado diversos mecanismos procesales para su protección, entre los cuales se encuentran las acciones civiles y las acciones policivas; Unas y otras tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces o derechos reales constituidos sobre ellos, siendo opcional su utilización por parte del interesado, según el tipo de amenaza o el término de caducidad de la respectiva acción.

Ahora bien, analizando las circunstancias en que se fundamenta la solicitud deprecada por los querellantes, en primer lugar se determina que el objeto de la querrela se circunscribe a la existencia o no de una perturbación a la posesión.

Con base en estos conceptos legales tenemos que los dos elementos fundamentales que se han de tener como cimiento para determinar la posesión son: El animus y el Corpus.

Si por definición la posesión supone la concurrencia en el mismo individuo del corpus y del animus, lógico es que ella no se adquiere por regla general, sino desde el instante en que se unan esos presupuestos frente a una cosa determinada en la misma persona. Pero si para adquirirla se requiere, en principio, la suma de dos elementos, para conservar la posesión basta, generalmente mantener sus elementos subjetivos.

La posesión como simple relación de dominio de hecho, amparado por el orden jurídico, implica la vinculación de la voluntad de una persona, a un corpus, como si esta relación emanara del derecho de propiedad. Por ello se ha dicho con razón que la posesión no es otra cosa que la exteriorización del dominio, un reflejo de este derecho fundamental.

Para efectos de determinar la prosperidad del amparo a la perturbación a la posesión, es necesario determinar cuándo se entró a ejercer la misma y para ellos tenemos:

A) Que la señora BLANCA MIRYAN AGUIRRE Y EMIGDIO LOPEZ BARRERA, compraron a la señora MARIA CARMELINA CASTILLO CAMACHO, el derecho de posesión y mejoras que tiene y ejerce sobre el lote de terreno de un área de 4 hectáreas 5000 metros ubicado en la vereda al victoria, por medio de documento privado visto

-Comisaría de Familia (Inspección de Policía)-

de un persona, y el ANIMUS DOMINI, que implica la vinculación de la

voluntad de la persona ese "corpus" como si se tratara del dueño, tener la cosa para sí, sin respecto a determinada persona, o sin reconocer dominio ajeno.

Una vez determinada la existencia de la posesión y el tiempo ejerciéndola, se debe determinar al perturbación de dicha posesión es así como:

- A) En la inspección del lugar objeto de perturbación finca la "LA LAGUNA" ubicada en la vereda la victoria del este municipio, se logró observa y verificar "LA INVASION DE TERRENOS CON ARBOLES FRUTALES. TAMBIEN CORTE DE CIERTOS ARBOLES FRUTALES. INSTALACION DE TENDIDO ELECTRICO."
- B) El testimonio de la señora MARIA CARMELINA CASTILLO CAMACHO, conforme obra a folios 29 y 30 del expediente, declaro conocer los hechos perturbatorios ejercidos por la señora MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO, querellada frente al predio la laguna posesión que ostentan los querellantes, De este material probatorio aportado a las presentes diligencias y las pruebas recaudadas se sustrae en efecto que el señor Hugo Fonseca, efectúa actos perturbatorios sobre la posesión que ejercen los señores BLANCA MIRYAN AGUIRRE Y EMIGDIO LOPEZ BARRERA, sobre el predio la Laguna de la vereda la Victoria de este municipio, como se evidencia en el daño sufrido en el predio de los querellantes por LA INVASION DE TERRENOS CON ARBOLES FRUTALES. TAMBIEN CORTE DE CIERTOS ARBOLES FRUTALES. INSTALACION DE TENDIDO ELECTRICO sobre el predio de los querellantes, conduciendo a este despacho a concluir que dicho acto es perturbatorio a la posesión.

-Comisaría de Familia (Inspección de Policía)-

a folios 11, 12 y 13 del expediente, en tal sentido el documento dilucida a este despacho con firmeza el tiempo en que se inició la posesión por parte de los querellantes.

B) De otra parte se recibió testimonio de la señora MARIA CARMELINA CASTILLO CAMACHO, identificada con la cedula de ciudadanía numero 20.662.329 expedida en Jerusalén conforme obra a folios 29 y 30 del expediente, el primero indica en su testimonio "YO LE VENDI LA POSESION A ELLOS Y ESTA PERTURBANDO LUCRECIA; LLEVO 65 AÑOS DE ESTAR AHÍ ANTES SE LLAMO COSTA RICA Y LO CAMBIARON POR FINCA LA LAGUNA, HAY UNAS MEJORITAS LOS TAJOS QUE HAY PLATANERA, MANGOS, AGUACATE." esta afirmación determina el acto posesorio que ejerce los querellantes sobre el predio la laguna.

La declaración de la señora MARIA CARMELINA CASTILLO CAMACHO quien manifiesta en las preguntas formuladas por la parte actora lo siguiente; "PREGUNTADO: ME PUEDE DECOR SI NOSOSTROS LE COMPRAMOS TODA LA POSESIONA USTED. CONTESTO: SI. PREGUNTADO: QUE FUE LO QUE LE COMPRAMOS. CONTESTO: POSESION TODO LO ES QUE LE PREDIO NO LE VENDI EL PEDAZO. PREGUNTADO: CUAL FUE LA PERTURBACION DE LA SEÑORA LUCRECIA. CONTESTO: ELLA SE QUIERE A DUEÑAR DE ESE TAJO QUE EL PAPA LE VENDIO, EL UTILIZA ESTO Y NO ME DA NADA PREGUNTADO: SIRFACE DECIR SI ESA MEJORA ES DE LA SEÑORA LUCRECIA. CONTESTO: DE ELLA NO ES ESO ERA MI DESPUES LO VENDI. PREGUNTADO: SIRFACE DECIR SI LA SEÑORA LUCRECIA ESTA PERTURBANDO LA POSESION QUE NOSOTROS TENEMOS. CONTESTO: SI SEÑOR." ratificando la posesión de los querellantes.

De acuerdo con las pruebas tanto documental como testimonial recogidas este despacho establece que existe acto posesorio desplegado por los querellantes BLANCA MIRYAN AGUIRRE Y EMIGDIO LOPEZ BARRERA, ya que entrándose al caso en concreto existen los elementos de la posesión, el primero el CORPUS, que consiste en la detención o apoderamiento material de la cosa por parte de un persona, y el ANIMUS DOMINI, que implica la vinculación de la



-Comisaría de Familia (Inspección de Policía)-

Inspector de Policía en ejercicio de sus atribuciones legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Amparar la posesión de los querellantes BLANCA MIRYAN AGUIRRE Y EMIGDIO LOPEZ BARRERA, del predio la laguna ubicada en la vereda la Victoria de esta Municipalidad, de condiciones civiles y conocida en autos, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar a la querellada MARIA LUCRECIA AGUIRRE, igualmente de condiciones civiles conocidas, la restitución y protección de la parte de terreno ocupado por este del predio la laguna ubicado en la vereda la Victoria de esta Municipalidad.

**TERCERO:** Conceder a la querellada un término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, para que proceda a la restitución y protección de la parte de terreno ocupado por este del predio la laguna ubicado en la vereda la Victoria de esta Municipalidad, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

**CUARTO:** Advertir a la querellada MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO, que en caso de incumplir la medida correctiva aquí impuesta, se utilizaran los medios coercitivos necesarios que dispone la ley para su cumplimiento.

**QUINTO:** Disponer que contra la presente decisión por ser de primera instancia procede los recursos de reposición y en subsidio apelación ante el superior jerárquico, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

**SEXTO:** La presente decisión queda notificada en Estrados a las partes de conformidad con lo reglado en el artículo 294 del Código General del Proceso.

55 56



ALCALDÍA DE  
**JERUSALÉN**

NIT: 800004018-2

-Comisaría de Familia (Inspección de Policía)-

A1.P05.F01

Página 9 de 9

LA INSPECTORA:

*GARCIA-ANGY*  
ANNY LIZETH GARCIA GONZALEZ

QUERELLANTES

*Blanca Miryam Aguirre*  
BLANCA MIRYAM AGUIRRE

*Emigdio Lopez Barrera*  
EMIGDIO LOPEZ BARRERA

PROGRESO E INCLUSIÓN PARA TODOS 2016 – 2019  
PALACIO MUNICIPAL Código Postal: 252810  
Web Site: [www.jerusalen-cundinamarca.gov.co](http://www.jerusalen-cundinamarca.gov.co)  
e-mail: [alcaldia@jerusalen-cundinamarca.gov.co](mailto:alcaldia@jerusalen-cundinamarca.gov.co)



57

CITACIÓN:

Fecha: mayo 2019

Dirección: Vereda la Victoria.

Proceso No. CONCILIACIÓN

Señor (a) MARIA LUCRECIA AGUIRRE Y JESUS AGUIRRE Sirvase comparecer a este despacho el día 27 mayo - 2019 a la hora 11:00 am con el fin de llevar a cabo diligencia POLICIVA. El incumplimiento a esta citación acarreará las sanciones de ley.

Se requiere que traiga el documento de identificación (Cedula de ciudadanía).

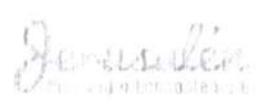
Cordialmente,

*Garcia. Anngy.*

ANNKY LIZETH GARCIA GONZALEZ

Comisaria de Familia con Funciones de Inspección de Policía

PROGRESO E INCLUSIÓN PARA TODOS 2016 – 2019  
PALACIO MUNICIPAL Código Postal: 252810  
Web Site: [www.jerusalen-coordinamipca.gov.co](http://www.jerusalen-coordinamipca.gov.co)  
e-mail: [alcaldia@jerusalen-coordinamipca.gov.co](mailto:alcaldia@jerusalen-coordinamipca.gov.co)



*St. Narciso* *Maria Lucrecia Aguirre*

8

COMISARIA DE FAMILIA CON FUNCIONES DE INSPECCION DE POLICIA

Jerusalem, Cundinamarca, Dieciséis (16) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

LA SUSCRITA COMISARIA DE FAMILIA CON FUNCIONES DE INSPECTOR DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE JERUSALEN-CUNDINAMARCA , en uso de sus facultades legales DETERMINA que una vez vencido el termino previsto en el articulo 223 Paragrafo N°1, encuentra este despacho que la señora Maria Lucrecia Aguirre no se hizo presente a la audiencia de lectura de fallo Resolucion N°009 celebrada el día 03 De Mayo del 2019 en las instalaciones de la presente dependencia, en virtud de que a la fecha del presente auto la señora Maria Lucrecia Aguirre no ha justificado su inasistencia en los eventos señalados por la ley como caso fortuito o fuerza mayor en este sentido conviene reiterar lo dicho por la Sala de lo contencioso administrativo seccion cuarta del consejo de estado con relación a la fuerza mayor y el caso fortuito:

*"...En cuanto a la primera circunstancia, esto es, la fuerza mayor o el caso fortuito, es preciso anotar que para la legislación colombiana se trata de expresiones sinónimas, conforme al artículo 1 de la Ley 95 de 1890, norma según la cual es 'el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.'" Sentencia de 8 de noviembre de 2005, Rad. 1999-00218*

En este sentido se debe advertir que la fuerza mayor, el caso fortuito, según el caso, deben probarse y además, que dicha prueba debe establecer que verdaderamente fueron aquellas circunstancias que hicieron imposible el cumplimiento del ordenamiento jurídico, aportando oportunamente los documentos que den fe a dicha imposibilidad.

En virtud de lo anterior, se firma la presente acta.

*García-Ambi.*  
**ANNY LIZETH GARCIA GONZALEZ**

COMISARIA DE FAMILIA CON FUNCIONES DE INSPECTOR DE POLICIA:

-Comisaría de Familia (Inspección de Policía)-  
**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
(ART 69 LEY 1437 DE 2011)

LA SUSCRITA INSPECTOR ESPECIAL DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE JERUSALEN-CUNDINAMARCA, en uso de sus facultades legales señaladas en los artículos 206 de la ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y convivencia y en aplicación a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a notificar por Aviso el acto administrativo:

A las personas que se relacionan a continuación (VER LISTADO SE ENCUENTRA ORGANIZADO POR NUMERO DE COMPARENDO, FECHA ORDEN DE COMPARENDO, NOMBRE DEL INFRACTOR, NUMERO DE CÉDULA O TARJETA DE IDENTIDAD, NUMERO DE RESOLUCIÓN, FECHA DE LA RESOLUCIÓN, VALOR A PAGAR), A quienes se les envió citación de comparecencia al despacho de inspección especial de policía con el objetivo de notificar la resolución que ordena el pago de una medida correctiva. Ante la imposibilidad de la notificación personal y teniendo en cuenta que:

1. Cuando se iba a enviar la citación no pudieron ser entregadas por encontrar, que la dirección que reporto el infractor al momento de realizarse el comparendo no fue clara
2. Las citaciones que fueron enviadas para notificación personal fueron devueltas por encontrar que las personas ya no residen en las direcciones aportadas.
3. Otros ciudadanos no reportan dirección de residencia, se llamó vía telefónica encontrando que no contestan la llamada o el número no existe, otros no se presentan a pesar de haberlos notificado vía telefónica.

No. Comparendo o/ No. Proceso	Fecha	Infraactor	No. Cedula	Resolución No.	Fecha de Resolución	Valor a Pagar / Sanción
DA-182130	22 de Julio 2019	Maria Lucrecia Aguirre	20.662.505 de Jerusalem	Resolución N° 009	03 de Mayo de 2019	Art. 77 - N°1 Paragrafo: Restitucion y proteccion de Bienes Inmuebles, Art. 223 - N°5 Ley 1801.



ALCALDÍA DE  
**JERUSALÉN**  
NIT: 800004018-2

-Comisaría de Familia (Inspección de Policía)-

A1.P05.F01

Página 1 de 1

### CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

La Comisaria de Familia con Funciones encargadas de Inspectora del Municipio de Jerusalén, deja constancia que, el día veintidós (22) de julio de 2019 a las 8:00 a.m., se fijó notificación por aviso de Resolución No.010 del 03 de mayo de 2019, "Por medio de la cual se dicta una orden de policía- medida correctiva dentro del proceso verbal abreviado comportamientos contrarios a la posesión o mera tenencia, promovido por Blanca Miriam Aguirre y Emigdio López Barrera contra Lucia Martínez y Luis Martínez Aponte".

Dicho Aviso se retira hoy veintiséis (26) de julio de 2019 a las 6:30 p.m.

*GARCIA ANGY*  
**ANGY LIZETH GARCIA GONZALEZ**

Comisaria de Familia en Funciones de Inspector de Policía



59

60

-Comisaría de Familia (Inspección de Policía)-

DA-1446-2018	22 de Julio 2019	Luis Martinez Aponte	2.99.146	Resolución N° 010	03 de Mayo de 2019	Art. 77 - N°1 Paragrafo: Restitucion y proteccion de Bienes Inmuebles, Art. 223 - N°5 Ley 1801
DA-1446-2018	22 de Julio 2019	Lucia Martinez	52.196.793 de Bogota	Resolución N° 010	03 de Mayo de 2019	Art. 77 - N°1 Paragrafo: Restitucion y proteccion de Bienes Inmuebles, Art. 223 - N°5 Ley 1801

El presente AVISO se publica por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del 22 de julio de 2019, en un lugar de acceso al público y en las instalaciones de la Comisaria de familia con funciones de inspección de policía de Jerusalén - Cundinamarca, ubicado en el primer piso del Palacio Municipal de ALCALDÍA MUNICIPAL Jerusalén - Cundinamarca

La presente notificación se entiende surtida al día siguiente del retiro del presente AVISO. Lo anterior en cumplimiento al Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

Se le informa que contra la presente resolución no procede recurso alguno, según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 223 de ley 1801 de 2016 y el parágrafo primero del mismo.

*ANNGY LIZETH GARCIA GONZALEZ*

**ANNGY LIZETH GARCIA GONZALEZ**

COMISARIA DE FAMILIA CON FUNCIONES DE INSPECTOR DE POLICIA:



ALCALDÍA DE  
**JERUSALÉN**  
NIT: 800004018-2

-Comisaría de Familia (Inspección de Policía)-

A1.P05.F01

Página 1 de 1

### CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

La Comisaría de Familia con Funciones encargadas de Inspectora del Municipio de Jerusalén, deja constancia que, el día veintidós (22) de julio de 2019 a las 8:00 a.m., se fijó notificación por aviso de Resolución No.010 del 03 de mayo de 2019, "Por medio de la cual se dicta una orden de policía- medida correctiva dentro del proceso verbal abreviado comportamientos contrarios a la posesión o mera tenencia, promovido por Blanca Miriam Aguirre y Emigdio López Barrera contra Lucia Martínez y Luis Martínez Aponte".

Dicho Aviso se retira hoy veintiséis (26) de julio de 2019 a las 6:30 p.m.

*Gonzalez. Anngy*  
**ANNGY LIZETH GARCIA GONZALEZ**

Comisaria de Familia en Funciones de Inspector de Policía

Doctora  
**ANNY LIZETH GARCIA GONZALEZ**  
**INSPECTORA DE POLICIA**  
Jerusalén (Cundinamarca)

*Antonio  
Abreu*

61

**QUERELLANTE:** BLANCA MIRYAM AGUIRRE Y EMIGDIO LOPEZ BARRERA  
**QUERELLADA:** MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO  
**REF:** PROCESO VERBAL ABREVIADO COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESION O MERA TENENCIA  
**ASUNTO:** CUMPLIMIENTO DEL FALLO EMANADO DE LA RESOLUCION N° 009 DEL 03 DE MAYO DEL 2019

Respetada Doctora:

**BLANCA MIRYAM AGUIRRE CASTILLO**, identificada como aparece al pie de mi firma, acudo ante su Despacho con el siguiente fin:

1. Con la Resolución N° 009 de Fecha 03 de Mayo del 2019 mediante la cual se resolvió por parte de la Inspección "Amparar la posesión de los Querellante BLANCA MIRYAM AGUIRRE Y EMIGDIO LOPEZ BARRERA, del predio La Laguna ubicado en la Vereda La Victoria del Municipio de Jerusalén (Cundinamarca) y ordenar a la Querellada MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO la restitución y protección de la parte de terreno ocupado por esta del predio La Laguna.
2. Mi solicitud Señora Inspectora es para que se dé cumplimiento a los seis puntos enunciados en el Resuelve de dicha resolución, pero especialmente el contenido en el numeral cuarto.
3. Como fundamentos de Derecho para esta actuación se encuentran establecidos el numeral cuarto del Artículo 148, numeral dos y numeral seis del Artículo 206, Artículo 79, Artículo 77 y 173, Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 o Código nacional de Policía, el Artículo 294 del Código General del Proceso, Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y yo agregaría otro que es también importante el Artículo 227 de la Ley 1801 de 2016 que indica la falta disciplinaria de la autoridad de Policía.

Cordialmente,

*Blanca Miryam Aguirre Castillo*  
**BLANCA MIRYAM AGUIRRE CASTILLO**  
C.C. N° 20.662.352 de Jerusalén

ALCALDIA  
9100211  
DA-19-1326 9:57am  
AEE

*Revisado  
12 de mayo 2019  
El Sr. Aguirre y  
Señora Inspectora*

Jerusalén, 21 de Agosto de 2019  
Ipj-004-19

Señora  
**BLANCA MIRYAM AGUIRRE CASTILLO**  
Vereda la Victoria  
Jerusalén-Cundinamarca

Ref: Rta. Derecho de petición rad DA-19-1326

Cordial Saludo

En atención al oficio radicado ante este despacho con número DA-19-1326 con fecha del 09 de agosto de 2019, presentada por la señora **BLANCA MIRYAM AGUIRRE CASTILLO** mediante el cual solicita una actuación respecto al incumplimiento del fallo de la resolución número 009 del 03 de mayo de 2019, correspondiente a la querrela número DA-18-2130,

Se procede a dar respuesta en los siguientes términos:

- Multar a la señora **MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO**, por desacatar e incumplir la medida correctiva interpuesta por medio de la resolución número 009 del 03 de mayo de 2019.

La anterior respuesta se emite en los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

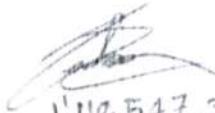
Cordialmente,

*GARCIA-ANGY.*  
**ANNY LIZETH GARCIA GONZALEZ**  
Comisaria de Familia Con Funciones de Inspección de Policía

Proyecto: Maria Bernal

22 - 08 - 2019

La Señora Ana Carmelina Madre de  
Blanca Miryam Aguirre alega no saber  
leer ni escribir por lo que se hace  
entrega sin recibido

  
1110.547.372

Recibido 26 Agosto 2019

63



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
JERUSALÉN MUNICIPIO ECOSOSTENIBLE  
NIT: 800004018-2



**CITACIÓN**

Jerusalén, 26 de agosto de 2019.

Dirección: Vereda La Victoria

Proceso: 2130-2018

Señora MARIA LUCRECIA AGUIRRE Sírvase comparecer a la Inspección de Policía de Jerusalén el día Martes 10 de septiembre del 2019, a las 10:00 a.m con el fin de llevar a cabo audiencia del proceso en mención. Si desea puede asistir con su abogado El incumplimiento a esta citación acarreará las sanciones de Ley. Se requiere que traiga el documento de identificación (Cedula de Ciudadanía).

Cordialmente,

Notificado \_\_\_\_\_  
C.C.

*Angy Lizeth Garcia Gonzalez*  
**ANGY LIZETH GARCIA GONZALEZ**  
**COMISARIA DE FAMILIA**

"PROGRESO E INCLUSIÓN PARA TODOS 2016-2019"  
PALACIO MUNICIPAL / CÓDIGO POSTAL: 252810  
Correo Electrónico: [comisariadefamiliajerusaleni@gmail.com](mailto:comisariadefamiliajerusaleni@gmail.com)

62



Jerusalén, Septiembre 04 de 2019  
IPJ-008-19

Arquitecto  
**FERNEY DOMINGO GONZALEZ CAMACHO**  
Secretario de Planeación y Obras publicas  
Jerusalén Cundinamarca

Asunto: Proceso policivo No.DA18-2130

Cordial saludo,

Por medio de la presente y de acuerdo al proceso en referencia se solicita a la oficina de planeación y obras del municipio de Jerusalén:

1. Las obras necesarias para la restitución y protección de los terrenos ubicados en el predio La Laguna ubicado en la vereda la Victoria ordenada en favor de los querellantes Blanca Myriam Aguirre y Emigdio López Barrera y desatendida por la querellada María Lucrecia Aguirre Castillo
2. Fijar los costos de las obras ejecutadas por la secretaria de planeación y obras del municipio de Jerusalén con el fin de dar la restitución y protección de los terrenos ubicados en el predio La Laguna ubicado en la vereda la victoria poseídos por los señores Blanca Miryam Aguirre y Emigdio López Barrera, serán a costa de la querellada María Lucrecia Aguirre Castillo y se cobran por vía de jurisdicción coactiva por parte del municipio de Jerusalén

Cordialmente,

*GARCIA ANNGY*  
**ANNGY LIZETH GARCIA GONZALEZ**  
Comisaria de Familia con funciones de inspector de policia

*Recibido  
04-09-2019  
Hora: 11:43*





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
JERUSALÉN MUNICIPIO ECOSOSTENIBLE  
NIT: 800004018-2



Jerusalén, 12 Septiembre de 2019

SPL-139-2019

**Doctora:**  
**ANNY LIZETH GARCIA GONZALEZ**  
Comisaria de familia  
Con funciones de Inspectora

REF: PROCESO POLICIVO DA-18-2130

Cordial Saludo

Debido a las diferentes ocupaciones que la oficina de Planeación tiene en estos días, solicito comedidamente ampliación de la información requerida por usted el día cuatro (4) de Septiembre de 2019, mediante oficio IPJ-009-2019, sobre la Querrela Policiva **proceso DA-18-2130**.

Por consiguiente, solicito ampliación de treinta (30) días hábiles para hacerle allegar dicha información, a partir del recibo de este oficio.

Cordialmente,

  
**Arq. FERNEY GONZÁLEZ CAMACHO**  
Secretario de Planeación y obras Públicas

Proyectó: Arq. Ferney González C.  
Secretario de planeación y obras públicas

65 66

**INSPECCION DE POLICIA**

Jerusalén, 07 de febrero de 2020  
IPJ-06-020

Ingeniera  
**LILI JOHANNA ZAMBRANO PÉREZ**  
Secretaría de Planeación y Obras Públicas  
E.S.D.

REF. QUERRELA ACTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN RAD No DA 18-2130

Cordial saludo,

Comendidamente se dirige a usted esta secretaria de Gobierno con encargo de Funciones de Inspección de Policía a fin de solicitarle con carácter apremiante se sirva dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho del Secretario de Gobierno con Funciones de Inspector de Policía el pasado 04 de septiembre de 2019 mediante Oficio No IPJ-008-2019.

Es importante resaltar que en los citados oficios se le solicitó "la ejecución de las obras necesarias para la restitución y protección de los terrenos ubicados en el predio La Laguna ubicado en la vereda la Victoria ordenadas a favor de los querellantes," ; así mismo fijar los costos de tales obras se cargaran a costa de la querellada María Lucrecia Aguirre y se cobraran por jurisdicción coactiva"

Agradezco se sirva impartir trámite apremiante a esta solicitud, teniendo en cuenta que la decisión de fondo se profirió hace 8 meses.

Cordialmente,



**LADY PILAR MUÑOZ SANDINO**  
Secretaría de Gobierno con Funciones de Inspector de Policía

Proyecto: MARIA BERNAL *M.B.*

Recibido  
07-02-2020  
*[Handwritten signature]*



Jerusalén, 17 de marzo de 2020

DOCTORA  
LADY PILAR MUÑOZ  
SECRETARIA DE GOBIERNO CON FUNCIONES DE INSPECCIÓN DE POLICIA  
CIUDAD

Recibí  
Paola Mendoza  
Marzo 17 2020  
11:43am.  
Da. 20300.

66

67

**ASUNTO:** SOLICITUD DE NULIDAD, PROCESO EN INSPECCIÓN DE POLICIA DA-18-2130.

Respetada Doctora,

De la manera más respetuosa me permito solicitar se decrete la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia desde la resolución No. 009 del 03 de mayo de 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE DICTA UNA ORDEN DE POLICIA-MEDIDA CORRECTIVA, DENTRO DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN O MERA TENENCIA PROMOVIDO POR BLANCA MIRYAN AGUIERRE Y EMIGDIO LOPEZ BARRERA CONTRA MARIA LUCRECIA AGUIERRE CASTILLO". Y donde se resolvió:

**"PRIMERO:** Amparar la posesión de los querellantes BLANCA MIRYAN AGUIERRE Y EMIGDIO LOPES BARRERA, del predio la laguna ubicada en la vereda la Victoria de esta Municipalidad, de condiciones civiles y conocida en autos, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar a la querellada MARIA LUCRECIA AGUIERRE, igualmente de condiciones civiles conocidas, la restitución y protección de la parte de terreno ocupado por este del predio la laguna ubicado en la vereda la Victoria de esta Municipalidad.

**TERCERO:** Conceder a la querellada un término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, para que proceda a la restitución y protección de la parte de terreno ocupado por este del predio la laguna ubicado en la vereda la Victoria de esta Municipalidad, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

(...)"

Se toma indispensable indicar que, en la carpeta del prenombrado proceso reposan todos los hechos y las actuaciones que sean realizado. La solicitud elevada en el primer párrafo del presente escrito la realizo como quiera que NUNCA ME FUE NOTIFICADA la decisión transcrita, ni TAMPOCO NINGUNA DE LAS ACTUACIONES, ni las audiencias realizadas durante todo el proceso para finalmente emitir una determinación, es decir, que NOTORIA Y OSTENSIBLEMENTE SE ME HA VULNERADO EL DEBIDO PROCESO (contradicción y defensa). Considero que no debo desalojar el bien inmueble como quiera que tengo derecho al mismo. he realizado mejoras, he cultivado y cuidado del mismo por muchos años (12 años). En consecuencia, me fue vulnerado un derecho fundamental de rango constitucional consagrado en el art. 29 de la Constitución Política de Colombia:

**"ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

12

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Igualmente la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones y pronunciamientos ha indicado la importancia del derecho fundamental al debido proceso,

Sentencia C-163/19 del 10 de abril de 2019. Magistrada Ponente Diana Fajardo Rivera

**"DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Derechos que comprende**

*De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa.*

**ANEXOS Y ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS**

- Copia de mi cédula.
- Copia contrato de promesa de contrato de compraventa entre mi padre CARLOS JULIO AGUIRRE ROMERO y la suscrita.
- Documento que acredita que mi padre compro mejoras del bien inmueble.
- Declaración extrajudicial firmada por ADRIANA PULECIO RODRÍGUEZ Y ALICIA OLAYA RODRÍGUEZ que acredita que yo me encuentro en el predio que ha sido objeto de debate.

**NOTIFICACIONES**

- Finca Costa Rica, vereda la Victoria, Jerusalén-Cundi.

Cel. 3209896191 – 3105512742

*Maria Lucrecia Aguirre*  
MARÍA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO.  
CC. 20.662.505 de Jerusalén.



A1.P05.F01

75

-Secretaría de Gobierno (Inspección de Policía)-

#### AUTO SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS POLICIVOS

Jerusalén, 25 de Marzo de 2020.

La secretaria de Gobierno con Funciones de Inspector de Policía del Municipio de Jerusalén, en uso de sus facultades legales y

#### CONSIDERANDO

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 0457 de 2020 en el cual ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas de la República de Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020 hasta las cero (00:00 am) del día 13 de abril de 2020.

Que mediante decreto 140 de 16 de marzo de 2020 el Gobernador de Cundinamarca declaró la situación de Calamidad Pública en el departamento de Cundinamarca.

Que mediante Decreto Municipal No. 014 del 19 de marzo de 2020 el Alcalde declaró la urgencia y se tomaron otras medidas.

Que mediante Decreto Municipal No. 015 del 24 de marzo de 2020 el Alcalde Ordenó suspender los términos en todas las actuaciones que adelanta la Secretaría de Gobierno con Funciones de Inspección de Policía de la ley 1801 de 2016 Amparo Administrativo por perturbación a la Posesión y Tenencia y demás trámites policivos y administrativos.

En razón y mérito de lo expuesto.

#### ORDENA:

**PRIMERO: ORDENAR** la suspensión de términos a partir del día 24 de marzo de 2020 según decreto municipal 015 inclusive para todas y cada una de las querrelas y procesos policivos que se relacionan a continuación:

DA-19-1752  
DA-19-1034  
DA-19-1875  
DA-18-2130

DA-18-2082  
DA-19-1874  
DA-20-355  
DA-20-209

**ARTICULO SEGUNDO: REANUDAR** automáticamente los términos procesales suspendidos a partir de la finalización del Decreto Nacional No. 0457 de 2020 o su respectiva prórroga, siempre y cuando se haya superado las causales que motivaron la presente disposición.

**ARTICULO TERCERO: COMUNIQUESE** la presente decisión a las respectivas partes de los procesos policivos en mención.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
LADY PILAR MUÑOZ SANDINO

Secretaría General y de Gobierno con funciones de Inspector de Policía

Proyecto: María Bernal

JERUSALEN SOMOS TODOS 2020 – 2023  
PALACIO MUNICIPAL Código Postal: 252810  
Web Site: [www.jerusalen-cundinamarca.gov.co](http://www.jerusalen-cundinamarca.gov.co)  
e-mail: [alcaldia@jerusalen-cundinamarca.gov.co](mailto:alcaldia@jerusalen-cundinamarca.gov.co)





ALCALDÍA DE  
**JERUSALÉN**  
NIT: 800004018-2

A1.P05.F01

520

SECRETARIA DE GOBIERNO CON FUNCIONES DE INSPECCION DE POLICIA

**RESOLUCION No 003 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2020**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO CON FUNCIONES DE INSPECTOR DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE JERUSALEN CUNDINAMARCA EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y DEPARTAMENTALES Y EN ESPECIAL CONFERIDAS MEDIANTE EL DECRETO NUMERO 067 DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2019 Y**

**CONSIDERANDO**

Que el día 22 de octubre de 2018, la Secretaria General y de Gobierno con funciones de inspector de policía del Municipio de Jerusalén-Cundinamarca recibió Querrela interpuesta por la señora BLANCA MIRYAM AGUIRRE y el señor EMIGDIO LOPEZ BARRERA contra MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO por perturbación a la posesión (fls.1 -14).

Que, mediante Auto del 24 de octubre de 2018, la Secretaria de Gobierno con Funciones de Inspección de Policía del Municipio de Jerusalén ordenó avocar conocimiento a la querrela en el proceso verbal abreviado conforme al artículo 223 de la ley 1801 de 2016, señalando día, fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública contenida en el numeral 3 del artículo antes mencionado. (fls.16-17).

Que mediante citación del día 24 de octubre de 2018, se citó a la señora Blanca Aguirre Castillo y al señor Emigdio López Barrera, partes querellantes, para audiencia Pública según el artículo 223 numeral 4 de la ley 1801 del 29 de julio del 2016 y que la misma fue entregada y firmada por la señora Blanca Miryam Aguirre Castillo (fl.18).

Que el día 23 de noviembre de 2018 a las 10:00 a.m., se hizo presente el secretario de Gobierno con funciones de inspector de policía del Municipio de Jerusalén-Cundinamarca el Doctor Deider Mora, que la parte querellada y la parte querellante no se hicieron presentes a la diligencia, motivo por el cual se suspendió la audiencia fijando como nueva fecha el día seis (06) de diciembre de 2018 a las 10:00 a.m. (fl.19)

Que el día 06 de diciembre de 2018 a las 10:00 a.m. se hizo presente secretario de Gobierno con funciones de inspector de policía del Municipio de Jerusalén-Cundinamarca el Doctor Deider Mora, la señora Blanca Miryam Aguirre y el señor Emigdio López Barrera como parte Querellante; la señora María Lucrecia Aguirre Castillo, como parte querellada no se presentó a la audiencia;

Que en el desarrollo de la audiencia se escucha a la parte querellante, se deja constancia que se procedió a dar apertura a la etapa de conciliación de conformidad al numeral 3 literal b del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, la cual resultó fallida por no encontrarse en la audiencia la parte querellada.

JERUSALEN SOMOS TODOS 2020 – 2023  
PALACIO MUNICIPAL Código Postal: 252810  
Web Site: [www.jerusalen-cundinamarca.gov.co](http://www.jerusalen-cundinamarca.gov.co)  
e-mail: [inspecciondepolicia@jerusalen-cundinamarca.gov.co](mailto:inspecciondepolicia@jerusalen-cundinamarca.gov.co)



**Jerusalén**  
Municipio Ecosostenible





SECRETARIA DE GOBIERNO CON FUNCIONES DE INSPECCION DE POLICIA

Que agotada la etapa conciliatoria se procedió a decretar la práctica de pruebas solicitada por la parte querellante, ordenando por la Secretaria de Gobierno con Funciones de Inspección de Policía, pruebas testimoniales y documentales e inspección ocular al sitio objeto de la perturbación. (fls.20-26)

Que el día 31 de enero de 2019, se realizó audiencia de pruebas, según en el artículo 223 numeral 3 literal C de la ley 1801 del 29 de julio del 2016 en presencia del Doctor Deider Mora Secretario de Gobierno con funciones de Inspector de Policía del Municipio de Jerusalén-Cundinamarca y el técnico especializado el Arquitecto Ferney Domingo González Camacho y la parte querellante, la parte querellada NO asistió.

Que se surtió la diligencia de inspección ocular al predio "La Laguna" objeto de la perturbación ubicado en la vereda La Victoria en el Municipio de Jerusalén, se tomaron los testimonios de la parte querellante, en este caso la ciudadana señora Carmelina Castillo Camacho, identificada con cedula de ciudadanía No.20.662.329 de Jerusalén. La audiencia fijada para la continuación de la audiencia, se fechó para el día 28 de febrero de 2019 a las 10:00 de la mañana. (Folios 27 al 32);

Que mediante informe secretarial del día 27 de febrero de 2019, se deja constancia de la solicitud de aplazamiento a la audiencia programada, por solicitud del arquitecto Ferney Domingo González Camacho, Secretario de obras públicas y planeación del municipio de Jerusalén dándose nueva fecha el día 28 de marzo de 2019 a las diez (10:00) de la mañana. (Folio 33).

Que el día 28 de marzo del 2019 se continuo con la audiencia de pruebas, asistiendo a la misma la Doctor Deider Mora, Secretario de Gobierno con funciones de Inspector de Policía del Municipio de Jerusalén, el Arquitecto Ferney Domingo González Camacho y la parte querellante, a la diligencia NO asistió a la parte Querellada, el Arquitecto González Camacho realizó lectura del dictamen pericial del predio la laguna, ubicado en la vereda la victoria, de esta municipalidad, donde describe linderos y especificaciones del predio, se procede a suspender la audiencia y se da nueva fecha para el día veinticinco de abril de 2019 a las diez (10:00) de la mañana. (Folios 34 al 44).

Que el día veinticinco (25) de abril de 2019 se continuo con la audiencia a la cual asistió la Doctora Anngy Lizeth García González, Comisaria de Familia con Funciones de Inspector de Policía y la parte Querellante, como la parte querellada NO asistió, se suspendió la audiencia y se le otorgó a la parte querellada tres días conforme a lo dispuesto en el artículo 372 de la ley 1564 del CGP, dando como nueva fecha el día 03 de mayo de 2019. (Folios 45 y 46)

Que el día tres (03) de mayo de 2019 se celebró audiencia de decisión reglamentada en el artículo 223 numeral 3 literal D de la ley 1801 del 29 de julio del 2016, en presencia de la Doctora Anngy Lizeth García González y la parte querellante;

Que mediante Resolución No.009 de 2019, la Comisara de Familia con funciones de inspector de policía del municipio de Jerusalén resolvió





ALCALDÍA DE  
**JERUSALÉN**  
NIT: 800004018-2

A1.P05.F01

87

SECRETARÍA DE GOBIERNO CON FUNCIONES DE INSPECCIÓN DE POLICÍA  
amparar el derecho a la posesión a la parte querellante, ordenando a la parte querellada:

*"la restitución y protección de la parte ocupado por este del predio La Laguna ubicado en la vereda La Victoria de esta Municipalidad".*

Así mismo en el contenido de la mencionada Resolución se advirtió a la Querellada, señora María Lucrecia Aguirre Castillo, que en caso de incumplir la medida correctiva impuesta se utilizarían los medios coercitivos necesarios de ley, que la citada decisión por ser de primera instancia fue notificada en estrado a la parte querellante y el día 16 de julio de 2019 mediante notificación por Aviso a la parte Querellada,

Que mediante escrito del día 17 de marzo del 2020, la señora MARÍA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO solicitó la nulidad de la actuación administrativa por considerar que la misma no contempló el principio de publicidad en la Notificación de la Querellada durante el proceso policivo.

#### CONSIDERACIONES JURIDICAS

En consideración a la Nulidad presentada por la señora MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO y bajo el mandato de la ley 1801 del 29 de julio del 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" la cual rige el presente proceso administrativo, es menester de esta entidad señalar los artículos por los cuales se regirá la presente actuación:

**Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado.** *Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:*

"(...) Numeral 1 (...)"

"(...) Numeral 2 (...)"

"(...) Numeral 3 (...)"

4. **Recursos.** *Contra la decisión proferida por la autoridad de policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederá y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días, siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.*

**Artículo 228. Nulidades.** *Los intervinientes en el proceso podrán pedir únicamente dentro de la audiencia, la nulidad del mismo por violación del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, solicitud que se resolverá de plano. Contra esta*

JERUSALEN SOMOS TODOS 2020 – 2023  
PALACIO MUNICIPAL Código Postal: 252810  
Web Site: [www.jerusalen-cundinamarca.gov.co](http://www.jerusalen-cundinamarca.gov.co)  
e-mail: [inspecciondepolicia@jerusalen-cundinamarca.gov.co](mailto:inspecciondepolicia@jerusalen-cundinamarca.gov.co)



**Jerusalén**  
Municipio Ecosostenible



SECRETARÍA DE GOBIERNO CON FUNCIONES DE INSPECCIÓN DE POLICÍA

*decisión solo procederá el recurso de reposición, que se resolverá dentro de la misma audiencia.*

Esta Entidad advierte que el ámbito de aplicación de la mencionada ley, se evidencia que la acción de Nulidad dentro del mismo proceso, no es procedente por cuanto la misma no se ajusta a los principios de presentación y oportunidad en los términos de los artículos anteriormente citados.

*Que en el caso de la Nulidad esta solo puede formularse "dentro de la audiencia". Así las cosas, en la medida en que, dadas las irregularidades alegadas, ya que la señora Maria Lucrecia Aguirre Castillo, no participó en las referidas audiencias, tampoco tuvo la oportunidad de interponer los recursos y agotar los mecanismos procesales al interior del trámite policivo.*

*Como antes se indicó, es la audiencia la oportunidad para aportar pruebas, contradecir las que se alleguen, invocar nulidades e interponer recursos (art 223). Si el supuesto contraventor de las normas no asiste a la audiencia, se ve entonces sujeto total o prevalentemente a los efectos de la presunción de veracidad, pues no tendrá espacios oportunos de defensa, y así aquella habrá dominado la labor probatoria del procedimiento de policía correspondiente.*

En cuanto a la Oportunidad de la Nulidad de la acción policiva administrativa dentro del trámite policivo abreviado, la ley 1801 del 29 de julio del 2016 señala en su artículo 228 que la oportunidad para solicitar la Nulidad es únicamente dentro de la audiencia de decisión, y esta solicitud que se resolverá de plano; por lo anterior se determina por parte de esta Entidad que la oportunidad para presentar la Nulidad incoada, se presentó de forma extemporánea y no se ajusta a los preceptos legales anteriormente descritos.

*En cuanto a la pertinencia de la acción inicialmente, se señala como improcedente e incorrecta, por cuanto existe una vía idónea (acciones ordinarias de la jurisdicción civil) que aún no ha sido agotada y que no se percibe la ocurrencia de un perjuicio irremediable" la idea de pertinencia implica que la acción incoada debe presentarse ante la jurisdicción judicial y no la administrativa como es el caso; quien debe conocer los hechos y determinar la procedencia o no de la acción de Nulidad debe ser el juez quien señale la determinación de decretar si procede o no la nulidad del proceso administrativo.*

En ese orden de ideas mal haría la administración en resolver de plano la solicitud de Nulidad presentada en el proceso de Querrela interpuesta por la señora BLANCA MIRYAM AGUIRRE y el señor EMIGDIO LOPEZ BARRERA contra MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO por perturbación a la posesión.

Que, si bien se advierte por parte de esta Entidad la falta de notificación o el llamado en el proceso a la señora LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO, esta entidad señala que no es la llamada a resolver la Nulidad presentada dentro del proceso administrativo. Pero en aras del debido proceso de manera oficiosa adelantara las acciones pertinentes para subsanar cualquier error en el debido proceso.

JERUSALEN SOMOS TODOS 2020 - 2023  
PALACIO MUNICIPAL Código Postal: 252810  
Web Site: [www.jerusalen-cundinamarca.gov.co](http://www.jerusalen-cundinamarca.gov.co)  
e-mail: [inspecciondepolicia@jerusalen-cundinamarca.gov.co](mailto:inspecciondepolicia@jerusalen-cundinamarca.gov.co)



20 72

SECRETARÍA DE GOBIERNO CON FUNCIONES DE INSPECCIÓN DE POLICÍA

La nulidad es la sanción jurídica que conlleva a restarle eficacia a un acto jurídico que ha nacido con algún vicio o que simplemente no ha nacido formalmente al mundo del derecho, así las nulidades procesales se refieren a actos viciados realizados al interior de un proceso.

Por lo expuesto anteriormente la secretaria de Gobierno con Funciones de Inspector de Policía:

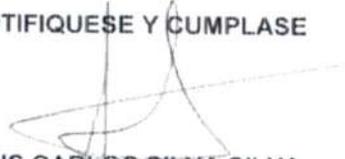
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de Nulidad presentada por la señora MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO dentro del proceso por perturbación a la posesión mediante la Resolución No.009 del 03 de mayo de 2019.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente resolución a las partes, querellante y querellada, conforme a lo dispuesto en la ley 1437 de 2011

**TERCERO:** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, según los términos establecidos en el artículo 77 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**LUIS CARLOS SILVA SILVA**  
Secretario de Gobierno con Funciones de Inspector de Policía





A1.P05.F01

af 3

-Inspección de Policía -

Jerusalén, 15 de marzo de 2021  
IPJ-017-2020

Ingeniera  
**LILI JOHANNA ZAMBRANO PÉREZ**  
Secretaria de Planeación y Obras Públicas  
Jerusalén-Cundinamarca  
E.S.D.

Recibi  
Edia Arco  
Marzo 16/2021  
DS-21-329  
05.26pm

REF. Solicitud querrela DA18-2130

Cordial saludo,

Comendidamente se dirige a usted esta secretaria de Gobierno con Funciones de Inspector de Policía a fin de solicitarle con carácter apremiante, se sirva prestar apoyo para dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho de la entonces Comisaria de Familia con funciones de Inspector de policía, mediante resolución 009 del 03 de mayo de 2019, dentro del proceso policivo de la referencia.

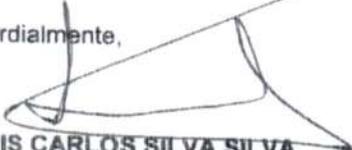
En virtud de lo anterior y de acuerdo al proceso de la referencia se solicita el apoyo a la oficina de planeación y obras del municipio de Jerusalén, para realizar:

1. Las obras necesarias para la restitución y protección de los terrenos ubicados en el predio La Laguna ubicado en la Vereda La Victoria, ordenada a favor de los querellantes Blanca Aguirre y el señor Emigdio López y desatendida por la querellada María Lucrecia Aguirre Castillo.
2. Fijar los costos de las obras ejecutadas por la secretaria de Planeación y obras del Municipio de Jerusalén, con el fin de dar cumplimiento a la restitución y protección de los terrenos ubicados en la finca La Laguna ubicada en la vereda La Victoria poseídos por los señores Blanca Aguirre y el señor Emigdio López Barrera, los cuales serán a costa de la querellada María Lucrecia Aguirre Castillo se cobrarán por vía de jurisdicción coactiva por parte del Municipio de Jerusalén.

El presente apoyo se pide conforme lo regulado por el parágrafo 3 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

Sin otro Particular,

Cordialmente,

  
**LUIS CARLOS SILVA SILVA**  
Secretario de Gobierno con Funciones de Inspector de Policía

JERUSALEN SOMOS TODOS 2020 – 2023  
PALACIO MUNICIPAL Código Postal: 252810  
Web Site: [www.jerusalen-cundinamarca.gov.co](http://www.jerusalen-cundinamarca.gov.co)  
e-mail: [alcaldia@jerusalen-cundinamarca.gov.co](mailto:alcaldia@jerusalen-cundinamarca.gov.co)





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
JERUSALÉN MUNICIPIO ECOSOSTENIBLE  
NIT: 800004018-2



Secretaría de Planeación y Obras Públicas  
Jerusalén

Jerusalén, Abril 6 de 2021  
SPOP-012-2021

Doctor:  
**LUIS CARLOS SILVA SILVA**  
Secretario General y de Gobierno  
Jerusalén-Cundinamarca

99 74  
Recibido  
Edna Arias  
Abril 10/2021  
DA-21-441  
05:21pm

Señor  
Dr. Cabana

Ref: Respuesta radicado DA-21-329

Respetado Doctor

Reciba un cordial saludo de parte de la administración "Jerusalén Somos Todos 2020-2023", deseándole éxitos en sus labores diarias.

Por medio de la presente me permito informarle que una vez revisados los anaqueles, se evidencio que la vivienda de la señora MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO fue construida con recursos de la Nación, por lo tanto me declaro IMPEDIDA para adelantar actuación alguna.

Sin otro particular,

Cordialmente

Ing. Lili Johanna Zambrano Pérez  
Secretaria de Planeación y Obras Públicas.



75

RESOLUCION No. 053  
Octubre 25 de 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO  
PROCESO VERBAL ABREVIADO CODIGO NACIONAL DE POLICIA Y  
CONVIVENCIA CIUDADANA LEY 1801 DE 2016"

Radicación: DA 18-426 (02-2018)

Asunto: Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia

Querellados: María Lucrecia Aguirre Castillo y Luis Alejandro Aguirre Castillo

Querellantes: Blanca Miryan Aguirre y Emigdio López Barrera

Se pronuncia el despacho de la alcaldía municipal de Jerusalén - Cundinamarca respecto del recurso de apelación interpuesto por los querellantes Blanca Miryan Aguirre y Emigdio López Barrera en contra de la Resolución N° 001 del 19 de septiembre de 2018 proferido por el despacho del Secretario General y de Gobierno con funciones de Inspector de Policía, mediante el cual dicta una orden de policía y medida correctiva dentro, dentro del cual se negó la perturbación a la posesión solicitada por los señores Blanca Miryan Aguirre y Emigdio López Barrera, se deja ala parte la libertad de acudir a la justicia ordinaria y se conceden los recursos establecidos en el numeral 4. del artículo 223 d ela Ley 1801 de 2016

#### ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el día 1 de marzo de 2018, Blanca Miryan Aguirre y Emigdio López Barrera, presentaron una querrela policiva por Perturbación a la posesión en contra de María Lucrecia Aguirre Castillo y Luis Alejandro Aguirre Castillo aduciendo su propiedad en el predio La Laguna y su uso y goce de manera regular, quieta, pacífica y publica, por compra que hiciera a la madre de la primera Carmelina Castillo Camacho. Fls 1-14

Que María Lucrecia Aguirre Castillo y Luis Alejandro Aguirre Castillo, desconocen el derecho de su madre y el suyo propio al desconocer su venta. Pruebas aportadas

Que aproximadamente dos (2) meses antes de interponer la querrela, María Lucrecia Aguirre Castillo y Luis Alejandro Aguirre Castillo turbaron su pacífica e ininterrumpida posesión modificando la cerca, para tomar y ampliar su posesión de forma violenta, incluso atentando contra sus vidas. Pruebas aportadas.

Mediante auto del siete (7) de marzo de 2018, la Secretaría General y de Gobierno con funciones de Inspector de Policía, se avocó conocimiento y fija fecha y hora para el inicio de la audiencia pública. Fls 15



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
JERUSALÉN MUNICIPIO ECOSOSTENIBLE  
NIT: 800004018-2



Despacho  
Alcalde

El día veintisiete (27) de marzo de 2018, se da inicio a la audiencia pública en el proceso policivo, en la cual no se hizo presente Luis Alejandro Aguirre Castillo, suspendiendo la audiencia y otorgándole al no compareciente un término de tres (3) días para que justifique su inasistencia y aporte prueba siquiera sumaria de aquella, y se fija una nueva fecha y hora para proseguir con la audiencia. Fls 18-19

El día diez (10) de abril de 2018, se continua con la audiencia dándole traslado a las partes para que presenten sus argumentaciones y pruebas que sirvan para dar claridad a sus pretensiones. Acto seguido se le invita a hacer uso del medio alternativo para solucionar su conflicto, como es la conciliación, la cual se declara fallida por la falta de ánimo conciliatorio, prosigue ordenando la apertura de pruebas y posterior decreto, fijando nueva fecha y hora para continuar con la audiencia. Se presentó justificación por parte de Luis Alejandro Aguirre Castillo. Fls 20 -22

Continuado el día diecisiete (17) de mayo de 2018, la audiencia continua sin los querellados María Lucrecia Aguirre Castillo y Luis Alejandro Aguirre Castillo; quienes fueron notificados en estrados en la audiencia anterior, recibiendo testimonio de Juan Pablo Ramírez Castillo y Gerardo Ramírez Rojas, se suspende la audiencia y se fija nueva fecha y hora para hacer inspección ocular al predio. Fls 29-31

El día trece (13) de junio de 2018, se prosigue la audiencia procediendo trasladarse al lugar motivo de la posible perturbación acudiendo a la vereda La Victoria predio La Laguna, donde el Secretario General y de Gobierno con funciones de Inspector de Policía, hizo la inspección en terreno, siendo acompañado por los querellantes Blanca Miryan Aguirre y Emigdio López Barrera. En ese estado de la diligencia se le conceden quince (15) minutos a aquellos para que esclarezcan alguno de los hechos allí encontrados y presenten los alegatos de conclusión. Se suspende la audiencia y se fija nueva fecha y hora para proseguirla. Fls 29-34

El diecisiete (17) de julio de 2017, el Secretario General y de Gobierno con funciones de Inspector de Policía, profiere un auto que suspende la audiencia programada por actividades propias de sus funciones y fija nueva fecha y hora para su concurrencia. Fls 35

El día veintitrés (23) de agosto de 2018, continúa la audiencia, pero se suspende por la falta de comparecencia de una de las partes querelladas, y como quiera que se tomarán decisiones de fondo, se fija nueva fecha y hora para continuarla. Fls 34

Continuando lo descrito, el día diecinueve (19) de noviembre de 2018, se profiere la Resolución N° 001 mediante la cual se dicta una orden de policía, negando la perturbación por parte María Lucrecia Aguirre Castillo y Luis Alejandro Aguirre Castillo, deja en libertad a las partes para acudir a la justicia ordinaria, concede recursos y notifica por



63  
76

Despacho  
Alcaldía

estrados. Tal decisión es apelada por los querellantes Blanca Miryan Aguirre y Emigdio López Barrera. Fls 38-42

#### ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

Basa el recurso la titularidad del bien por cuanto presenta un documento de compraventa del bien ubicado en la vereda La Victoria del municipio de Jerusalén, en los mismos hechos narrados en la querella.

Adicionando que el título presentado por los querellados no fue valorado, pues según ellos, era de su padre, y aquel no sabía firmar, comprobado en la misma cédula de ciudadanía.

Que la madre no fue entrevistada en la diligencia, como poseedora original y quien vendió los predios.

Temen porque los querellados María Lucrecia Aguirre Castillo y Luis Alejandro Aguirre Castillo, ejecuten nuevos actos que causen perjuicios a los querellantes, los vecinos y la naturaleza.

De recaudo probatorio, indican que los testimonios dados por Juan Pablo Ramírez Castillo y Gerardo Ramírez Rojas, nunca se les pregunto por los linderos, pero si reconocieron que ellos lo explotan económicamente, y que están usurpando una parte del predio de mala fé y que el documento presentado por el perito, debió medir el área teniendo aquella mas de una fanegada y no 1.600 metros (sic), careciendo de verdad la diligencia, pues no se encontraban presentes.

Indican una vulneración al derecho de defensa, por tener como negativa la comparecencia de los querellados, siendo una prueba negativa su comparecencia, los hechos se presumen ciertos, sino que además no sancionó su no comparecencia, al igual de la falta de valoración de las pruebas.

#### CONSIDERACIONES

Es del caso, empezar a estudiar lo deprecado en el recurso interpuesto por los querellantes Blanca Miryan Aguirre y Emigdio López Barrera, así:

Frente a los expuesto en los hecho s dela demanda debe mencionarse, que la Secretaría General y de Gobierno con funciones de Inspección de Policía, no desconoció el documento presentado como compra venta, los haya pleno de uso y goce del mismo, conforme los derechos otorgados por la señora Carmelina Castillo Camacho, como tampoco que aquella gozara de aquel de manera quita, pacifica e ininterrumpida, pues no se observa en el plenario que esta potestad haya sido vulnerada de forma alguna.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
JERUSALÉN MUNICIPIO ECOSOSTENIBLE  
NIT: 800004018-2



Despacho  
Alcaldía  
Jerusalén

64

No se observa modificación de tipo alguno en los linderos pues del recaudo probatorio no se desprende tal situación, ni mucho menos se puede predicar los daños expuestos por lo querellantes, pues no fueron probados.

Que los actos ejercidos por los querellados María Lucrecia Aguirre Castillo y Luis Alejandro Aguirre Castillo, no son constitutivos de comportamientos a la posesión y la mera tenencia sobre los bienes inmuebles, pues del recaudo probatorio se desprende que aquellos son poseedores de buena fé, tal como se puede constatar en la copia del contrato de promesa de compraventa con fecha de suscripción del cinco (5) de agosto de 2009, adjunto a folio 24, donde se observa que el señor Carlos Julio Aguirre Romero promete la venta real y efectiva de un lote de terreno de 40 x 40, que hace parte de una de mayor extensión en la finca Costa Rica, lo que denota una posesión, entendida aquella como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. Siendo el poseedor el dueño, hasta tanto no se pruebe lo contrario.

Vale la pena resaltar, que tanto el documento aportado por los querellantes como por los querellados se reputa valido por cuanto la parte que aporta una copia<sup>1</sup> reconoce con ello su autenticidad y no puede impugnarlo, salvo que lo aporte para alegar su falsedad<sup>2</sup>.

Vale la pena, recalcar que las copias aportadas como copias, tiene el mismo valor que el documento original, salvo que por orden legal se disponga la presentación de su original<sup>3</sup>.

Dicho lo anterior, y estudiado el expediente, no se observa que dentro del plenario los querellantes hayan tachado de falso el documento aportado por los querellados María Lucrecia Aguirre Castillo y Luis Alejandro Aguirre Castillo intitulado Contrato de promesa

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 245. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS.** Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución. Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo. La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos. Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.** Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
JERUSALÉN MUNICIPIO ECOSOSTENIBLE  
NIT: 800004018-2



Despacho  
Alcaldía  
Jerusalén

de contrato de compraventa, por tanto no había lugar a declararle la tacha pues el silencio de las partes convalida su existencia procesal. Es más, atendiendo la posible existencia de una falsedad por cuanto el señor Carlos Julio Aguirre Romero, no sabía firmar, debe valorarse el documento en pleno contexto, encontrando que no fue firmado por promitente vendedor Carlos Julio Aguirre Romero, sino que aquel imprimió su huella y se deja constancia expresa de tal situación por cuanto el señor Aguirre Romero no sabía firmar. Así es, que tal invocación de falsedad se cae por su propio peso, por las dos situaciones descritas la falta de tacha de falsedad por parte de los querellantes, y por qué el mismo no fue firmado; como se afirma en el recurso, sino que atendiendo la lógica y la razón, aquel estampó su huella dactilar como símbolo de su consentimiento.

Del recaudo probatorio obrante con los testimonios de Gerardo Ramírez Rojas, nada se dirá pues el mismo manifestó no saber nada, y del entregado por el señor Juan Pablo Ramírez Castillo, no se encuentra que el predio poseído por los querellados María Lucrecia Aguirre Castillo y Luis Alejandro Aguirre Castillo, no fuera de aquellos, ni mucho menos aquellos no detentaran la posesión del mismo, inclusive en su relato indica haber vivido junto a la finca que ellos trabajan en algún momento, sin que se haya esclarecido el momento espacio temporal, el cual solo se establece mediante la promesa de compraventa que determina un fecha cierta de la ocurrencia de un negocio jurídico vinculante entre las partes; es decir, del cinco (5) de agosto de 2009, lo que conlleva a dar por inexistente la posible perturbación. Es de aclarar que a la señora Carmelina Castillo Camacho, no se le recepcionó declaración alguna, por cuanto la misma no fue pedida o solicitada por ninguna de las partes, lo que conllevó a no ser decretada por parte del Secretario General y de Gobierno con funciones de Inspector de Policía.

En cuanto a la no comparecencia de los querellantes Blanca Miryan Aguirre y Emigdio López Barrera, en la audiencia de inspección se observa que la misma fue suscrita por aquellos conforme se puede constatar a folio 34, por lo cual se entiende que en ese momento las partes convalidaron la actuación sin existir reticencia alguna por las partes.

Finalmente, frente a la falta de la comparecencia de los querellados no puede castigarse, por cuanto aquellos se hicieron presentes en la audiencia pública al momento de iniciarse, y en otras, no siendo posible aplicar la certeza de los hechos ya que hicieron estos uso de su derecho de defensa y contradicción al aportar y pruebas y estar prestos a contradecirlas. Es más, al momento de iniciar la primera audiencia el querellado Luis Alejandro Aguirre Castillo, presentó prueba siquiera sumaria por su inasistencia a la primera audiencia, y consecuente trascurrir procesal.

Por lo anterior, le asiste razón al Secretario General y de Gobierno con funciones de Inspector de Policía, en la parte resolutive de la Resolución N° 001 del diecinueve (19) de septiembre de 2018, al negar la existencia de la perturbación a la posesión por parte de los querellados María Lucrecia Aguirre Castillo y Luis Alejandro Aguirre Castillo, conforme las consideraciones antes narradas.

**PROGRESO E INCLUSIÓN PARA TODOS 2016 - 2019**  
PALACIO MUNICIPAL Código Postal: 252810  
alcaldía@jerusalen-cundinamarca.gov.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
JERUSALÉN MUNICIPIO ECOSOSTENIBLE  
NIT: 800004018-2



66

Despacho  
Alcaldía  
Jerusalén

Conforme lo anterior, la Alcaldesa Municipal de Jerusalén – Cundinamarca

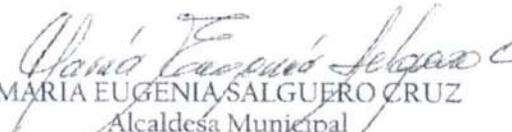
RESUELVE:

Primero: Confirmar la resolución N° 001 del diecinueve (19) de septiembre de 2018, por medio de la cual se negó la perturbación a la solicitada por los querellantes Blanca Miryan Aguirre y Emigdio López Barrera, en el predio La Laguna de la vereda La Victoria de este municipio.

Segundo: Notifíquese personalmente esta providencia a las partes, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno. Libérese las respectivas comunicaciones.

Tercero: Cumplido lo dispuesto en el numeral anterior, devuélvase el expediente a la oficina de origen para los trámites de ley.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

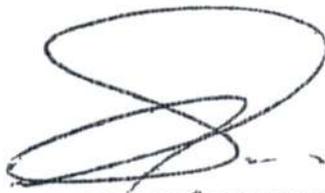
  
MARIA EUGENIA SALGUERO CRUZ  
Alcaldesa Municipal

28

**ACTA DE POSESION DEL TECNOLOGO GUILLERMO ENRIQUE  
GONZALEZ BERNAL COMO ALCALDE MUNICIPAL DE JERUSALEN  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

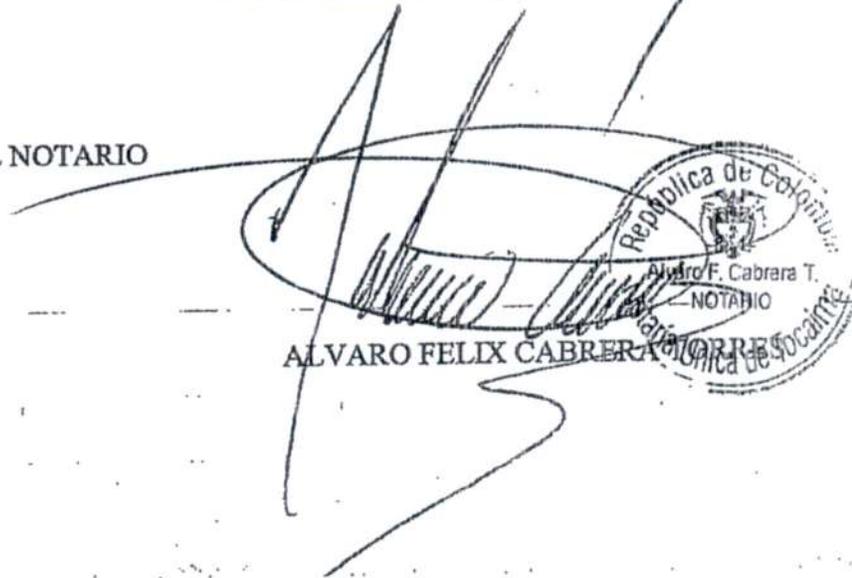
En Jerusalén, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, siendo las 11:00 de la mañana, del día Treinta (30) de Diciembre, del dos mil Diecinueve (2019) en el Despacho de la Notaria Única, compareció el Tecnólogo GUILLERMO ENRIQUE GONZALEZ BERNAL, con el fin de tomar posesión como Alcalde del municipio de Jerusalén, para el periodo comprendido entre el año de Dos mil Veinte (2020) y el año Dos mil Veintitres (2023), con vigencia legal a partir del primero (1°) de Enero de Dos mil Veinte (2020). Presente en el acto el Tecnólogo GUILLERMO ENRIQUE GONZALEZ BERNAL, procedió el suscrito Notario y previas las formalidades de Ley a tomarle el juramento, quien por cuya gravedad juró a Dios y Prometió al pueblo cumplir fielmente la Constitución, las Leyes de Colombia, las Ordenanzas y los Acuerdos como Alcalde de Jerusalén. El Posesionado presentó la cédula de ciudadanía numero 3.063.692 expedida en Jerusalén, Certificado de antecedentes Disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación, Certificado expedido por el Personero del municipio donde consta la inexistencia de antecedentes en los últimos cinco (5) años, Certificado expedido por la Contraloría General de la Republica, donde hace constar que no figura reportado, Declaración bajo Juramento relacionada con el monto de sus bienes y rentas. Formato Único hoja de vida, Afiliación a la E.P.S., Declaración sobre la inexistencia de proceso de alimentos, Certificado judicial vigente, Fotocopia de la cedula de ciudadanía, Credencial de la Organización Electoral de fecha 30 de Octubre de 2019, Certificado expedido por la Escuela Superior de Administración Pública sobre Seminario dictado en cumplimiento del Artículo 31 de la Ley 489 de 1998,.- No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma por los que en ella intervinieron, una vez leída y aprobada.

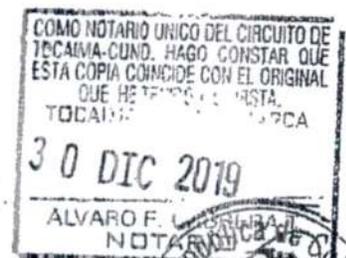
EL POSESIONADO

  
GUILLERMO ENRIQUE GONZALEZ BERNAL



EL NOTARIO

  
ALVARO FELIX CABRERA TORRE





679

-DESPACHO ALCALDESA-

## ACTA DE POSESIÓN

FECHA: Marzo 27 de 2019

En Jerusalén, Cundinamarca, se presentó al Despacho de la Secretaría General y de Gobierno, en virtud de lo dispuesto en la Resolución número 058 de Marzo 27 de 2019, el (la) señor(a) ANNGY LIZETH GARCÍA GONZÁLEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1.010.194.016, expedida en Bogotá D.C, con el fin de tomar posesión del cargo denominado: Comisario de Familia, Código 202, Grado 12, al cual fue incorporado con derechos de carrera por Resolución número 058 de Marzo 27 de 2019, con asignación básica mensual de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$ 2.549.170) MONEDA CORRIENTE.

Prestó juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 49 el Decreto 1950 de 1973, para esta posesión solo se exige la presentación de la Cédula de Ciudadanía.

GARCIA ANNGY

Firma del posesionado

Maria Eugenia Salguero Cruz  
Maria Eugenia Salguero Cruz  
ALCALDESA MUNICIPAL



ALCALDÍA DE  
**JERUSALÉN**

NIT: 800004018-2

DESPACHO ALCALDESA-

A1.P05.F09

7

Página 1 de 3

**RESOLUCIÓN No 061 de 2019**

(29 marzo 2019)

**POR LA CUAL SE HACE UN ENCARGO DE FUNCIONES**

**LA ALCALDESA MUNICIPAL DE JERUSALÉN, CUNDINAMARCA**

En uso de las facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política, Ley 136 de 1994, Ley 617 de 2000, Decreto 1083 de 2015 y

**CONSIDERANDO:**

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 315 de la CN, numeral 3º, el Alcalde tiene la atribución de dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.

Que en la estructura de la Alcaldía de Jerusalén no existe una dependencia o empleo que sea responsable de las funciones de Inspector de Policía, en especial de las atribuciones asignadas en la Ley 1801 de 2016. Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia.

Que el cargo de Inspector de Policía se encuentra clasificado como un empleo con derechos de carrera administrativa, en tanto que el Inspector de Policía Urbano 3ª a 6ª categoría y Rural pertenece al nivel Técnico.

Que no existen recursos económicos suficientes en la administración municipal para crear el cargo y financiar su funcionamiento, en concordancia con lo relacionado al límite de gastos de funcionamiento con respecto a los ingresos corrientes de libre destinación, normalizado en el artículo tercero de la ley 617 de 2000.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Encargar al Comisario(a) de Familia desempeñar funciones de Inspector de Policía Urbano 3ª a 6ª categoría y atribuciones asignadas por el Código Nacional de Policía y Convivencia en la Alcaldía de Jerusalén, Cundinamarca.

**PARÁGRAFO.** El servidor público responsable de la Comisaría de Familia que estará encargado de las funciones de Inspector de policía, continuará el ejercicio de las funciones propias de su cargo.



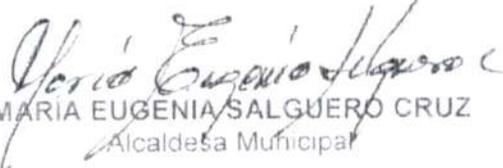
800

-DESPACHO ALCALDESA-

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Jerusalén, Cundinamarca, en marzo 29 de 2019

  
MARIA EUGENIA SALGUERO CRUZ  
Alcaldeza Municipal

Proyectó: Alexis Rincón (Asesor Externo)  
Revisó: Deider Mora Ramírez (Sec. Gobierno)

Señor(a)

**JUEZ(A) CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - REPARTO**

E. S. D.

**ASUNTO:** Acción de Tutela

**Junior Darío Vargas Carvajal**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.013.617.639 de Bogotá y portador de la T. P. No. 265.146 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado especial de la **GUILLERMO ENRIQUE GONZALEZ BERNAL**, Alcalde Municipal Jerusalén - Cundinamarca, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.063.692 de Jerusalén - Cundinamarca, según poder adjunto, concuro a este Despacho para promover **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del la decisión contenida en la Resolución No.009 del 3 de mayo de 2019, del tres (03) de mayo de 2019, emitida por la la Comisara de Familia con funciones de inspector de policía del municipio de Jerusalén, teniendo en cuenta que dicha decisión, de carácter jurisdiccional, se encuentra actualmente vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, cosa juzgada, acceso a la administración de justicia y principios del *non bis in idem* y seguridad jurídica.

#### **I. HECHOS**

1. El 01 de marzo del 2018, fue iniciada actuación policiva de perturbación de la posesión o tenencia, bajo funciones jurisdiccionales y conforme al procedimiento verbal abreviado contemplado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016. Actuación con número de radicado DA-18-482, con parte querellante constituida por la señora Blanca Miryan Aguirre y el señor Emigdio López Barrera y contraparte querellada conformada por la señora María Lucrecia Aguirre Castillo y el señor Alejandro Aguirre Castillo, por presunta perturbación a la posesión del predio denominado "La Laguna", ubicado en la vereda la Victoria del Municipio de Jerusalén - Cundinamarca.

Junior Vargas

2. El día 07 de marzo del 2018, fue admitida la **querrela por perturbación a la posesión, radicado número DA-18-482**, por cumplir con los presupuestos legales del artículo 223 del Código de Policía y Convivencia.
3. El día 23 de marzo del 2018, se citó a los señores Blanca Miryan Aguirre, Emigdio López Barrera, María Lucrecia Aguirre Castillo y Alejandro Aguirre, los cuales dieron por recibido el oficio citatorio para la primera audiencia con fecha del 27 de marzo del 2018.
4. El día 27 de marzo de 2018 a las 10:00 a.m., no compareció el señor Alejandro Aguirre Castillo en calidad de querellado, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016.
5. En vista de lo anterior, en esa misma calenda, el despacho le concedió el plazo de 3 días hábiles para que aportará siquiera prueba sumaria que justificará la causa de su ausencia a la referida audiencia, en virtud del parágrafo 1º del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 y sentencia C - 349 de 2017. Sin embargo, vencido el plazo, no fue allegada, por lo menos, prueba sumaria, por lo cual se procedió a señalar fecha para la continuación de la audiencia.
6. El día 10 de abril 2018, se continuó con la audiencia pública, escuchando los argumentos de la querellante Blanca Miryan Aguirre y de la querellada María Lucrecia Aguirre Castillo.
7. En la misma audiencia, se realizó la invitación a conciliar, conforme a lo establecido en el literal "b" del numeral 3º del artículo 223 de la ley 1801 de 2016; la cual resultó fracasada en razón a la manifestación de las partes de no tener ánimo conciliatorio. Inmediatamente, se procedió a decretar la práctica de pruebas solicitadas por las partes, ordenando la recepción de las pruebas testimoniales, documentales y una inspección policiva al lugar de los hechos.
8. El día 17 mayo del 2018, se continuó con la audiencia, y con las partes presentes, se procedió a escuchar los testimonios de la parte actora. Es decir, a los señores JUAN PABLO RAMIREZ CASTILLO, identificado con la cedula de ciudadanía numero 79.571.327, expedida en Bogotá, y el señor

GERARDO RAMIREZ ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía Numero 363.693, expedida en Quipile, conforme obra a folios 29, 30 y 31 del expediente No. DA18-482. Adicionalmente, la audiencia fue suspendida para continuarse el día 13 junio de 2018.

9. El día 13 junio del 2018, continuando con la audiencia pública, se llevó a cabo la práctica de la diligencia de inspección del predio "La Laguna", objeto de la presunta perturbación. Además, en la misma, se hizo solo la recepción de los argumentos de la parte querellante, ya que la parte querellada no se presentó a la diligencia (parágrafo 2º del artículo 223 de la ley 1801 de 2016).
10. El día 19 de septiembre de 2018, se dio continuación a la audiencia y mediante resolución No. 001 del 19 de septiembre de 2018, se niega la perturbación a la posesión presentada por los querellantes Blanca Aguirre y Emigdio Barrera contra Lucrecia Aguirre y Alejandro Aguirre.
11. En esta audiencia, los querellantes interponen recurso de apelación en contra de la referida decisión, el cual fue resuelto el 25 de octubre de 2018, mediante la resolución No. 053 de 2018, confirmándola.
12. Ahora, el día 22 de octubre de 2018, la señora Blanca Miryan Aguirre y el señor Emigdio López Barrera interpusieron nueva querrela contra la señora Lucrecia Aguirre por los mismos hechos.
13. El 24 de octubre del 2018, fue admitida la querrela e identificada con **numero de radicado DA-18-2130**, por cumplir con los presupuestos legales del artículo 223 de la ley 1801 del 2016.
14. Ese mismo día, se citó a la parte querellante para audiencia pública, según el numeral 2º del artículo 223 de la ley 1801 del 2016. De ese modo, dicha citación fue entregada y firmada por la señora Blanca Miryam Aguirre Castillo.
15. El 23 de noviembre de 2018 a las 10:00 a.m., a la audiencia pública se hizo presente el Secretario de Gobierno del Municipio de Jerusalén – Cundinamarca, con funciones de inspector de policía, el Dr. Deider Mora,

**Junior Vargas**

pero las partes querellada y querellante no se hicieron presentes, motivo por el cual se suspendió la audiencia fijando como nueva fecha el 06 de diciembre de 2018 a las 10:00 a.m.

16. El día 06 de diciembre de 2018 a las 10:00 a.m. asistió a la audiencia el referido Secretario de Gobierno, la señora Blanca Miryam Aguirre y el señor Emigdio López Barrera. Sin embargo, la querellada, señora María Lucrecia Aguirre Castillo, no se presentó.
17. En el desarrollo la mencionada audiencia, se escuchó a la parte querellante y se dejó constancia de la imposibilidad de conciliación en razón a la inasistencia de la parte querellada (numeral 3 literal b del artículo 223 de la ley 1801 de 2016). Además, se decretó la práctica de pruebas solicitadas por las partes querellante, correspondientes a pruebas testimoniales, documentales e inspección ocular del predio "La Laguna" sobre el cual se ejerce la posesión presuntamente perturbada.
18. El día 31 de enero de 2019, se realizó audiencia de pública para la práctica de pruebas (literal "c" del numeral 3º del artículo 223 de la ley 1801 de 2016), dirigida por el Secretario de Gobierno, el técnico especializado, el Arquitecto Ferney Domingo González Camacho, y la parte querellante, pues la parte querellada no asistió. Así, se surtió la diligencia de inspección ocular al predio "La Laguna", se tomaron los testimonios de la parte querellante, en este caso, de la ciudadana Carmelina Castillo Camacho, identificada con cedula de ciudadanía No.20.662.329 de Jerusalén. Finalmente, se fijó el 28 de febrero de 2019, a las 10:00 a.m., para continuar con la audiencia.
19. Mediante informe secretarial, del 27 de febrero de 2019, se dejó constancia de la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada, por solicitud del arquitecto Ferney Domingo González Camacho, Secretario de obras públicas y planeación del municipio de Jerusalén, dándose nueva fecha del 28 de marzo de 2019 a las 10:00 a.m.
20. El 28 de marzo del 2019, se continuó con la audiencia pública, a la cual asistió el Secretario de Gobierno, el arquitecto Ferney Domingo González Camacho y la parte querellante, pero no asistió la parte querellada.



Seguidamente, el referido arquitecto realizó la lectura del dictamen pericial del predio "La Laguna", donde describe sus linderos y especificaciones. Por último, se procedió a suspender la audiencia y se dio nueva fecha para el 25 de abril de 2019 a las diez 10:00 a.m.

21. El 25 de abril de 2019, se continuó con la audiencia, a la cual asistió la Dra. Anngy Lizeth García González, Comisaria de Familia con funciones de Inspector de Policía y la parte querellante. Sin embargo, como la parte querellada no asistió, se suspendió la audiencia y se le otorgó 3 días hábiles, conforme a lo dispuesto en el artículo 372 de la ley 1564 del CGP, dando como nueva fecha el 03 de mayo de 2019.
22. El 03 de mayo de 2019, se celebró audiencia para la decisión, en virtud del artículo 223, numeral 3 literal "d", de la ley 1801 de 2016, a la cual asistió la Dra. Anngy Lizeth García González y la parte querellante;
23. Que mediante Resolución No.009 de 2019, la Comisaria de Familia, con funciones de inspector de policía, del municipio de Jerusalén resolvió amparar el derecho de posesión de la parte querellante. En ese sentido, ordenó a la parte querellada *"la restitución y protección de la parte ocupada por ésta del predio "La Laguna", ubicado en la vereda La Victoria de esta Municipalidad"*.
24. Así mismo, en la mencionada Resolución se advirtió a la querellada que en caso de incumplir la medida correctiva impuesta se utilizarían los medios coercitivos necesarios de ley. Además, la citada decisión fue notificada en estrados a la parte querellante y por aviso, el día 16 de julio de 2019, a la parte querellada.
25. El día 07 de febrero de 2020, mediante oficio IPJ-006-20, se solicita a la oficina de Planeación y Obras Públicas de Jerusalén, la ejecución de las obras necesarias para la restitución y protección de los terrenos ubicados en el predio "La Laguna" de la vereda La Victoria de esta municipalidad.
26. El día 17 de marzo del 2020, la señora MARÍA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO, solicitó la nulidad de la actuación administrativa por considerar que la misma no respetó su derecho al debido proceso.

Junior Vargas

27. Mediante Resolución No. 003 del 15 de octubre del 2020, la Secretaría de Gobierno con funciones de inspección de policía, decidió negar la solicitud de nulidad y, el día 16 de octubre de 2020, fue notifica la decisión a la parte querellada.
28. El 23 de noviembre de 2020, mediante oficio número IPJ-079-2020, se solicita a la oficina de Planeación las obras necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución No. 009 del 03 de mayo de 2020.
29. El 08 de enero de 2021, la Secretaría de Gobierno es notificada por el Juzgado Primero Penal Municipal de Girardot Cundinamarca, sobre la decisión de una tutela que la señora Lucrecia Aguirre, radicó en contra de este despacho, siendo esta declarada improcedente por parte del Juzgado.
30. El 11 de febrero de 2021, la Secretaría de Gobierno fue notificada por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Girardot Cundinamarca sobre la decisión de confirmación del fallo impugnado.
31. El 15 de marzo de 2021, fue solicitado nuevamente a la oficina de Planeación y Obras Publicas de Jerusalén la ejecución de las obras necesarias para la restitución y protección de los terrenos ubicados en el predio "La Laguna".

## II. PETICIÓN

Comedidamente solicito a su señoría que, previo el trámite dispuesto por la Ley para la acción de tutela, declare lo siguiente:

**PRIMERO:** Conceder la protección de los derechos fundamentales del debido proceso, derecho de defensa, *non bis in idem*, seguridad jurídica, acceso a la administración de justicia y cosa juzgada.

**SEGUNDO:** Que en consecuencia, y como medida para hacer cesar la vulneración de los derechos fundamentales referidos, se declare la nulidad de

todo lo actuado en el proceso verbal abreviado No. **DA-18-2130**, inclusive la Resolución No. 009 del 03 de mayo del 2019.

**TERCERO:** Que se compulsen copias del fallo de tutela a la autoridad competente para que se determinen si la señora Blanca Aguirre y el señor Emigdio López Barrera, cometieron conductas temerarias, y sean condenados patrimonialmente por los perjuicios que le haya podido ocasionar, de mala fe, a la autoridad administrativa municipal y a su contra parte en los citados procesos policivos.

**CUARTO:** Como pretensión subsidiaria a las anteriores, se declare la nulidad desde la Resolución No. 009 de 2019 y hasta la admisión de la querrela a la parte querellada, con el fin de que se rehaga el procedimiento verbal abreviado (DA-18-2130) y se restablezca el derecho al debido proceso de la querellada para que le permita defenderse activamente durante el mismo.

### III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Se vulneraron los derechos derecho fundamental del debido proceso, derecho de defensa, non bis in ídem, seguridad jurídica, acceso a la administración de justicia y cosa juzgada, como se verá a continuación. Así mismo, considero que resulta procedente la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2591 de 1991.

El interés directo de quien interpone la presente acción de tutela se circunscribe en depurar el ordenamiento jurídico y la salvaguarda de los derechos de los administrados y de la Alcaldía de Jerusalén – Cundinamarca, al existir dos procesos en paralelo sobre los mismos hechos y objeto jurídico. Situación que claramente vulnera principio y derechos constitucionales, entre los cuales están la cosa juzgada, el debido proceso, el non bis in ídem, seguridad jurídica, entre otros.

Legitimación en la causa por activa que dirige su mirada a controvertir la legitimidad de la Resolución No. 009 del 03 de mayo de 2019. Ya que dicha resolución es resultado de un procedimiento policivo verbal abreviado (DA-18-2130) sobre hechos y objeto jurídico previamente tramitado y resuelto mediante Resolución No. 001 del 19 de septiembre de 2018, confirmada, en segunda instancia, por la Resolución No. 053 del 25 de octubre de 2018, ambas decisiones resultado del procedimiento verbal abreviado No. DA-18-482.

Junior Vargas

Lo anterior, en el sentido que lo ha expresado la Corte Constitucional en cuanto a que toda persona tiene el derecho a "(...) reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario**. Igualmente, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa"<sup>1</sup>.

Así, le asiste interés en cuanto a preservar el orden jurídico y los derechos fundamentales de la administración y de sus administrados. De allí que es necesario accionar en contra de la Resolución No. 009 de 2019, pues dicha decisión por su carácter jurisdiccional y la carencia de mecanismo de control en lo contencioso administrativo, deja desprovisto de protección legal a la administración y los querellados involucrados. De esta forma, es indispensable acudir a una protección de sus derechos fundamentales a través de los jueces constitucionales.

Al respecto la jurisprudencia constitucional en su sentencia T- 176 de 2019, reitero que

"De un lado, el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 prevé que la jurisdicción de lo contencioso "no conocerá de (...) las decisiones proferidas en juicios de policía". De otro lado, las acciones ante la jurisdicción civil tampoco resultan procedentes ni tienen por objeto controlar las decisiones dictadas en los procesos policivos. La acción posesoria, por ejemplo, tiene por objeto "conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos", que no ejercer control sobre las decisiones de policía en asuntos relativos a la perturbación a la posesión. En estos términos, la solicitud de tutela satisface el requisito de subsidiariedad (...)"<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Véase, Corte Constitucional, sentencia T- 511 de 2017.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 176 de 2019.

En ese sentido, las decisiones policivas en asuntos relativos a la perturbación a la posesión, no son controladas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo ni por la civil; incluso dichas acciones policivas, no tienen la misma finalidad que la acción posesoria en la jurisdicción civil. Por tanto, no se puede argumentar en sede de tutela que se dispone de otro mecanismo alternativo para controlar la legitimidad de las decisiones policivas resultado del procedimiento establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y con fundamento en ello declarar su improcedencia.

Con todo, al no ser la decisión aquí controvertida un acto administrativo, sino de carácter jurisdiccional y no ser controlada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo ni la jurisdicción civil, así mismo como tener un objeto diferente a la acción posesoria; entonces, resulta necesario acudir a la acción de tutela para declarar la nulidad de todo lo actuado y la Resolución No. 009 de 2019, pues fue esta administración la que la expidió y no tiene otro medio idóneo para lograr su nulidad, preservando el orden constitucional.

De esa manera, se busca no preservar la ausencia de justicia material frente a la situación conflictiva y eliminar la existencia de dos fallos con sentido contradictorio cuando se tratan de los mismos hechos. Situación vulneradora de derechos fundamentales que se ha mantenido en el tiempo hasta la actualidad, de modo que se cumple con el requisito de inmediatez en cuanto no ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales. Ya que dicha situación fue creada por la parte querellante al iniciar una nueva actuación con fundamento en los hechos ya controvertidos en actuación policiva previa.

De otra parte, nótese que el 19 de septiembre de 2018, ya se había decidido la controversia, en sentido negativo a las pretensiones de los querellantes, mediante la Resolución No. 001 del 2018, por lo cual fue recurrida en apelación por la parte querellante. Sin embargo, en conocimiento de la decisión que le fue negativa, la interposición y trámite de su recurso de apelación, temerariamente procede a radicar nueva querrela por los mismos hechos el 22 de octubre de 2018.

Así las cosas, es claro que la parte querellante actuó de manera desleal al tener pleno conocimiento de la existencia previa de un procedimiento verbal abreviado

Junior Vargas

por los mismo hechos, objeto y causa; máxime cuando fue esta parte la que interpuso la querrela y el recurso de apelación, el cual estaba en trámite para el momento de la nueva querrela (22 de octubre). Ya que días después, esto es, el 25 de octubre de 2018, mediante Resolución No. 053 de 2018, le fue confirmada la decisión negativa a sus pretensiones.

En ese orden, no solamente promovió dos proceso paralelos por la misma causa y hechos, sino que, además, aunque conocía de la existencia previa de una decisión, decidió continuar adelantando el nuevo proceso verbal abreviado por los mismo hechos, presuntamente buscando un cambio en el sentido de la decisión que había sido confirmada por segunda instancia y que hizo tránsito a cosa juzgada. En suma, es notorio que la parte querellante actuó con temeridad, deslealtad procesal y violentando el debido proceso, la cosa juzgada formal y material, la seguridad jurídica y el *non bis in ídem* en materia de las medidas policivas correctivas<sup>3</sup>.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la cosa juzgada tiene lugar cuando existe una decisión previa en relación con la misma norma y hechos que son objeto de una nueva demanda<sup>4</sup>. La decisión adoptada en la Resolución No. 001 de 2018 hizo tránsito a cosa juzgada formal y material respecto de los mismos hechos, no así la posibilidad de dirimir el conflicto, de manera definitiva, sobre derechos reales ante la jurisdicción civil. Pues la acción y decisión policiva es diferente a las acciones ordinarias que se tienen ante la jurisdicción civil, pero no por ello se debe desconocer el debido proceso en una u otra acción.

---

<sup>3</sup> Es un principio que tiene como fundamento de existencia el principio de la seguridad jurídica y la justicia material.

<sup>4</sup> “La cosa juzgada formal tiene lugar “cuando existe una decisión previa del juez constitucional en relación con la misma norma que es objeto de una nueva demanda, o cuando una nueva norma con un texto exactamente igual a uno anteriormente examinado por la Corte es nuevamente demandado por los mismos cargos. En estas hipótesis la Corte no puede pronunciarse de nuevo sobre la constitucionalidad de la norma. Por su parte, la cosa juzgada material, se presenta “cuando la disposición demandada reproduce el mismo sentido normativo de otra norma que ya fue examinada por la Corte. Esta identidad normativa debe apreciarse desde el punto de vista de la redacción de las disposiciones demandadas, como desde el punto de vista del contexto dentro del cual ellas se ubican, de tal forma que si la redacción es diversa, pero el contenido normativo es el mismo a la luz del contexto, se entiende que existe identidad. Por el contrario, pese a que el texto sea el mismo, si el contexto normativo en el que se reproduce es diferente, no cabe hablar de cosa juzgada material”. Corte Constitucional, sentencia C – 393 de 2011.

Ahora, como si fuera poco lo anterior, el 24 de octubre de 2018 al ser admitida la nueva querrela por los mismos hechos, fue citada para audiencia pública la parte querellante, pero no así la parte querellada, conforme lo exige el numeral 2º del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, así:

**“Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento”.**

En este sentido, la no citación a audiencia pública de la parte querellada o infractora, violó el derecho fundamental al debido proceso, derecho de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia. Circunstancia violatoria de derechos fundamentales que agrava e imposibilita la necesidad de conocer y respetar la cosa juzgada materia sobre el conflicto aquí ventilado. Más aun cuando, resultado de dicha situación violatoria de derechos fundamentales, la parte querellante obtiene una decisión contraria a la que ya había hecho tránsito a cosa juzgada en cumplimiento de los presupuestos procesales y sustanciales.

En consecuencia, la decisión contenida en la Resolución No. 009 de 2019 (DA-18-2130) debe ser declarada nula, así como todo lo actuado para llegar a ella. Pues no solo la decisión es violatoria de derechos fundamentales, sino también el procedimiento seguido para obtenerla. Es decir, tanto la decisión como el procedimiento, estuvieron viciados desde el inicio, ya que no es posible iniciar un nuevo trámite y decidir por segunda vez sobre los mismos hechos.

Lo anterior, considerando que la parte querellante tuvo las oportunidades procesales para interponer los recursos de reposición y apelación ante las correspondientes autoridades administrativas con funciones de inspección de policía. Incluso, en caso de considerar derechos fundamentales vulnerados, tuvo la oportunidad para interponer una acción de tutela contra dichas providencias judiciales. Pues así lo ha expresado la Corte Constitucional, entre otras, mediante

Junior Vargas

la sentencia T-176 de 2019, en la cual dejó claro que las decisiones de las autoridades con funciones de inspección de policía, no son actos administrativos, sino decisiones de carácter jurisdiccional y, por ende, contra ellas procede dicha acción constitucional.

Lo anterior puesto que el artículo 105 del CPCA, expresamente señala que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conoce de las actuaciones de policía y la jurisdicción en su especialidad civil tampoco conoce ni hace control de las mismas. Razones por las cuales solo se cuentan con los recursos de reposición y apelación al interior del procedimiento verbal abreviado (artículo 223) y, de ser el caso, por manifiesta violación a los derechos fundamentales, podrá hacerse uso de la acción de tutela contra providencias judiciales.

En suma, las funciones de policía administrativa ejercidas por la autoridad son de carácter jurisdiccional y, por tanto, las decisiones, que sean proferidas en el ejercicio de dichas funciones, adoptan la misma naturaleza.

Ahora, retomando la falta de citación a la audiencia pública de la querellada, se tiene que, como consecuencia lógica de ello y al desconocer el proceso en su contra, dicha parte no pudo estar presente en la audiencia programada para el 23 de noviembre de 2018 a las 10:00 a.m. De allí que, aunque se programó nueva audiencia para el 06 de diciembre de 2018, la parte querellada tampoco pudo asistir a la misma en razón de su desconocimiento fundado en una irregularidad procedimental de notificación.

Irregularidad que conlleva a que la parte querellada, no conozca de la existencia del proceso en su contra y, mucho menos, del deber de justificar su inasistencia a las audiencias, conforme al párrafo 1º del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 y sentencia C - 349 de 2017. Defecto procedimental que se agrava, puesto que, ni siquiera, en caso de imposibilidad de localizar a la querellada para citarla a las audiencias, le fue designado *cúrador ad litem* para continuar con el procedimiento verbal abreviado en su contra, según las disposiciones especiales de la Ley 1801 de 2016 y Código General de Proceso.

De otra parte, existe una notoria contradicción en la **Resolución No. 003 del 1 de octubre de 2020**, pues en la misma se establece que la Alcaldía no es la competente para resolver sobre la solicitud de la nulidad incoada por la querellada, sin embargo, en la parte resolutive decide negar dicha solicitud. Situación que evidencia una violación al derecho fundamental del debido proceso, máxime cuando en dicha resolución **aceptó que existe una falta de notificación de la parte querellada**, comprometiéndose a solucionar un defecto procedimental que garantizaba el ejercicio de defensa, lo cual de habersele permitido a la querellada ejercerlo habría sido decisivo en determinar el sentido del fallo.

Así las cosas, no puede aceptarse que exista la falta de notificación a la querellada y, con ello, se le impida ejercer su derecho de defensa. Siendo que se le agrave su situación de vulnerabilidad al negársele, por presunta falta de competencia, declarar la nulidad y mantener una decisión producto de las irregularidades procesales y vulneración de su derecho al debido proceso. Situación que se hace más absurda cuando ya existía previamente una decisión en firme que había resuelto el litigio policivo sobre la perturbación de la posesión alegado (No. DA-18-482). Así, niega la solicitud, alegando falta de competencia.

Es decir, se violenta la cosa juzgada, se adelanta un nuevo procedimiento, por los mismos hechos, a todas luces irregular y, por si fuera poco, se le niega la solicitud de nulidad y le es declarada improcedente una acción de tutela. En esta última, de manera extraña se argumentó que existían otros medios judiciales alternativos para controlar el procedimiento verbal abreviado policivo y sus decisiones, cuando el CPCA en su artículo 105, la jurisprudencia constitucional y del Consejo de Estado han sido enfáticas en señalar que no es objeto de control en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y civil, por tanto, solo se puede recurrir a la acción de tutela contra providencias judiciales. Además, que dicho procedimiento no tiene la misma finalidad u objeto que la "acción posesoria".

En este orden, no puede dejar de ignorarse que la falta de notificación conllevó, como ya se mencionó, a que a la querellante se le negará la posibilidad de asistir a las audiencias públicas citadas, precisamente espacio en el cual debía interponerse los recursos y nulidades que considerará. Luego, no es dable que la entidad ni el juez de tutela aleguen que la querellada tuvo la oportunidad procesal

Junior Vargas

y no la aprovecho para interponer la solicitud de nulidad, siendo que su solicitud fuera considerada extemporánea. Ya que es apenas lógico que si la solicitud debe hacerse en audiencia y la querellada ni fue notificada de la misma, pues no puede exigírsele que lo hubiera hecho de esa forma (artículo 228 de la Ley 1801 de 2016).

Ahora, el perjuicio inminente se evidencia en que la decisión contenida en la Resolución No. 009 de 2019 (DA-18-2130), no solamente se encuentra vigente y en clara contradicción con la decisión previamente tomada en la Resolución No. 001 de 2018, y confirmada por la Resolución No. 053 de 2018, sino que además se han emitido, desde la Secretaria de Gobierno, diferentes requerimientos<sup>5</sup>, con fuerte carácter apremiante, para el cumplimiento de la resolución (aquí atacada) por parte de la Secretaria de Planeación y Obras.

Situación que muestra el perjuicio inminente que podría sufrir en sus derechos fundamentales la querellada, pues no solamente está vigente la decisión irregular que vulnera sus derechos fundamentales, sino que dadas las órdenes urgentes de cumplimiento, es irresistible que se materialice dicha resolución injusta y genere otros efectos en los derechos fundamentales de la querellada, como a la vivienda suya y de su familia.

Por último, se debe considerar que existen dos decisiones policivas sobre los mismos hechos y la sentencia de tutela, que profirió en su momento el Juzgado Primero Penal Municipal de Girardot, no tuvo en cuenta la existencia de la Resolución No. 001 de 2018. Puesto que se ciñó a señalar la existencia de la Resolución No. 009 de 2019 y su tránsito a cosa juzgada formal, lo cual no es válido en cuanto ya existía una decisión previa. Además, es claro que al existir la Resolución No. 001 de 2018, lo que correspondía la parte querellante era iniciar los trámites ordinarios correspondientes para conservar o recuperar la posesión o tenencia del bien inmueble, no iniciar una nueva querrela por los mismos hechos, desconociendo la cosa juzgada formal y material de la Resolución No. 001 de 2018.

---

<sup>5</sup> Requerimientos de fechas 07 de febrero de 2020 y 23 de noviembre de 2020.

Por otro lado, el juez de tutela mencionado no realizó las vinculaciones y solicitudes de pruebas documentales correspondientes, ya que solo se limitó a la Resolución No. 009 de 2019, siendo que cuenta con las facultades para exigir los expedientes de ambos procesos y requerir a la parte querellante para que en su momento se manifestará frente a la tutela. Lo mismo ocurre con los funcionarios involucrados, como de la alcaldía, servidores técnicos-especializados y personera, con el fin de que rindieran los respectivos informes.

La querellada con su acción de tutela si bien pretendió la nulidad de todo lo actuado, por vía de constitucional, también expresó de manera explícita que existía otro trámite policivo por los mismos hechos, pero el juez no lo indagó. En este orden, es notorio que la acción de tutela tenía por objeto evaluar la procedencia de la solicitud de nulidad elevada por la querellada y, a su vez, poner en conocimiento la existencia de cosa juzgada material y formal sobre los mismos hechos y punto de derecho.

Por el contrario, la presente acción de tutela tiene por objeto mostrar la existencia de cosa juzgada formal y material, *non bis in ídem* y seguridad jurídica conforme a la Resolución 001 de 2018, los cuales no pueden ser desconocidos por el procedimiento y Resolución No. 009 de 2019. Igualmente, de aceptarse hipotéticamente la legitimidad del segundo procedimiento verbal abreviado policivo (DA-18-2130), es necesario considerar las irregularidades procesales aquí denunciadas.

#### IV. PRUEBAS

Para respaldar los hechos narrados, con la presente acción de tutela allego los siguientes documentos:

- Copia de la Resolución No. 001 del 19 de septiembre de 2018 NO
- Copia de la Resolución No. 009 del 3 de mayo del 2019 / FI 48
- Copia de la Resolución No. 053 del 15 de octubre del 2020 PO.  
resolu N. 3 J.

Solicito sean decretadas y practicadas las siguientes pruebas:

##### 1. Documentales:

Junior Vargas

- Certificaciones de notificaciones a la parte querellada ✓
- Constancias de asistencia o inasistencia a las audiencias públicas de la parte querellada ✓
- Expedientes de cada una de los procedimientos verbales abreviados que se llevaron a cabo sobre los mismos hechos. ✓

**2. Testimoniales:**

- De la señora María Lucrecia Aguirre y Alejandro Aguirre ✕

**V. ANEXOS**

Para que sean tenidos en cuenta a la hora de admitir la presente acción de tutela, allego los siguientes documentos:

- Acta de posesión del alcalde ✓
- Poder especial conferido para actuar en el presente trámite de tutela. ✓
- Actas de posesión de la Comisaria de Familia con funciones de inspector de policía ✓

**VI. JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento, afirmo que de acuerdo con la información entregada por la Alcaldía de Jerusalén - Cundinamarca, a la fecha no ha sido presentada otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos expuestos en la presente. Así mismo, bajo la gravedad del juramento, aseguro que el aquí suscrito, no ha presentado acción de amparo por los mismos hechos y derecho.

**VII. NOTIFICACIONES**

La accionante recibirá notificaciones y comunicaciones en la dirección Calle 2 No.4-72 Barrio Centro Palacio Municipal Jerusalen-Cundinamarca, Correo: [Secretariadegobierno@jerusalen-cundinamarca.gov.co](mailto:Secretariadegobierno@jerusalen-cundinamarca.gov.co), [alcaldía@jerusalen-cundinamarca.gov.co](mailto:alcaldía@jerusalen-cundinamarca.gov.co)

La Entidad accionada recibe notificaciones y comunicaciones en el correo electrónico [inspecciondepolicia@jerusalen-cundinamarca.gov.co](mailto:inspecciondepolicia@jerusalen-cundinamarca.gov.co), dirección Calle 2 No.4-72 Barrio Centro Palacio Municipal Jerusalen-Cundinamarca.

El suscrito recibe notificaciones en la secretaría del Juzgado o en el correo electrónico: [jvc8@hotmail.com](mailto:jvc8@hotmail.com), [notificacionesjudiciales@jerusalen-cundinamarca.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@jerusalen-cundinamarca.gov.co).

Comedidamente,



**JUNIOR DARIO VARGAS**

C.C. No.1.013.617.639 expedida en Bogotá  
T. P. No. 265.146 del C. S. de la J.

**RV: Generación de Tutela en línea No 557081**

Recepcion Tutelas Centro Servicios - Cundinamarca - Girardot

<tutelascsgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 14/10/2021 8:33

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Girardot <j03cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jvc8@hotmail.com <jvc8@hotmail.com>



(Acta de reparto)

**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

**CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES S.P.O.A. GIRARDOT**

**FECHA:**

14/10/2021

**JUZGADO**

**CON MEDIDA PROVISIONAL**

**NUMERO INTERNO**

**FECHA RADICACIÓN**

**HORA RADICACIÓN**

**FECHA REPARTO**

JUZGADO TERCERO CIVIL MPAL DE GIRARDOT

3 C MPAL

14/10/2021

08:33:33

14/10/2021

**IDENTIFICACIÓN:**

**NOMBRE Y APELLIDOS**

**ACCIONANTE**

JUNIOR DARIO VARGAS CARVAJAL

**IDENTIFICACIÓN:**

**NOMBRE Y/O ENTIDAD**

**ACCIONADO**

INSPECCION DE POLICIA JERUSALEN-CUNDINAMARCA-

**OBSERVACIONES**

SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO CON 1 ARCHIVOS ADJUNTOS

SHIRLEY DARIELA GOMEZ AYALA

**QUIEN RECIBE**

14/10/21 8:44

Correo: Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Girardot - Outlook

**De:** Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 13 de octubre de 2021 16:44

**Para:** Recepcion Tutelas Centro Servicios - Cundinamarca - Girardot <tutelascsgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jvc8@hotmail.com <jvc8@hotmail.com>

**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 557081

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 557081

Departamento: CUNDINAMARCA.

Ciudad: GIRARDOT

Accionante: JUNIOR DARIO VARGAS CARVAJAL Identificado con documento: 1013617639

Correo Electrónico Accionante : jvc8@hotmail.com

Teléfono del accionante : 3182660009

Accionado/s:

Persona Jurídico: INSPECCION DE POLICIA JERUSALEN-CUNDINAMARCA- Nit: ,

Correo Electrónico: inspecciondepolicia@jerusalen-cundinamarca.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

**Cordialmente,**

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:**

**Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error



### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-4003-003-2021-00515-00  
**ACCIÓN:** TUTELA  
**ACCIONANTE:** GUILLERMO ENRIQUE GONZÁLEZ BERNAL  
**ACCIONADO:** COMISARIA DE FAMILIA DE JERUSALÉN

Encontrándose al Despacho la presente acción de tutela para avocar su conocimiento, observa este Juzgador que, el lugar en el que está ocurriendo la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, es en el Municipio de Jerusalén (Cundinamarca).

Ahora bien, las reglas de competencia territorial para el conocimiento de la acción de tutela fueron fijadas en el artículo 37 del Decreto 2591 de 2001, que establece:

*"Artículo 37. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud..." (Negrilla fuera del texto)*

Por su parte, el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017 modificó las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1069 de 2015, y en su art. 1° dispuso lo siguiente:

*"Artículo 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:*

...

*1. Las acciones de tutela que se interpongan **contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal** y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los **Jueces Municipales...**" (Se destaca)"*

De conformidad con los citados artículos, resulta claro que este juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto y, por tanto, se ordenará su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén (Cundinamarca), para que asuma dicha competencia.

En este punto, es menester aclarar que, en aras de dar una prevalencia a los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, podría asumirse la competencia de esta acción, sin embargo, teniendo en cuenta los hechos que la originaron y el tema que allí se ventila, son razones de más para no asumir dicho conocimiento, en tanto es el funcionario judicial del Municipio de Jerusalén (Cundinamarca) quien debe conocer de la misma; máxime si tiene en cuenta que el lugar donde se producen los efectos de la presunta vulneración es en esa municipalidad.

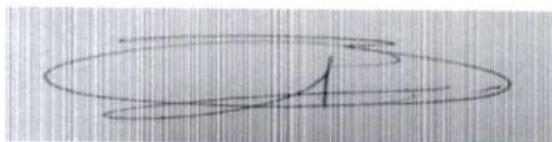
Baste lo indicado para que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot,

#### RESUELVA:

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer la presente **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por el señor **GUILLERMO ENRIQUE GONZALEZ BERNAL**, en su calidad de **ALCALDE MUNICIPAL DE JERUSALEN (CUNDINAMARCA)**, contra la **COMISARIA DE FAMILIA DE JERUSALEN (CUNDINAMARCA)**

**SEGUNDO:** Como consecuencia, de lo anterior, remítase el expediente al **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JERUSALÉN (CUNDINAMARCA)**, para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is stylized and appears to be the name 'Andrés Gutiérrez Beltrán'.

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**  
Juez



Rama Judicial  
República de Colombia

**Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot – Cundinamarca**

Carrera 10 N° 37-39 Piso 3° - Palacio de Justicia

Teléfono: 833 5144 Fax 8309651

Correo: [j03cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co)

14 de octubre de 2021  
Oficio No. 02260

SEÑOR  
GUILLERMO ENRIQUE GONZALEZ BERNAL  
ALCALDE MUNICIPAL  
JERUSALEN CUNDINAMARCA  
Correo electrónico: [jvc8@hotmail.com](mailto:jvc8@hotmail.com); [notificacionesjudiciales@jerusalen-cundinamarca.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@jerusalen-cundinamarca.gov.co);

REF: TUTELA No. 25307-4003003-2021-00515-00 de GUILLERMO ENRIQUE GONZALEZ BERNAL en contra de COMISARIA DE FAMILIA DE JERUSALEN

De manera comedida, me permito notificarles **AUTO de fecha 14 de octubre de 2021**, proferido dentro del asunto de la referencia, mediante el cual este despacho. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer la presente ACCION DE TUTELA interpuesta por el señor GUILLERMO ENRIQUE GONZALEZ BERNAL en su calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE JERUSALEN (CUNDINAMARCA) contra la COMISARIA DE FAMILIA DE JERUSALEN (CUNDINAMARCA)

SEGUNDO: Como consecuencia, de lo anterior, remitase el expediente al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JERUSALEN (CUNDINAMARCA), para lo de su competencia.

Se anexa auto

SABRINA MARTINEZ URQUIJO  
Secretaria

92

03

**notificación auto remite por competencia tutela 2021-00515**

Juan Carlos Rojas Guzman <jrojasg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 14/10/2021 11:00

Para: jvc8@hotmail.com <jvc8@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@jerusalen-cundinamarca.gov.co <notificacionesjudiciales@jerusalen-cundinamarca.gov.co>

2 archivos adjuntos (379 KB)

oficio 02260 remite por competencia tutela 2021-00515.pdf; Auto remite por competencia 2021-515.pdf;

**NOTA:** FAVOR **NO CONTESTAR** ESTE CORREO A ESTA DIRECCION. Tenga en cuenta que el único correo autorizado para recibir correspondencia o respuestas es j03cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Cordialmente,**

**JUAN CARLOS ROJAS GUZMÁN**  
Notificador

**Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot – Cundinamarca**

Carrera 10 N° 37-39 Piso 3° - Palacio de Justicia

Teléfono: 833 5144 Fax 8309651

Correo: [j03cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co)



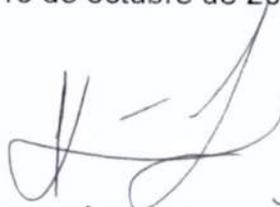
Rama Judicial

República de Colombia

	república De Colombia
	Rama Judicial Del Poder Público
	Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalen Cundinamarca
	CORRESPONDENCIA
	Recibido hoy. 15 OCT 2021
	Hora: 8:02 AM
	Quien Recibe: <i>J. J.</i>
	<i>Recibido por medio electrónico.</i>

### **Informe Secretarial**

**Jerusalén, 15 de octubre de 2021**, Al despacho del señor Juez con la anterior acción de tutela remitida por competencia por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot Cundinamarca en la que se solicita la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, cosa juzgada, acceso a la administración de justicia, principios del *non bis in ídem* y seguridad jurídica presuntamente vulnerados por la Comisaría de Familia de Jerusalén Cundinamarca. Se deja constancia que los siguientes documentos relacionados en el acápite de pruebas no se anexaron, copia de la resolución No.001 del 19 de septiembre de 2018 y copia de la resolución No.053 del 15 de octubre de 2020.



**KATHERINE JIMÉNEZ CUBILLOS**  
**Secretaria.**